República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Nota

Número: NO-2026-106061929-APN-VG#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 31 de Octubre de 2026

Referencia: Nota del Mensaje N° 314//2026

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Martín MENEM),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 314/20236 y Proyecto de Ley por el que se propone la modificación de diversos cuerpos normativos con la finalidad de eliminar restricciones injustificadas que obstaculizan el acceso y el ejercicio de actividades económicas y profesionales, promover la libre competencia y el funcionamiento eficiente de los mercados, y profundizar en el camino de fortalecer la seguridad jurídica y la libertad económica.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.31 11:41:49 -03:00

Guillermo Ignacio DEVITT
Vicejefe de Gabinete
Vicejefatura de Gabinete
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.31 11:41:50 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Mensaje

Número: MEN-2026-314-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 31 de Octubre de 2026

Referencia: Mensaje - LEY DE COMPETITIVIDAD FINANCIERA

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de someter a su consideración un proyecto de ley por el que se propone la modificación de diversos cuerpos normativos con la finalidad de eliminar restricciones injustificadas que obstaculizan el acceso y el ejercicio de actividades económicas y profesionales, promover la libre competencia y el funcionamiento eficiente de los mercados, y profundizar en el camino de fortalecer la seguridad jurídica y la libertad económica.

Modernización del régimen de títulos valores

La integralidad de la reforma propuesta sobre los instrumentos de garantía y crédito constituye una relevante oportunidad para realizar un ajuste de carácter general en la normativa relativa a los títulos valores contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación. Si bien las normas específicas de los títulos precedentes ya habilitan el uso de nuevas tecnologías, la armonización del marco de fondo permite dotar al sistema de una coherencia estructural definitiva, consolidando la seguridad jurídica en la era digital y evitando interpretaciones doctrinarias o judiciales dispares.

En primer lugar, la reforma del artículo 1815 tiene por objeto consagrar el principio de neutralidad tecnológica. La definición actual del Código ha quedado anclada en una visión donde la "incorporación" del derecho al título parece exigir necesariamente un soporte de papel. Con la nueva redacción, se aclara que el derecho puede instrumentarse tanto en soportes materiales como inmateriales, eliminando cualquier duda sobre la validez de los activos digitales como verdaderos títulos valores. En la misma línea, la modificación del artículo 1837 moderniza la noción de "tradición" para los títulos al portador, permitiendo que la transmisión se perfeccione mediante la puesta a disposición digital del instrumento.

Existe un precedente doméstico que permite medir con precisión qué ocurre cuando el ordenamiento habilita la versión sin papel de un título valor. El cheque de pago diferido es un instrumento antiguo, negociable en el mercado de capitales desde 2003; la reforma de 2018 y su reglamentación posterior no crearon un instrumento nuevo ni ampliaron su negociabilidad, sino que únicamente permitieron que el mismo título existiera sin soporte físico, mediante el ECHEQ. El resultado fue una migración acelerada y sostenida hacia el formato digital: el cheque

electrónico representaba el 4,9% del monto total compensado en abril de 2020, superó el 40% en agosto de 2021 y alcanzó el 83,9% en abril de 2026, desplazando al papel en más de cuatro quintas partes del mercado en apenas seis años. La migración al formato electrónico ocurrió por decisión de los propios operadores del mercado, y en un plazo breve.1

En segundo lugar, este proyecto introduce un cambio de paradigma en la gestión de la fe pública registral a través de la reforma del artículo 1850. Para esta propuesta se ha considerado la doctrina comercialista contemporánea y, en particular, los desarrollos teóricos de la Dra. María Valentina Aicega, quien ha destacado la importancia de superar la brecha entre las posibilidades tecnológicas y el marco normativo vigente. La redacción propuesta abre las puertas a la utilización de tecnologías de registro distribuido y otros métodos que aseguren la inalterabilidad y trazabilidad de los asientos registrales. Con esto, el Estado deja de imponer un método técnico único y pasa a exigir estándares de seguridad, permitiendo que la innovación privada -como la tokenización de activos- goce de plena protección legal.

Finalmente, se busca dotar de una agilidad inédita al ejercicio de los derechos derivados de estos títulos mediante la reforma del artículo 1851. Se introduce la figura de la "ejecutividad sustancial", donde la mera inscripción y la expedición del comprobante de saldo electrónico otorgan fuerza ejecutiva directa al titular. Se elimina así la necesidad de procesos previos de reconocimiento de firma o ritualismos notariales de otra era, reduciendo drásticamente los tiempos de recupero ante incumplimientos y facilitando la legitimación para actuar en ámbitos judiciales, arbitrales o ante asambleas societarias.

Esta actualización del Código Civil y Comercial de la Nación es la pieza de encastre legal necesaria para que la prenda con registro, el warrant y la Cédula de Producto Agrario puedan circular y ejecutarse con la velocidad que demanda el mercado moderno.

1 BCRA, *Informe sobre Bancos*, abril de 2026. https://www.bcra.gob.ar/publicaciones/informe-sobre- bancos-abril-de-2026/

Letra de cambio y pagaré

El Decreto-Ley N° 5.965/63 receptó, en lo sustancial, la Ley Uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés de 1930. Ese origen explica muchas de sus virtudes: certeza, literalidad, circulabilidad, pero también sus limitaciones estructurales. El régimen fue concebido en un mundo de economías nacionales cerradas, monedas con convertibilidad metálica y mercados financieros de escasa sofisticación. La exigencia de una "suma determinada" como requisito de validez del título respondía, en ese contexto, a la lógica de un sistema donde el dinero era en sí mismo una unidad estable de medida del valor.

Durante más de seis décadas, la doctrina y la jurisprudencia argentinas han interpretado ese requisito como exigencia de una cifra fija e inmutable, sin posibilidad de referencia a valores externos al documento. Esa lectura, fiel a la literalidad del texto de Ginebra, se convirtió con el tiempo en una camisa de fuerza limitativa para la expansión del crédito. A la vez, a nivel comparado, distintos sistemas han evolucionados a permitir la determinabilidad de la suma adeudada.

El resultado de mantener esa rigidez en el ordenamiento argentino es concreto y cuantificable. El pagaré ha quedado estructuralmente limitado a operaciones de muy corto plazo, dado que la imposibilidad de contemplar mecanismos de preservación del valor reduce su aptitud como instrumento para canalizar financiamiento a mediano y largo plazo, especialmente en contextos de inflación elevada y persistente, como los registrados durante administraciones anteriores. Las PyMEs, los productores agropecuarios y los emprendedores no tienen acceso a esas estructuras. Tienen acceso al pagaré, y el pagaré hoy no puede hacer lo que necesitan que haga.

La centralidad del instrumento vuelve más urgente resolver esta limitación. El pagaré es actualmente el principal instrumento de financiamiento de las pequeñas y medianas empresas en el mercado de capitales argentino: acumuló USD 983,5 millones negociados durante junio de 2026 y explicó el 69% del financiamiento PyME de ese mes. Se trata, sin embargo, casi exclusivamente de financiamiento de muy corto plazo. La reforma no apunta a un instrumento marginal, sino al que hoy sostiene la mayor parte del crédito bursátil de las PyMEs argentinas.[2]

Esta iniciativa introduce una modificación quirúrgica pero de alto impacto: autoriza expresamente que la promesa de pago en letras de cambio y pagarés pueda referenciarse a cláusulas de actualización basadas en índices o unidades de medida de valor objetivamente verificables. La suma será "determinable" -y el título plenamente válido- cuando su cálculo resulte de aplicar parámetros objetivos y transparentes.

[2] Comisión Nacional de Valores (CNV), *"Financiamiento PyME por Instrumento"*. https://www.cnv.gov.ar/descargas/informes/blob/a516e7cb-7ca6-4d8c-9a55-192bb68c6e7d

Pero aún más, la reforma del artículo 101, para pagarés, adiciona la posibilidad de que la promesa en un pagaré alcance bienes fungibles físicos -productos agrarios, minerales, industriales u otros— especificando la especie, cantidad, calidad, lugar y fecha de entrega. Esta innovación habilita en el derecho argentino una figura análoga a la Cédula de Producto Rural (CPR) brasileña, que ha demostrado ser un instrumento de altísima eficacia para el financiamiento de la producción agropecuaria a mediano plazo, permitiendo a los productores comprometer su cosecha futura como garantía de sus obligaciones de pago sin necesidad de entregar dinero sino especie. La CPR se convirtió en el instrumento de financiamiento agrícola de mayor volumen de Brasil: su stock alcanzó cerca de USD 97.000 millones en marzo de 2026, equivalente a aproximadamente el 38% del crédito privado al sector agropecuario brasileño.[3]

Algo equivalente ocurre ya en Argentina, aunque hasta ahora sin instrumento que lo formalice. Según un informe de la Bolsa de Comercio de Rosario, el pago en especie por parte de los productores agrícolas argentinos ascendió a USD 2.404 millones en la campaña 2022/23. El productor argentino ya se financia, entonces, comprometiendo la entrega de grano; lo que no dispone es de un instrumento que documente ese compromiso en un título ejecutivo, negociable y transferible. Hoy esa obligación se asienta en una cuenta corriente bilateral: no puede endosarse, descontarse en el mercado de capitales ni securitizarse.4

Una reforma que habilita la suma determinable pero no resuelve su ejecutividad es una reforma a medias. El valor del pagaré como instrumento de crédito reside precisamente en que su incumplimiento habilita una vía de cobro expedita, sin necesidad de transitar un proceso de conocimiento ordinario. Si la indexación se convirtiera en una fuente de incidentes procesales que paralizan la ejecución, el efecto práctico de la reforma sería nulo: el acreedor seguiría prefiriendo el instrumento nominal de corto plazo antes que asumir el riesgo de un cobro demorado.

El nuevo artículo 104 bis resuelve este problema con precisión. En el plano sustantivo, consagra expresamente que la inclusión de cláusulas de actualización no afecta la liquidez ni la fuerza ejecutiva del título. En el plano procesal, establece un mecanismo de acreditación claro y

eficiente: el acreedor deberá acompañar junto con la demanda una liquidación basada en los parámetros establecidos en el documento y la información pública del índice respectivo. Sin perjuicio de ello, el ejecutado podrá reclamar la devolución de lo cobrado en exceso en proceso de conocimiento posterior.

[3] Bolsa de Comercio de Rosario, *"Warrants: la infraestructura como motor del crédito"* https://www.bcr.com.ar/es/mercados/investigacion-y-desarrollo/informativo-semanal/not icias-informativo- semanal/warrants-la

4 Bolsa de Comercio de Rosario, *"¿Cómo se financiaron los productores en la campaña 2022/23?"*.

https://www.bcr.com.ar/es/mercados/investigacion-y-desarrollo/informativo-semanal/noti cias- informativo-semanal/como-se-3

Ley de cheques N° 24.452

Las reformas a los artículos 12 y 56 de la Ley de Cheques tienen por objeto actualizar las referencias a los agentes de custodia y negociación, en consonancia con la reorganización del sistema de infraestructura de mercado introducida por la Ley N° 26.831 y sus modificaciones. El artículo 12, en su inciso b), admite hoy la negociación del cheque con cláusula “no a la orden” por simple endoso cuando se deposite

específicamente en la Caja de Valores S.A. La reforma reemplaza esa referencia particular por la categoría más amplia de “agentes debidamente autorizados y registrados ante la Comisión Nacional de Valores que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago”, actualizando asimismo la leyenda del endoso para alinearla con la denominación de los mercados autorizados por la CNV.

La reforma del artículo 56 moderniza el régimen de negociación bursátil del cheque de pago diferido (CPD) en tres dimensiones: sustituye la referencia al régimen bursátil de la Ley N° 17.811 -ya derogada- por la Ley N° 26.831; reemplaza la mención a la «Caja de Valores S.A.» como único agente de custodia por la categoría genérica de agentes autorizados por la CNV; y clarifica el alcance de la irresponsabilidad del agente custodio y su carácter de mero custodio sin transferencia de propiedad ni uso del instrumento, con el domicilio del agente como lugar de pago del CPD depositado.

Ley de Certificados de Depósito de Plazo Fijo N° 20.663

Los artículos 2° y 9° de la Ley N° 20.663 se reforman para habilitar la negociación bursátil de los certificados de plazo fijo de largo plazo -constituidos a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días o el mayor plazo que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)- en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores. La habilitación requiere el endoso del certificado con la cláusula «para su negociación en Mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores» y su depósito en agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) que ejerzan funciones de custodia, registro y pago. El agente custodio no responde por defectos formales del documento ni por la autenticidad de las firmas; la entidad financiera emisora sí responde por esos defectos en los certificados que ingresen para negociación. Esta reforma crea un mercado secundario para un instrumento que hoy carece de liquidez luego de su constitución, mejorando la relación riesgo-retorno para el ahorrista que puede recuperar anticipadamente su inversión sin incurrir en la penalidad de la ruptura anticipada del plazo fijo, y permitiendo al sistema financiero ofrecer instrumentos de mayor plazo sin el riesgo de rescate anticipado masivo.

Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065

El presente proyecto introduce también una reforma estructural a la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito, orientada a dotar de liquidez y eficiencia al sector comercial, reduciendo drásticamente sus costos financieros.

En la dinámica comercial contemporánea, cuando un local concreta una venta mediante tarjeta de crédito, no percibe el dinero en el acto, sino que debe aguardar un plazo que suele oscilar entre los ocho y los dieciocho días para que la entidad pagadora acredite los fondos. Durante esta ventana temporal, los comercios enfrentan asimetrías de caja y necesitan liquidez para afrontar gastos corrientes como reposición de mercadería, salarios o proveedores. Frente a esta urgencia, recurren a mecanismos de descuento financiero donde ceden el derecho de cobro a cambio de recibir efectivo anticipado, asumiendo una quita sobre el capital. Sin embargo, la cesión de estos saldos acreedores se ve fuertemente encarecida por el marco normativo actual: el artículo 40 de la Ley N° 25.065 exige al proveedor un complejo procedimiento judicial para preparar la vía ejecutiva contra el emisor, requiriendo el reconocimiento en tribunales del contrato, de las constancias de operaciones y de las liquidaciones.

Para subsanar esta ineficiencia y desplomar los costos de transacción subyacentes, los artículos propuestos incorporan los incisos correspondientes en el artículo 38 y un nuevo artículo 38 bis, imponiendo al emisor la obligación de crear un título valor electrónico no cartular por las operaciones autorizadas. Este nuevo instrumento jurídico encapsula el crédito emergente de la venta y lo transforma en una obligación de pago literal, autónoma e incondicional a favor del comercio. Al dotar a este título del régimen de oferta pública (en los términos de la Ley N° 26.831), se habilita su libre negociación institucionalizada, ya sea en los mercados de valores regulados por la Comisión Nacional de Valores o en los sistemas informáticos validados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Desde una perspectiva económica, la creación de este circuito de negociación abierta de cupones de crédito resulta fundamental para introducir mayor competencia en un segmento donde hoy las alternativas de financiamiento para los negocios son limitadas. Al permitir que distintos actores e inversores disputen este negocio en un mercado abierto, se generará una presión competitiva directa tendiente a la baja de las tasas de descuento. La viabilidad de este mercado secundario se asienta en que el riesgo de cobro de estos instrumentos es percibido como muy bajo, debido a que el pago final lo realiza una entidad bancaria. En términos prácticos, la operatoria asimilará su dinámica a la del descuento de cheques de pago diferido, dotando al cupón de tarjeta de una solidez suficiente para ser negociado en condiciones notablemente más ventajosas para las pequeñas y medianas empresas.

Finalmente, la sustitución del artículo 40 de la Ley N° 25.065 corona esta arquitectura legal al otorgarle al nuevo título electrónico el carácter de título ejecutivo completo, trayendo aparejada ejecución directa contra el emisor sin necesidad de preparación de la vía ejecutiva. El régimen actual obliga indefectiblemente al proveedor o cesionario a iniciar diligencias preparatorias comprobando la materialidad del vínculo y las constancias de presentación. Al proveer un título que se basta a sí mismo, se elimina esta etapa previa al curso de la ejecución y se mitiga drásticamente el riesgo jurídico para quienes adquieran estos cupones, otorgando plena seguridad jurídica a la cadena de endosos o transferencias. En conclusión, esta reforma conjuga la modernización de los títulos valores con la eficiencia microeconómica, transformando derechos de cobro inmovilizados en activos financieros dinámicos que abaratarán estructuralmente el capital de trabajo de todo el entramado comercial del país.

Modernización del régimen de prenda con registro

El actual Decreto-Ley N° 15.348/46, si bien fue revolucionario en su época, ha devenido en un régimen evidentemente obsoleto que contienen limitaciones que encarecen el costo del crédito. La rigidez de sus normas, o sus insuficiencias, pensadas para el ganado y la maquinaria pesada en 1946, impide hoy que una startup utilice su software como garantía, que una PyME financie su capital de trabajo con sus flujos futuros o que un inversor ejecute una garantía sobre acciones con la celeridad y seguridad propia de los mercados financieros globales. El presente Título propone transformar ese sistema en una infraestructura legal moderna, digital y competitiva, apta para potenciar el crédito en la economía del conocimiento del siglo XXI.

Esta limitación resulta especialmente perjudicial si se considera que, en las economías en desarrollo, en promedio el SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) del capital de las empresas está constituido por bienes muebles -maquinaria, equipos, cuentas por cobrar- y solo el VEINTIDÓS POR CIENTO (22%) por bienes inmuebles, proporción aún mayor entre las PyMES. Cuando el marco legal no reconoce a esos activos como garantía idónea, el costo se traslada directamente al financiamiento disponible: la evidencia empírica muestra que, en promedio, los deudores que pueden ofrecer una garantía acceden a un volumen de crédito hasta nueve veces mayor que quienes no pueden hacerlo, obtienen plazos de repago hasta once veces más extensos y pagan tasas de interés hasta un 50% más bajas.5

En este contexto, la reforma se estructura en torno a cuatro ejes. El primero es la modernización del objeto y la forma de la garantía, incorporando activos digitales y flujos futuros como bienes prendables, la estipulación de reglas precisas para prenda de participaciones societarias y la posibilidad de incluir semovientes o frutos pendientes en la prenda flotante. El segundo es la creación de un Sistema Federal de Registro de Garantías que reemplaza el monopolio estatal por una red de entidades registradoras habilitadas -públicas o privadas- que compiten en eficiencia y precio, todas interconectadas en tiempo real a una base de datos única con efectos nacionales. El tercero es la eliminación de obstaculización del crédito, eliminando el poder de veto del primer acreedor prendario sobre nuevos gravámenes y extendiendo a todo acreedor la facultad de solicitar el secuestro del bien ante el incumplimiento del deudor, en tanto ello fuera previsto en el contrato. El cuarto es la modernización del procedimiento de ejecución, dotando a la justicia de herramientas específicas para ejecutar garantías sobre activos intangibles y adecuando el régimen al estándar constitucional fijado por la Corte Suprema en materia de relaciones de consumo.

En cuanto al primer eje, el artículo 10 vigente enumera los bienes prendables con una lógica estática propia de una economía de activos físicos. La reforma incorpora expresamente los activos digitales; los derechos de propiedad intelectual e industrial; las acciones, cuotas

sociales y participaciones en fondos comunes de inversión, sean cartulares o escriturales; y los créditos instrumentados y derechos contractuales determinados.

5 Banco Mundial — Doing Business, "Getting Credit, Why it matters". https://subnational.doingbusiness.org/en/data/exploretopics/getting-credit/why-matter s#notes

En el caso particular de las participaciones societarias, la reforma salda una deuda histórica de la doctrina comercialista: la Ley General de Sociedades admite la prenda de acciones pero carece de un procedimiento de ejecución específico para este tipo de garantías. El nuevo

artículo 10 bis resuelve los problemas prácticos que generan incertidumbre sobre su uso. En particular, el vacío sobre el ejercicio de los derechos políticos, que en la propuesta se asigna al deudor salvo pacto expreso en contrario, y el riesgo de licuación de la garantía por aumentos de capital o reorganizaciones societarias. La extensión automática de la prenda a las nuevas acciones emitidas por capitalización de reservas, revalúos, dividendos en acciones, fusiones o escisiones, protege al acreedor contra maniobras de vaciamiento sin necesidad de celebrar nuevos contratos. Para el caso de aumentos de capital por suscripción, se articula un mecanismo que otorga al acreedor la opción de ejercer ese derecho por cuenta y orden del deudor, suscribiendo las nuevas acciones o participaciones, las que quedarán automáticamente afectadas a la prenda con el mismo rango y privilegio de la inscripción original, y el monto desembolsado revestirá el carácter de gasto de conservación de la garantía devengando el interés pactado para el capital principal.

La reforma del artículo 14 expande con igual alcance el régimen de la prenda flotante. El texto vigente la circunscribe a mercaderías y materias primas de establecimientos comerciales o industriales, con un límite de CIENTO OCHENTA (180) días. La nueva redacción amplía el objeto de la garantía, permitiendo constituir prenda flotante sobre cualquier bien fungible o universalidad de bienes, presentes o futuros, incluyendo expresamente mercaderías, materias primas, inventarios, productos elaborados y semovientes. Asimismo, incluye fondos de comercio y universalidades de activos, créditos y cobranzas determinados o determinables, presentes o futuros, flujos de fondos futuros determinables y saldos derivados de cuentas bancarias o de proveedores de servicios de pago, sin restricción de plazo máximo y con apertura a todo tipo de deudores. De la misma manera, se incluye la posibilidad de prenda flotante de ganado y frutos pendientes. Para los flujos de fondos futuros se introducen salvaguardas estructurales: las partes podrán pactar libremente que hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos totales proyectados del deudor sea afectado al pago de las obligaciones garantizadas. Cuando el porcentaje pactado supere dicho límite, deberá relacionarse con las necesidades de capital de trabajo del deudor, determinadas sobre la base de sus registros contables, y guardar relación con el porcentaje de los ingresos totales proyectados que resulte de dicho cálculo.

En cuanto al segundo eje, el sistema registral, la reforma reemplaza el monopolio territorial del Decreto-Ley -que obliga a inscribir en el registro del lugar físico del bien- por el Sistema Federal de Registro de Garantías, una base de datos unificada a la que reportan en tiempo real todas las Entidades Registradoras Habilitadas, públicas o privadas. La inscripción ante

cualquiera de ellas produce efectos jurídicos y determina la prioridad frente a terceros en todo el territorio nacional desde el momento exacto de su incorporación al Sistema, con independencia de la ubicación física de los bienes. La prioridad se determina por fecha, hora, minuto y segundo del asiento. La multiplicidad de ventanillas no fragmenta la seguridad jurídica: los nodos deben replicar la información en tiempo real, y la Entidad Registradora que opere desconectada responde por los daños causados y queda expuesta a la revocación de su habilitación. La competencia entre operadores genera así eficiencia y reducción de costos sin sacrificar la certeza del registro único. El sistema incorpora además un mecanismo de reserva de prioridad y bloqueo de matrícula desde la expedición del certificado -por un plazo mínimo de DOS (2) días hábiles, prorrogable hasta CINCO (5) días hábiles- que protege al acreedor durante el proceso de instrumentación del contrato.

En lo que respecta a las notificaciones, el artículo 20 moderniza el régimen: las comunicadas a domicilios electrónicos constituidos o validados ante el Sistema tienen plena eficacia jurídica. En la prenda de créditos, la notificación al deudor cedido puede realizarse por cualquier medio fehaciente, físico o digital, incluyendo notificaciones automatizadas generadas por plataformas de gestión de créditos o por el propio sistema del Registro. Respecto de la competencia judicial, el artículo 12 vigente limita la competencia al lugar de situación del bien, restricción anacrónica para activos móviles, fungibles o intangibles. La reforma establece reglas diferenciadas: para bienes muebles

físicamente localizables, la opción del acreedor entre el lugar de situación al momento de la constitución, el domicilio del deudor o el lugar convenido para el pago; para activos virtuales y derechos contractuales de ubicación indeterminable, la opción entre el domicilio del deudor, el lugar principal de su actividad económica o el lugar pactado; en relaciones de consumo, el domicilio real del deudor, con nulidad de cualquier pacto en contrario.

En lo que concierne al tercer eje, el proyecto modifica una de las restricciones más nocivas del régimen, prevista por el artículo 7° del decreto-ley. El texto actual prohíbe al deudor constituir prendas sucesivas sin autorización expresa del acreedor originario. La modificación suprime este bloqueo: el deudor puede constituir prendas sucesivas sin requerir consentimiento previo, con prioridad determinada exclusivamente por el orden cronológico de inscripción y notificación automática a los acreedores preexistentes. Se devuelve así al deudor la propiedad plena de su capacidad crediticia, permitiéndole utilizar el valor residual de sus activos para garantizar el financiamiento de nuevos proyectos sin depender de la discrecionalidad del primer acreedor. La obligación de declarar los gravámenes preexistentes en cada nuevo contrato, bajo las sanciones del artículo 44, preserva la transparencia del sistema sin sacrificar la libertad económica del deudor.

Asimismo, la libertad de traslado de los bienes sigue la misma lógica desregulatoria. El artículo 13 vigente prohíbe mover los bienes del lugar de constitución de la garantía bajo amenaza de sanción penal, vestigio de una economía estática. La reforma consagra la libertad de traslado conforme al giro comercial ordinario, requiriendo comunicación digital al Registro solo para el traslado definitivo de bienes muebles no registrables fijos. Los bienes registrables y los activos digitales quedan eximidos de toda obligación de notificación de cambio de ubicación. La reforma al inciso c) del artículo 45 alinea el tipo penal con esta nueva realidad, limitando la conducta punible a los supuestos en que la comunicación fuera efectivamente exigible. El nuevo artículo 13 bis sistematiza las reglas especiales para la prenda sobre bienes agropecuarios: en materia de seguro, el privilegio se extiende de pleno derecho a la indemnización en caso de siniestro. La compañía aseguradora deberá requerir informe al Registro antes de efectivizar el pago al asegurado. La aseguradora que efectivice el pago sin cumplir con esa consulta previa responderá solidariamente con el acreedor prendario por el monto de la indemnización abonada, hasta la concurrencia del crédito garantizado, sus intereses y gastos.

De igual manera, el artículo 23 corrige un formalismo excesivo que hoy castiga al acreedor con la pérdida de su derecho por el mero paso del tiempo. El texto vigente fija un plazo de caducidad uniforme de cinco años, sin atender a la naturaleza ni a la duración de la obligación garantizada. La reforma abandona ese criterio rígido y otorga a las partes la facultad de determinar contractualmente el plazo de vigencia de la inscripción, adecuándolo a los términos de cada operación -sea un crédito de mediano plazo, un financiamiento de largo aliento o una garantía sobre flujos de fondos plurianuales-. Se mantiene la posibilidad de reinscripción antes del vencimiento por iguales términos, y se habilita la reinscripción tardía hasta un año después del plazo caducado, con prioridad computada desde la nueva inscripción. Se prevé además la suspensión de ese año por inoperatividad del Sistema no imputable al acreedor.

El artículo 24 moderniza la circulación del crédito prendario. El régimen vigente es esencialmente cartular: la reforma lo actualiza admitiendo la transmisión por endoso, simple entrega o cesión según el soporte, y equiparando la transferencia del registro informático al endoso tradicional cuando el título sea digital, con efectos desde el *timestamp* asignado por el Sistema Federal de Registro de Garantías. Se eliminan el protesto y cualquier acto formal previo como requisitos para la acción ejecutiva y las acciones regresivas contra endosantes. Se admiten los endosos parciales con inscripción individual. La responsabilidad solidaria de los endosantes puede limitarse mediante la cláusula "sin garantía" expresa en el instrumento de transmisión.

Por último, en materia de procedimiento de ejecución, el artículo 39 amplía la facultad de solicitar el secuestro judicial del bien a todo acreedor titular de un certificado de prenda, sin distinción entre entidades financieras y acreedores privados. Se habilita asimismo expresamente a instituciones financieras de carácter internacional para solicitar el secuestro sin necesidad de obtener autorización previa ni de establecer domicilio en el país, requiriéndose únicamente la acreditación de su existencia legal y la personería de sus representantes conforme las leyes de su país de origen -debidamente legalizadas o apostilladas y, en su caso, traducidas- y la constitución de domicilio procesal conforme la legislación procesal aplicable. El régimen vigente reserva el procedimiento ágil de recupero exclusivamente al Estado y las entidades bancarias, condenando a proveedores comerciales, manteniendo una discriminación que carece de sustento económico y castiga el crédito comercial.

Sin embargo, la celeridad no puede ir en detrimento de las garantías constitucionales. La reforma recepta la jurisprudencia de la Corte Suprema en la causa "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente" (Fallos 342:1004, 11/06/2019), en la que el Tribunal advirtió que el secuestro prendario directo vulneraba el derecho de defensa en juicio del artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL cuando se aplicaba a relaciones de consumo. Para compatibilizar celeridad y tutela, se introduce una etapa monitoria previa de cinco días hábiles acotada a defensas concretas y documentadas -pago, prescripción, falsedad del título o inexistencia de mora imputable- cuando el contrato instrumente una relación de consumo. Si el deudor no comparece o sus excepciones son manifiestamente improcedentes, el juez ordena el secuestro de inmediato. Se aclara que no configura relación de consumo la prenda sobre bienes afectados directa o indirectamente a un proceso productivo, comercial o de prestación de servicios, con independencia de la personería del deudor. Realizado el secuestro, el acreedor procede a la venta conforme al artículo 2229 del Código Civil y Comercial de la Nación, con obligación de rendir cuentas dentro de los treinta días hábiles bajo pena de designación de perito contador de oficio.

El nuevo artículo 39 bis dota de efectividad real a las garantías sobre activos intangibles. De nada sirve tener una prenda sobre un software o un activo en la nube si el juez carece de herramientas para ejecutarla. La norma faculta a la justicia a librar órdenes de transferencia o inmovilización directamente a plataformas tecnológicas, exchanges, custodios y administradores de registros distribuidos, que actuarán como terceros depositarios obligados, con plazos diferenciados según la complejidad técnica: veinticuatro horas para activos fungibles de inmovilización inmediata y hasta cinco días hábiles para software y servicios digitales. Cuando el proveedor carezca de domicilio en el país o los activos se encuentren en protocolos descentralizados sin administrador identificable, el juez puede adoptar medidas cautelares equivalentes sobre otros bienes del deudor en jurisdicción nacional, preservando la validez de la garantía originalmente constituida. En todos los casos se resguardan los derechos de terceros de buena fe, la continuidad de servicios esenciales y la protección de datos personales. La reforma al inciso c) del artículo 45 alinea el tipo penal con el nuevo régimen de traslado, limitando la conducta punible al traslado definitivo de bienes muebles no registrables fijos sin comunicación digital al Registro cuando dicha comunicación fuera exigible, y excluyendo expresamente los traslados del giro comercial ordinario y los referidos a bienes registrables o activos digitales.

Al desregularse el mercado de registros, expandir el universo de activos colateralizables y agilizar la ejecución de contratos, se espera una expansión significativa de la base de garantías disponibles, con el consiguiente incremento de la oferta de crédito y de la actividad económica formal. Transformar "capital muerto" -activos digitales, participaciones societarias, flujos futuros- en garantías vivas es la vía más directa para financiar la inversión productiva.

La experiencia regional reciente confirma esta lógica. Perú, que en 2025 digitalizó y simplificó su registro de garantías mobiliarias, registró entre marzo y octubre de ese año 145.481 garantías mobiliarias -un crecimiento del CIENTO VEINTITRÉS POR CIENTO (123%) respecto al mismo período del año anterior. El efecto resultó particularmente pronunciado en el segmento de menor escala: los créditos garantizados por montos inferiores a S/ 1.000 se multiplicaron por más de cinco veces, y los de entre S/ 1.000 y S/ 5.000 crecieron más del triple.6 La experiencia peruana demuestra que la modernización registral y la ampliación del universo de activos susceptibles de garantía no son una promesa a largo plazo, sino un mecanismo capaz de generar una expansión inmediata y medible del crédito hacia los segmentos históricamente excluidos del sistema financiero formal.

6 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) / GOB.PE. https://www.gob.pe/institucion/mef/noticias/1290007- reforma-de-garantia-mobiliaria-del-mef-dinamiza-el-acceso-al-credito-y-multiplica-en-1 23-el-uso-de-garantias- en-solo-ocho-meses

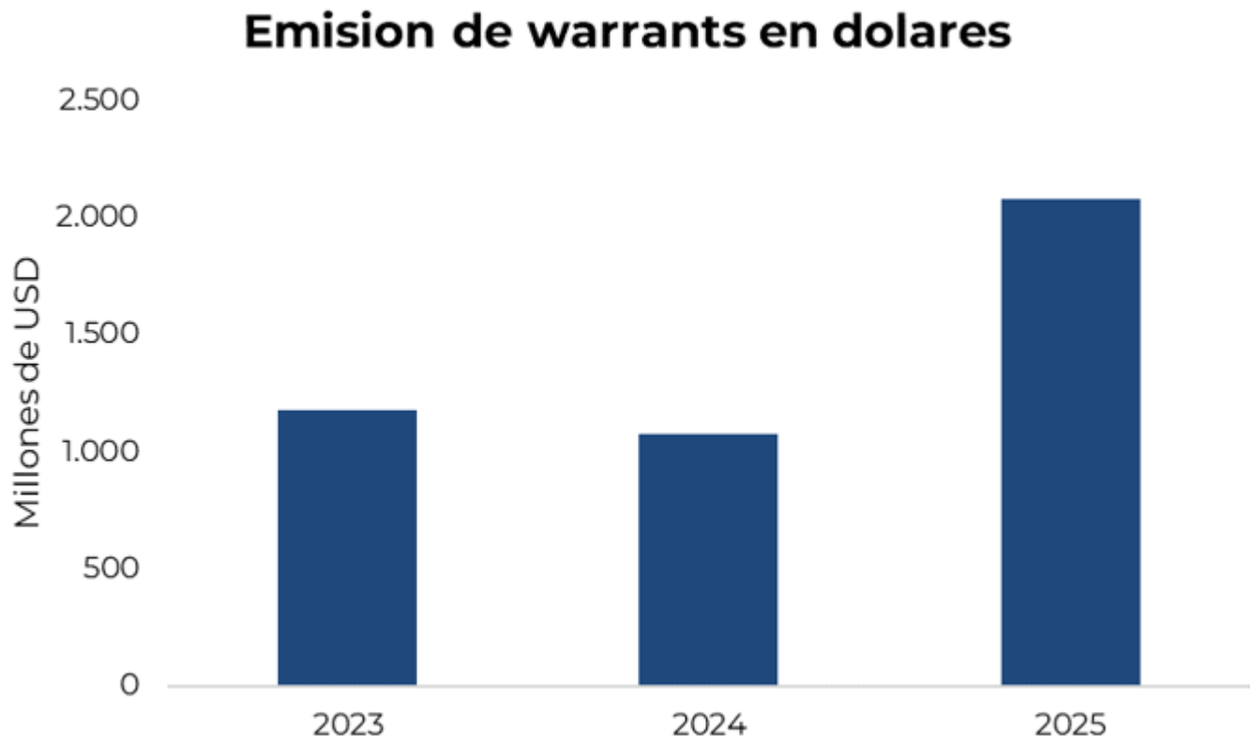
Reforma al régimen de warrants

Asimismo, el presente proyecto profundiza el proceso de modernización del régimen de Warrants y Certificados de Depósito regulado por la Ley N° 9.643. Este camino, iniciado con las reformas introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y consolidado mediante el Decreto N° 640/2024, ha permitido potenciar significativamente el uso de este instrumento de crédito en los últimos dos años, validando la demanda del sector productivo por herramientas financieras ágiles y digitales.

La experiencia argentina de los últimos dos años ofrece resultados positivos. Según datos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

durante 2025 se emitieron warrants por USD

2.079 millones y $ 178.653 millones, un récord en ambas monedas que superó los registros de 2024 en 93% y 64% respectivamente.7



Los productos alcanzados incluyen trigo, maíz, soja y girasol -tanto en granos como en aceites y harinas-, azúcar, fertilizantes, tabaco y ganado en pie. Esta última categoría, habilitada por la propia reforma, alcanzó los $ 2.700 millones solo en el primer cuatrimestre de 2025. Cabe señalar que esta medición subestima el tamaño real del mercado: los datos oficiales comprenden únicamente las emisiones realizadas por warranteras registradas, mientras que las emisiones de warranteras no registradas quedan fuera de todo relevamiento estadístico.

7 Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP), Subsecretaría de Mercados Agropecuarios. https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/ss_mercados_agropecuarios/_warrants/_archivos/000996_Estad%C3%ADsticas/000100_Emitidos/000100_Warrants%20Emitidos%20Comercial%20y%20Financiero.php

No obstante, para terminar de desplegar todo el potencial de esta figura y consolidar definitivamente este crecimiento, resulta imperativo avanzar sobre ciertos ajustes legislativos de fondo que aún persisten en la normativa centenaria y que actúan como un freno para la plena innovación financiera y logística.

En este sentido, mediante la modificación del artículo 1°, el proyecto propone modificar el alcance objetivo de la garantía para superar la exigencia de que los bienes se encuentren estáticamente depositados. La nueva redacción extiende la figura para abarcar bienes en proceso de transformación, insumos y ciclos productivos en curso, tales como plantaciones o sementeras. De este modo, se permite constituir garantías sobre flujos de producción, transformando el capital de trabajo en proceso en activos aptos para el crédito sin exigir la inmovilización física que impone el paradigma vigente. A su vez, se consagra el carácter facultativo del aseguramiento de los bienes, otorgando libertad a las partes

para reducir costos operativos y determinando que, a falta de seguro, el privilegio recaerá exclusivamente sobre el bien físico.

Complementariamente, por medio de la modificación del artículo 13 se soluciona la rigidez territorial que hoy dificulta la exportación. La reforma habilita que la garantía acompañe a la mercadería durante su tránsito entre depósitos o hacia zona portuaria hasta su canje por los documentos de embarque, eliminando fricciones financieras y evitando la necesidad de precancelar créditos antes de la venta al exterior.

De igual manera, con la sustitución del artículo 17 se introduce un cambio sustancial en el régimen de ejecución para maximizar el recupero de valor y bajar la tasa de interés. El sistema actual de público remate obligatorio resulta costoso y lento. Por ello, se incorpora la opción de que las partes pacten la venta directa a precios transparentes de mercado, conforme cotizaciones de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o referencias internacionales. En este mismo sentido, se elimina la intervención estatal anacrónica que obligaba a canalizar ciertas ejecuciones a través de la banca pública cuando el emisor era a su vez acreedor, empoderando a los actores privados para gestionar la ejecución de manera ágil y transparente sin intermediaciones burocráticas.

Para blindar la seguridad de este proceso, con la incorporación del artículo 17 bis, se incluye un régimen de custodia reforzado durante el período de realización otorgando al acreedor amplias facultades de inspección y constituyendo automáticamente al depositario legal con prohibición absoluta de disposición bajo apercibimiento penal. Además, por artículo 22, se fortalece el privilegio del acreedor del warrant en escenarios de insolvencia, tanto en concurso preventivo como en quiebra, permitiendo la separación de los bienes no fungibles y su liquidación directa sin necesidad de transitar el extenso y costoso proceso de verificación previa del crédito.

Finalmente, el proyecto termina de consagrar el principio de neutralidad tecnológica, en los artículos 6° y 8°, armonizando los requisitos de firma para la emisión y endoso de los títulos, validando cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la identidad e integridad para superar rigideces formales del Código Civil y Comercial de la Nación. Como pilar de transparencia y eficiencia, se establece un régimen de publicidad de endosos que guarda estricta simetría con la modalidad de registro del título: la comunicación al Sistema Federal de Registro de Garantías solo será obligatoria para aquellos warrants que hayan optado por la visibilidad de dicha plataforma. Por el contrario, para los títulos que permanezcan bajo el régimen de registro privado del emisor, la anotación en el libro digital de la empresa será suficiente para asegurar la prioridad y oponibilidad, evitando duplicidades burocráticas innecesarias. Asimismo, se sanea la redacción referida al régimen de "autowarrant" mediante la sustitución del artículo 32, clarificando las responsabilidades del productor que se constituye en depositario y eliminando referencias a reparticiones públicas extintas, asignando las obligaciones de custodia y registro directamente al sujeto responsable. Estas modificaciones tienen por objeto final otorgar seguridad jurídica a los nuevos modelos de financiamiento digital y tokenizado que el mercado ya ha comenzado a desarrollar con éxito.

Del Sistema Federal de Registro de Garantías

El Capítulo correspondiente aborda la infraestructura que potenciará los efectos de las reformas sustantivas de los capítulos anteriores: la información sobre garantías. La centralización de esa información en una plataforma común permitirá a acreedores y deudores operar con mayor certeza, reducir los costos de verificación y acceder a financiamiento en mejores condiciones.

El sistema actual presenta una dispersión que limita esas posibilidades: los gravámenes prendarios se inscriben en registros seccionales nacionales organizados por jurisdicción territorial, los warrants corren por el circuito de las empresas warranteras y los valores negociables transitan por los agentes de depósito colectivo. Esta fragmentación puede resultar en riesgo ante la posibilidad de constituir prenda y warrant sobre los mismos bienes.

La solución adoptada se aleja deliberadamente de los modelos de concentración estatal. No se crea un nuevo organismo burocrático ni se estatiza la gestión del registro. Por el contrario, el Capítulo instituye el Sistema Federal de Registro de Garantías como una red descentralizada de Entidades Registradoras habilitadas -públicas y privadas- que operan como nodos interoperables bajo un protocolo común. Pueden revestir ese carácter los Registros Seccionales existentes, y las entidades financieras y plataformas tecnológicas que acrediten los requisitos de

solvencia técnica y patrimonial que fije la Autoridad de Aplicación. La operación tecnológica de la red y los protocolos de enrutamiento se encomiendan a una o más Infraestructuras de Mercado Financiero o cámaras compensadoras autorizadas, con separación funcional respecto del rol registral para prevenir conflictos de interés.

Bajo este paradigma, el Estado define el protocolo y los privados pueden gestionar. El Estado establece los estándares técnicos de comunicación, seguridad y ciber-resiliencia que aseguren que todos los nodos hablen el mismo idioma; la relación con el usuario, la interfaz y la validación comercial quedan a cargo de cada entidad, fomentando la competencia por menores costos y mejor tecnología. La ley impone tres condiciones de operación para las entidades que opten por integrarse al Sistema: *unicidad* -verificación automática de inexistencia de gravámenes incompatibles en toda la red antes de cada inscripción-; *prioridad* -asignación de un sellado de tiempo estandarizado que determina el rango del acreedor a nivel nacional con independencia del nodo de ingreso-; e *integridad* -inalterabilidad de los asientos mediante estándares criptográficos o de registro distribuido-. La información del Sistema será de libre acceso público, con gratuidad para la consulta simple del ciudadano.

El Estado Nacional no abdica, sin embargo, de su rol como garante último de la seguridad jurídica y la fe pública. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) actúa como Autoridad de Aplicación del Título, con facultades de habilitación, auditoría y sanción sobre las Entidades Registradoras, y con acceso irrestricto, permanente y en tiempo real a la totalidad de la información del Sistema. La posibilidad de delegación de la función registral en entidades privadas no implica la transferencia de su titularidad, que permanece en cabeza del Estado Nacional: las Entidades Registradoras ejercen la prestación del servicio por habilitación revocable, sujeta al cumplimiento permanente de las condiciones legales. El incumplimiento de la interoperabilidad en tiempo real es pasible de sanciones escalonadas que van desde el apercibimiento hasta la baja definitiva, con transferencia inmediata de los registros administrados para garantizar la continuidad del servicio y la indemnidad de los acreedores inscriptos.

La coordinación con la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) en materia de supervisión de las Entidades Registradoras que operen bajo su ámbito queda instrumentada mediante convenios de coordinación, con prevalencia del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) en caso de conflicto de criterios, preservando la unidad de comando regulatorio del Sistema.

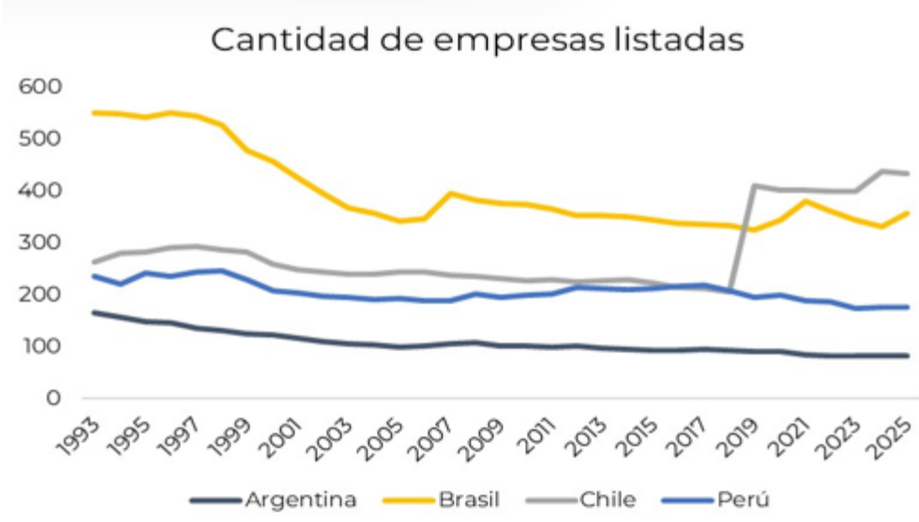
Reforma a la Ley N° 26.831

de mercado de capitales

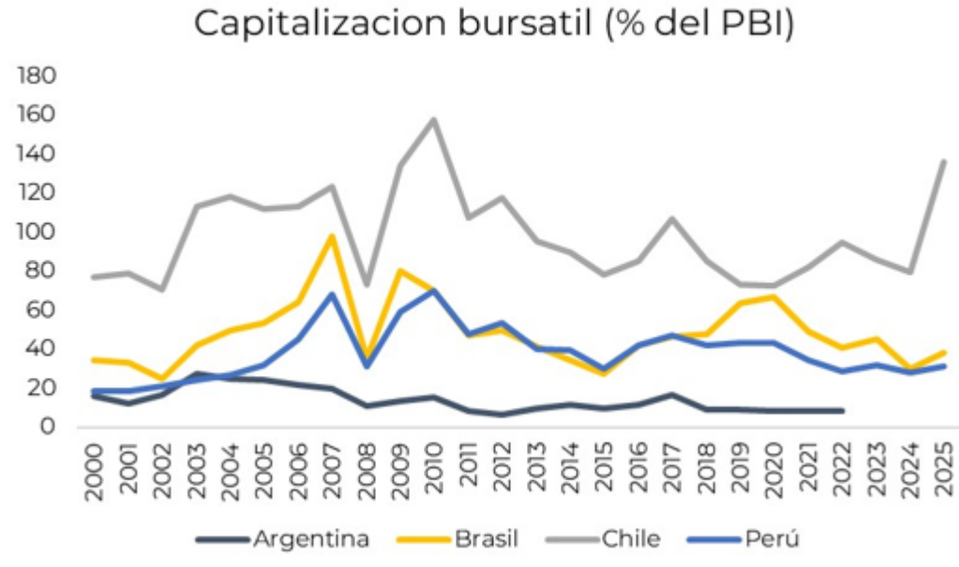
La acelerada evolución de los mercados financieros internacionales, el surgimiento de nuevas tecnologías de registro y negociación, el desarrollo de activos digitales y la creciente integración de los mercados globales imponen la necesidad de adecuar ese régimen a los desafíos del presente. Por esta razón, el presente proyecto incluye también una reforma integral a la Ley N° 26.831 de mercado de capitales.

Sin embargo, la necesidad de esta reforma no se agota en la adaptación a tendencias internacionales: responde, ante todo, a un diagnóstico interno preocupante. La situación del mercado de capitales argentino se manifiesta con claridad en las tres dimensiones que habitualmente se utilizan para caracterizarlo: cantidad de emisores, tamaño relativo y liquidez. En dichas dimensiones, la República Argentina no solo se ubica por debajo de sus pares regionales, sino que exhibe un deterioro sostenido de largo plazo.

En cuanto al número de empresas listadas, la serie del Banco Mundial muestra una caída prácticamente ininterrumpida: de aproximadamente 160 empresas en 1993 a alrededor de 83 en 2025, esto es, una reducción cercana a la mitad en tres décadas. Lo relevante es que la caída argentina no responde a un episodio puntual sino a un proceso continuo que atravesó todos los ciclos políticos y económicos del período.8



La capitalización bursátil como porcentaje del producto confirma el diagnóstico y agrega una dimensión adicional. La serie argentina se ubica de manera persistente en el nivel más bajo del conjunto y desde el año 2011 oscila en torno a valores de un dígito, cerrando en 8,4% en 2022.9

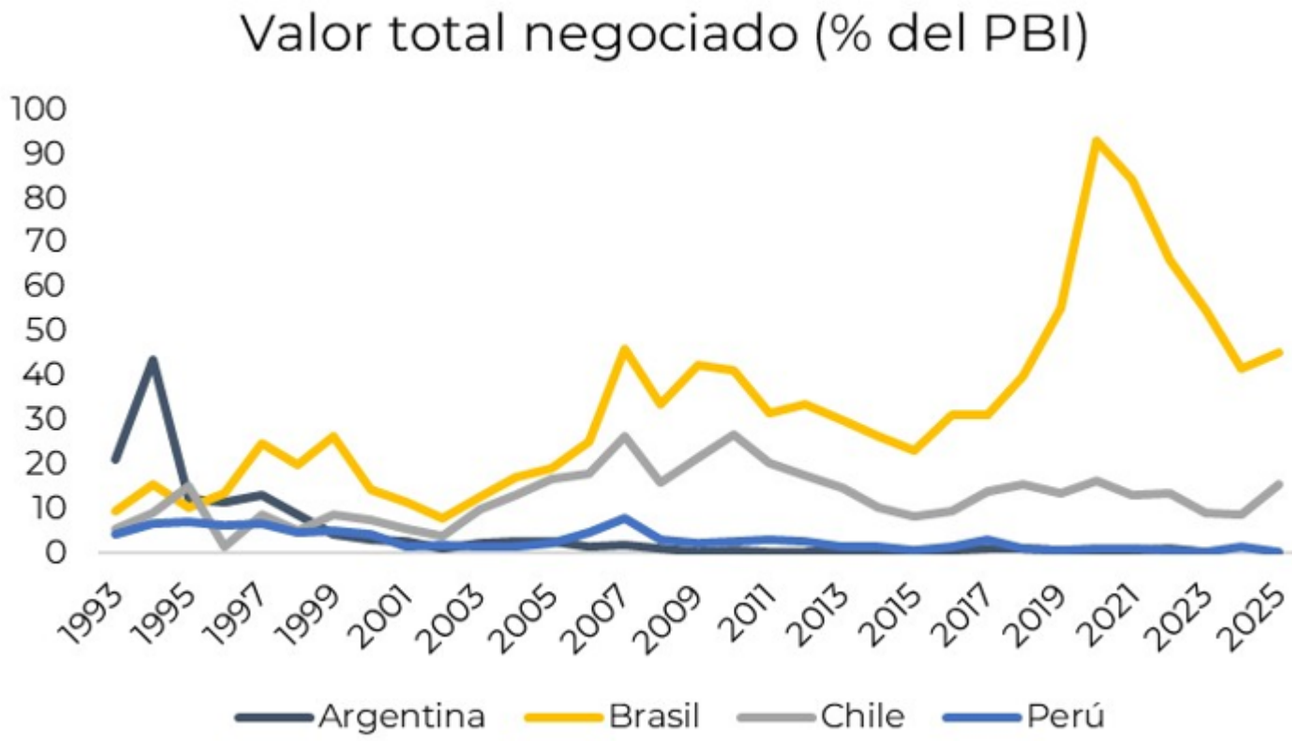


8 Banco Mundial. Listed domestic companies, total. https://data.worldbank.org/indicator/CM.MKT.LDOM.NO

9 Banco Mundial, Market capitalization of listed domestic companies (% of GDP). https://data.worldbank.org/indicator/CM.MKT.LCAP.GD.ZS

El indicador más significativo es, sin embargo, el valor total negociado. Tras el episodio de alta actividad de mediados de los años noventa, la negociación accionaria argentina se desplomó a partir del año 2001 y desde entonces se mantiene en torno al uno por ciento del producto. La República Federativa del Brasil opera actualmente en torno al 45% y Chile al 15%. Esto significa que el problema argentino no es únicamente de tamaño: es de liquidez. Un mercado con pocos emisores genera escaso volumen, el escaso volumen desalienta la participación de inversores

institucionales, y la ausencia de inversores desincentiva a nuevas empresas a listarse. Es el círculo vicioso característico de los mercados de capitales subdesarrollados, y explica por qué la mera mejora de las condiciones macroeconómicas resulta insuficiente para revertirlo.10



En este sentido, el proyecto que aquí se fundamenta introduce modificaciones sustanciales a la Ley N° 26.831, con el propósito de fortalecer la arquitectura institucional de la Comisión Nacional de Valores (CNV), modernizar las infraestructuras de mercado, incorporar la tecnología de registros distribuidos como modalidad reconocida de representación y negociación de valores negociables, ampliar los mecanismos de protección al inversor, flexibilizar el marco regulatorio aplicable a las pequeñas y medianas empresas y actualizar el régimen sancionatorio, entre otras reformas de relevancia. La iniciativa responde, asimismo, a la necesidad de alinear el ordenamiento doméstico con los estándares internacionales en materia de regulación de infraestructuras de mercado, prevención del financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva –conforme las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)-, así como de fortalecer la cooperación interinstitucional con los organismos de fiscalización y control del Estado Nacional.

10 Banco Mundial, Stocks traded, total value (% of GDP). https://data.worldbank.org/indicator/CM.MKT.TRAD.GD.ZS

Las reformas se articulan en torno a siete ejes principales que se desarrollan a continuación.

El primer eje de la modificación atañe al objeto y los principios fundamentales de la ley. El texto proyectado reformula el artículo 1° con el fin de explicitar, de manera sistemática y jerarquizada, los valores que deben orientar la interpretación y aplicación de todo el ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias. En particular, se incorporan o profundizan tres principios que la redacción vigente no contempla con suficiente claridad. En primer lugar, el principio de neutralidad tecnológica, que consagra la obligación de que la regulación no obstaculice el uso de nuevas tecnologías, registros distribuidos o sistemas automatizados de negociación. En segundo lugar, se precisa el principio de inclusión financiera, y se establece que se orienta a facilitar el acceso universal al mercado de capitales mediante la simplificación de trámites y el aprovechamiento de las nuevas tecnologías. En tercer lugar, se refuerza el principio de integridad y formación de precios

eficiente, estableciendo que los mercados deben reflejar la interacción libre de la oferta y la demanda, sin distorsiones exógenas.

La reforma también actualiza el catálogo de principios ya existentes: se redefine el objetivo de participación para centrarlo en emisores e inversores, eliminando la referencia a sujetos institucionales de carácter corporativo -como asociaciones sindicales-; se reformula el principio de protección del inversor para anclarlo en la transparencia informativa y no en la función tuitiva del derecho del consumidor -distinción relevante desde el punto de vista de la arquitectura regulatoria-; y se incorpora un párrafo final que aclara expresamente que la protección del inversor se instrumenta mediante información veraz y reglas claras, con responsabilidad patrimonial individual, no mediante la eliminación o socialización del riesgo. Este enfoque tiene implicancias interpretativas de primer orden, pues define el modelo de protección al inversor que subyace a toda la ley: un modelo de asimetría informativa corregida, compatible con la asunción de riesgos inherente a la actividad financiera.

El artículo 2° de la ley contiene el glosario que define los principales sujetos e instrumentos del mercado de capitales. La reforma lo actualiza de manera integral, incorporando nuevas figuras y precisando las ya existentes. Entre las incorporaciones más relevantes se destacan: (i) los "Agentes de Custodia, Registro y Pago" (ACRyP), sociedad anónima cuyo objeto es la prestación del servicio de registración en sistemas electrónicos o digitales de representación de valores negociables mediante anotaciones en cuenta, junto con los servicios de custodia, transferencia y pago de acreencias; (ii) el "Agente de Financiamiento Colectivo", persona jurídica registrada ante la CNV para poner en contacto a inversores y emprendedores, pudiendo operar mediante plataformas digitales u otros canales; y (iii) la incorporación de los Activos Virtuales y sus proveedores de servicios (PSAV) como categorías definitoriamente reconocidas en el sistema. Asimismo, se actualizan las denominaciones de los agentes ya existentes -Agentes de Liquidación y Compensación, Agentes de Negociación, Agentes de Colocación y Distribución, y Agentes Productores- para ganar en precisión técnica y coherencia normativa, y se amplía el concepto de Valores Negociables para abarcar su representación mediante tecnologías de registros distribuidos.

En línea con lo anterior, la incorporación del artículo 3° bis constituye una de las reformas más trascendentes del proyecto. Por primera vez en el ordenamiento argentino de mercado de capitales, se reconoce expresamente la posibilidad de que todos los valores negociables puedan ser representados, emitidos, almacenados, transferidos y negociados mediante Tecnologías de Registros Distribuidos (TRD) u otras tecnologías similares. La norma establece estándares mínimos que deben satisfacer dichos sistemas: seguridad, inmutabilidad, verificabilidad, fungibilidad, integridad, transferibilidad y facilidad de las transacciones, así como las características de nominatividad e identificación indubitable del emisor de aquellos.

El artículo prevé, además, dos simplificaciones operativas de gran impacto práctico: los valores representados mediante Tecnologías de Registros Distribuidos (TRD) no requerirán depósito en un Agente Depositario Central de Valores Negociables, ni será necesaria la intervención de Agentes Mercados para su negociación. Ello permite el desarrollo de ecosistemas de negociación descentralizados, con plena validez jurídica, bajo la supervisión reglamentaria de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV). Esta reforma sitúa al régimen argentino en línea con las tendencias regulatorias internacionales más avanzadas, que reconocen los valores tokenizados o digitalizados como una modalidad legítima -y crecientemente prevalente- de representación de derechos financieros.

En esta misma línea, la modificación de los artículos 2° y 30 de la ley incorpora formalmente la figura de los 'Otros Ámbitos de Negociación Autorizados' -comprendiendo plataformas digitales, aplicaciones móviles o sistemas basados en tecnologías de registros distribuidos, operados por Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) debidamente habilitados por la Comisión Nacional de Valores-, equiparando a todos los efectos legales los valores negociables allí colocados y negociados, con aquellos operados en los Mercados autorizados.

La reforma del artículo 6° precisa el encuadre institucional de la Comisión Nacional de Valores al sustituir la genérica referencia a "entidad autárquica del Estado nacional" por su inserción expresa en el ámbito del Ministerio de Economía, con autonomía funcional y financiera.

El régimen de incompatibilidades, contemplado por el artículo 9°, es objeto de una reforma de equilibrio: se mantiene la protección contra los conflictos de interés -tanto anteriores como posteriores al ejercicio de la función- pero se moderan las restricciones que pudieran desincentivar el acceso al cargo de personas con la idoneidad técnica que el imperativo legal exige equiparando la limitación a la establecida en la legislación general de ética pública. El objetivo es asegurar que quienes dirijan el organismo sean personas con reconocida experiencia en la

materia regulada, sin que las prohibiciones resulten excesivamente onerosas para quienes provienen del sector privado.

De igual manera, se simplifica el procedimiento de designación de los directores de la Comisión Nacional de Valores al suprimir el requisito de acuerdo del Senado de la Nación y, consecuentemente, la figura de los nombramientos en comisión.

Las modificaciones a los artículos 11 y 12 atienden a deficiencias de la regulación vigente que dificultaban el normal funcionamiento del Directorio. Se fija un quórum de tres miembros y se regula de manera precisa la facultad de adoptar decisiones de urgencia cuando circunstancias excepcionales impidan sesionar con quórum, previendo su ratificación en la primera sesión ordinaria ulterior.

El artículo 19, que enumera las atribuciones del organismo, es actualizado en múltiples dimensiones. Entre los cambios más relevantes se destacan la inclusión expresa de registrar, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, en los términos del artículo 37 de la Ley N° 27.739, dotando a la CNV de competencia explícita sobre un segmento de creciente importancia sistémica; la modernización del sistema de registro y acreditación de idóneos, habilitando la delegación de su administración en entidades especializadas del sector financiero, en línea con modelos implementados en otras jurisdicciones y la incorporación de la facultad de establecer regímenes de autorización automática de la oferta pública, considerando el tipo de emisor, las características de los instrumentos, el monto involucrado y los destinatarios, lo que reduce la carga regulatoria sin resignar control sustancial.

Asimismo, la actualización del inciso k) del Artículo 19 de la Ley N° 26.831 incorpora expresamente la atribución de la Comisión Nacional de Valores para regular, autorizar y auditar los sistemas de asesoramiento automatizado y gestión algorítmica de inversiones. Frente a la creciente digitalización de los canales de atención financiera, esta previsión garantiza que los modelos algorítmicos cumplan con estándares estrictos de transparencia, trazabilidad y debida diligencia hacia el inversor, mitigando riesgos operativos e informáticos sin restar dinamismo a la innovación tecnológica.

El proyecto amplía las facultades de los Mercados y Cámaras Compensadoras. Se incluye expresamente la facultad de dictar reglamentos y normas operativas -circulares y avisos- para garantizar el funcionamiento de la negociación, la liquidación y el cumplimiento de las obligaciones de los Agentes. Se habilita, además, la delegación parcial o total de las tareas de auditoría de Agentes miembros en entidades especializadas, manteniendo la responsabilidad y supervisión sobre las funciones delegadas. De particular relevancia es la incorporación de la facultad de los Mercados y Cámaras Compensadoras de organizar, administrar y contratar sistemas de registro, negociación, compensación y liquidación de Valores Negociables basados en Tecnología de Registros Distribuidos (TRD) u otras infraestructuras tecnológicas equivalentes.

El proyecto también incluye un artículo 19 bis destinado a dar pie a un marco en materia de activos digitales, deslindando las competencias entre el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores. La medida responde a la necesidad imperiosa de dotar de seguridad jurídica y claridad institucional al proceso de transformación digital de los mercados financieros en la República Argentina. La convergencia entre las finanzas tradicionales y las tecnologías de registro distribuido ha dado lugar a la "tokenización" de activos, un fenómeno que no solo altera el soporte de los instrumentos, sino que redefine la infraestructura misma sobre la cual circula el valor en la economía. Ante este escenario, resulta crítico delimitar las competencias de los organismos rectores para evitar zonas grises regulatorias o superposiciones que asfixien la innovación.

El texto acordado consagra un principio de especialidad funcional y división de competencias basado en la naturaleza económica del activo y su uso. Por un lado, se reconoce al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) como la autoridad natural sobre las infraestructuras que impactan en el sistema monetario y los sistemas de pago. Dado que los activos tokenizados pueden cumplir funciones de medio de pago o reserva de valor, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) debe conservar su facultad indelegable de supervisar los "rieles" tecnológicos cuando estos interactúan con el circulante nacional o extranjero. Esta intervención se acota estrictamente a las relaciones con el sistema de pagos, garantizando que la estabilidad macroeconómica y la política cambiaria no se vean comprometidas por la aparición de nuevas arquitecturas financieras.

Por otro lado, la reforma garantiza la exclusividad de la Comisión Nacional de Valores (CNV) en la supervisión de los valores negociables tokenizados o representados digitalmente. Un valor negociable no pierde su naturaleza jurídica por el solo hecho de ser emitido en una

blockchain; por lo tanto, la protección del inversor, la transparencia del mercado y la integridad de la negociación deben permanecer bajo la tutela del organismo especializado en el mercado de capitales. Esta distinción es vital para que las empresas que decidan emitir títulos de deuda o acciones digitales -como las previstas en las reformas a la Prenda con Registro y la Cédula de Producto Agrario de este proyecto- cuenten con un regulador que comprenda la dinámica del mercado secundario y los estándares internacionales de *disclosure*.

Finalmente, el capítulo introduce una manda de coordinación obligatoria entre ambos organismos en materia de riesgo sistémico. Siguiendo recomendaciones de organismos internacionales, se reconoce que la infraestructura digital es, por definición, transversal. La coordinación previene el arbitraje regulatorio y asegura que, ante eventos de volatilidad o fallas técnicas en las redes de registro, el Estado actúe de manera unificada. Esta arquitectura institucional no solo protege el ahorro de los argentinos, sino que posiciona al país como un polo de competitividad regional, ofreciendo a los emprendedores tecnológicos un marco donde las reglas del juego son claras: el Banco Central de la República Argentina (BCRA) custodia el dinero y los pagos, mientras que la CNV custodia la inversión y los valores, trabajando juntos en la estabilidad del sistema.

En tal línea, el artículo 39 es reformado para incorporar la posibilidad de que los sistemas de negociación, registro, compensación o liquidación de los Mercados utilicen herramientas y tecnologías basadas en Tecnología de Registros Distribuidos (TRD) autorizadas por la CNV. Se atribuye a ese organismo la facultad de establecer los requisitos necesarios para garantizar la interoperabilidad entre las distintas infraestructuras, incluyendo aquellas basadas en Tecnología de Registros Distribuidos (TRD) y los sistemas tradicionales de depósito colectivo, registro, custodia, compensación y liquidación.

Las reformas a los artículos 40 y 45 constituyen un bloque de fortalecimiento de la resiliencia de las infraestructuras de mercado frente a situaciones de incumplimiento e insolvencia, en línea con los Principios para las Infraestructuras de Mercados Financieros del Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado (CPIM) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO).

El artículo 40 establece que los Mercados y Cámaras Compensadoras tienen la obligación de constituir fondos de garantía destinados a cubrir los incumplimientos derivados de operaciones garantizadas, con prevalencia de dichas reglas sobre normas concursales incompatibles. El artículo 45, en su nueva redacción, consolida y amplía este régimen.

Complementariamente, el último párrafo del artículo 45 de la Ley N° 26.831 dispone expresamente la gravabilidad de los fondos o activos que sean desafectados de las garantías para destinos ajenos a la cobertura de incumplimientos. De esta forma, las exenciones fiscales quedan rigurosamente condicionadas a la afectación efectiva y permanente del colateral, garantizando que cualquier retiro o desvíe de recursos hacia otros fines implique la pérdida automática del beneficio y la aplicación de los tributos correspondientes.

La modificación del artículo 43 establece la responsabilidad directa del agente de cumplir con las garantías correspondientes frente al comitente cumplidor cuando no proceda con la liquidación de la operación ante el incumplimiento del comitente deudor, de manera de contemplar el supuesto de inacción del intermediario.

Por otra parte, las reformas a los artículos 30 y 51 de la Ley N° 26.831 adecuan las potestades de suspensión preventiva de la Comisión Nacional de Valores respecto de Mercados, Cámaras Compensadoras y Agentes Registrados. La modificación califica expresamente que el incumplimiento habilitante de la medida cautelar debe revestir el carácter de esencial y no meramente formal, y sustituye el mandato imperativo de aplicación por una facultad discrecional que dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. De este modo, se evita que faltas meramente de menor entidad deriven en suspensiones automáticas que paralicen la operatoria, otorgando al organismo regulador un margen de gradualidad y proporcionalidad para evaluar cada caso concreto sin menoscabar la tutela preventiva del mercado.

Como otro eje de la reforma, se introducen modificaciones tendientes a la protección del inversor y el régimen de emisoras. La reforma al artículo 51 bis refuerza sustancialmente el régimen de segregación patrimonial de los activos de clientes administrados por los Agentes. Las modificaciones más relevantes son: (i) se incorporan expresamente los Activos Virtuales como bienes alcanzados por el deber de segregación; (ii) se impone la obligación de mantener cuentas diferenciadas para los fondos, valores y activos de clientes; (iii) se establece que dichos activos no podrán ser utilizados para operaciones propias del agente ni quedarán sujetos a medidas cautelares o procesos concursales; y (iv) se

amplían las facultades reglamentarias de la Comisión Nacional de Valores (CNV) para establecer mecanismos de identificación, custodia y control.

La reforma de los artículos 47 y 51 de la ley establece como requisito explícito para la obtención de la matrícula registral y la permanencia en ella el pago en tiempo y forma de la tasa de fiscalización y control a cargo de los Mercados, Cámaras Compensadoras, Agentes Registrados y demás sujetos bajo la órbita del organismo. Esta medida dota de certidumbre a la autarquía financiera de la Comisión Nacional de Valores y depura de la matrícula pública a aquellos operadores inactivos o no cumplidores que distorsionan el control regulatorio.

En consonancia con dicho marco, la reforma del artículo 53 de la Ley N° 26.831 extiende formalmente el deber de secreto a las Infraestructuras de Mercado Financiero y demás entidades que administren sistemas de registro, negociación o liquidación, asegurando que la obligación de confidencialidad recaiga sobre todos los actores tecnológicos y operativos del sistema. Asimismo, la norma adecua la terminología del régimen de excepciones sustituyendo las menciones a la ex Administración Federal de Ingresos Públicos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), garantizando la coherencia normativa con la estructura orgánica vigente del Estado y preservando la trazabilidad de la fiscalización tributaria.

Por su parte, la reforma del Artículo 56 de la misma ley, extiende la competencia disciplinaria y el poder de policía de la Comisión Nacional de Valores sobre las Entidades de Registro de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables. Con esta modificación se asegura que las infraestructuras de mercado encargadas del registro y reporte de operaciones financieras complejas o extrabursátiles queden alcanzadas por los mismos estándares de fiscalización, transparencia y régimen sancionatorio que rigen para los Mercados y Cámaras Compensadoras tradicionales, eliminando vacíos de regulación en el control de dichos instrumentos.

La reforma del Artículo 60 de la misma ley impone a las emisoras la obligación de discriminar en su información societaria las remuneraciones percibidas por el ejercicio de la función orgánica de director de aquellas correspondientes a tareas ejecutivas o técnico-administrativas, fijando además un plazo mínimo de SIETE (7) días corridos de anticipación para poner dicha información a disposición del público inversor por medios electrónicos. Esta modificación fortalece sustancialmente la transparencia informativa sobre una materia de alta sensibilidad en el gobierno corporativo, asegurando a los accionistas e inversores un plazo cierto y razonable para el examen previo de los honorarios antes del acto asambleario, superando la indeterminación del régimen anterior.

En materia de funcionamiento del órgano de administración, la reforma del Artículo 61 de la Ley N° 26.831 invierte la lógica legal vigente al establecer que las reuniones a distancia constituyen la regla general supletoria, salvo estipulación estatutaria en contrario. La medida reconoce que la presencialidad remota representa hoy una modalidad operativa estándar en el ámbito corporativo, reduciendo los costos de transacción asociados a la reforma estatutaria de miles de emisoras y trasladando la carga de previsión expresa únicamente a aquellas sociedades que opten por excluir dicho sistema.

La reforma del Artículo 62 de la Ley N° 26.831 reestructura el régimen de sobresuscripción, facultando a la asamblea a autorizar directamente al directorio a emitir una cantidad adicional de acciones cuando la demanda supere la oferta inicial, dentro de un límite máximo que el propio órgano de gobierno debe fijar de manera expresa. El nuevo diseño otorga flexibilidad operativa a las emisoras para captar el excedente de interés inversor ante procesos de colocación exitosos sin recurrir a una nueva asamblea, resguardando al mismo tiempo el control de los socios sobre el techo de dilución y el pleno respeto del derecho de suscripción preferente y de acrecer.

A través de los cambios en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68, el proyecto eleva de forma significativa el porcentaje permitido para la adquisición de acciones propias, fijándolo en hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital social, y extiende a DOCE (12) meses el plazo para la enajenación de los excedentes. Estas modificaciones otorgan a las emisoras mayor flexibilidad financiera y herramientas más eficientes para la administración de capital, en línea con las prácticas corporativas internacionales.

El plazo de tenencia de acciones propias puede extenderse hasta DIEZ (10) años cuando las acciones se destinen al cumplimiento de planes de compensación del personal dependiente, sujeto a aprobación asamblearia dentro del plazo ordinario de TRES (3) años. Se incorpora también la posibilidad de adquirir acciones propias en el marco de subastas judiciales en procesos de quiebra o liquidación.

En materia de derecho de preferencia, se elimina la exigencia de previsión estatutaria para su ejercicio en aumentos de capital con oferta pública, y se establece un plazo mínimo de suscripción de TRES (3) días hábiles desde la última publicación del aviso. Asimismo, se incorpora el artículo 62 ter para regular de manera autónoma materias distintas de las contenidas en el apartado I del artículo 62 bis.

La reforma del Artículo 68 de la Ley N° 26.831 faculta expresamente a la asamblea a limitar o excluir el derecho de preferencia en los aumentos de capital que tengan por objeto la implementación de programas de compensación mediante acciones u opciones destinados al personal dependiente y directivos de la sociedad. Esta modificación alinea el régimen de oferta pública argentino con los estándares internacionales de gobierno y retención de talento clave, proveyendo a las emisoras de una herramienta eficiente para incentivar el desempeño y alinear los intereses del equipo humano con el valor de la compañía.

La reforma del Artículo 70 de la Ley N° 26.831 faculta a la Comisión Nacional de Valores a flexibilizar reglamentariamente los plazos mínimos de convocatoria a asambleas, adaptándolos a las particularidades de los distintos tipos de emisoras y procesos societarios. La rigidez de los plazos legales del régimen anterior, concebidos para un esquema de asambleas presenciales y publicaciones impresas, generaba dilaciones innecesarias en la adopción de decisiones de gobierno. La modificación dota al organismo de la agilidad normativa necesaria para acortar dichos términos acorde a los medios de comunicación electrónicos actuales, sin menoscabar el derecho de información ni la efectiva participación de los accionistas.

Se introducen dos flexibilizaciones relevantes relativas a los contratos con partes relacionadas. En primer lugar, se las exime a las Pequeñas y Medianas Empresas de las disposiciones del artículo 72 sobre contratos con partes relacionadas, conforme establezca la Comisión Nacional de Valores. En segundo lugar, se eleva el umbral a partir del cual un contrato se considera de "monto relevante", fijándolo en el TRES POR CIENTO (3%) del patrimonio social -con facultad de la Comisión Nacional de Valores (CNV) de elevarlo hasta el CINCO POR CIENTO (5%)-, y se reduce a UNO (1) el número de informes de firmas evaluadoras independientes requeridos.

En la misma orientación, la modificación del Artículo 79 de la Ley N° 26.831 faculta a las sociedades que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas a contar con una sindicatura unipersonal, exceptuándolas de la exigencia general de constituir un órgano de fiscalización colegiado. La medida responde de forma directa al principio de proporcionalidad regulatoria, removiendo la sobrecarga económica y administrativa de una estructura de fiscalización plural pensada para corporaciones de mayor volumen operativo, facilitando así el acceso y mantenimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas dentro del régimen de oferta pública.

Se incorpora una definición precisa de las funciones ejecutivas o técnico-administrativas desempeñadas por directores, caracterizándolas como tareas que exceden las ordinarias del órgano de administración y que configuran una locación de servicios.

En lo que respecta al marco conceptual de la oferta pública, la reforma del artículo 81 de la Ley N° 26.831 elimina la cláusula que facultaba a la Comisión Nacional de Valores a asimilar a la oferta pública, a su solo criterio, toda negociación de instrumentos con características “semejantes”. Por su amplitud e indeterminación, dicha atribución generaba un margen de discrecionalidad incompatible con el principio de tipicidad que debe regir en un régimen de orden público económico, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias sancionatorias. Su derogación no desprotege al inversor, por cuanto la reforma provee al organismo regulador de herramientas más precisas -tales como regímenes diferenciados y mecanismos de autorización automática basados en criterios objetivos- para delimitar con previsibilidad las operatorias alcanzadas.

Por su parte, la incorporación del artículo 83 bis de la Ley N° 26.831 consagra expresamente el principio de segregación patrimonial para los activos subyacentes que respaldan la emisión de Certificados de Depósito Argentinos y Certificados de Valores. La norma dispone de manera ineludible que dichos activos mantenidos en custodia constituyen un patrimonio totalmente separado de las entidades emisoras y custodias, resultando inafectables ante procesos concursales, quiebras o medidas ejecutorias derivadas de deudas individuales de los intermediarios o custodios. Esta previsión otorga máxima inmunidad y seguridad jurídica a los tenedores de certificados, garantizando que el riesgo sistémico o crediticio de las entidades de infraestructura no impacte sobre la titularidad ni sobre la efectividad de los derechos económicos de los inversores.

Complementariamente, en el marco de las Ofertas Públicas de Adquisición, la reforma del artículo 89 de la Ley N° 26.831 transforma en facultativa la subasta de las participaciones accionarias adquiridas en infracción al deber de formular una Oferta Pública de Adquisición obligatoria, y precisa que los actos societarios celebrados en ejercicio de sus derechos políticos serán ineficaces a los efectos administrativos, en reemplazo de la sanción de nulidad. Esta modificación remueve las graves incertezas operativas y la eventual parálisis societaria que provocaba la tacha de nulidad civil sobre decisiones de asamblea, circunscribiendo la sanción a la esfera regulatoria. Asimismo, otorga a la Comisión Nacional de Valores la flexibilidad indispensable para evaluar, según las circunstancias del caso y las condiciones del mercado, la conveniencia de ordenar la subasta coactiva de los valores en resguardo de los accionistas minoritarios.

En esta misma línea, la reforma del artículo 90 de la Ley N° 26.831 faculta a la Comisión Nacional de Valores a exceptuar reglamentariamente a las sociedades que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas del régimen general de Oferta Pública de Adquisición obligatoria y de participaciones residuales. Esta disposición se fundamenta en que las exigencias y costos asociados a un procedimiento concebido para la toma de control de grandes emisoras corporativas de alta liquidez resultan desproporcionados para el segmento PyME, funcionando como una severa barrera de entrada al mercado de capitales que la presente reforma busca remover de manera integral.

En el mismo sentido, la modificación del artículo 91 de la Ley N° 26.831 fija un plazo cierto de CIENTO OCHENTA (180) días corridos -contados desde que se alcance la situación de control casi total- para que el accionista minoritario intime a la persona controlante a formular una oferta de compra, sustituyendo la facultad de hacerlo “en cualquier tiempo”. La indeterminación temporal del régimen vigente generaba incertidumbre tanto para el sujeto controlante como para el mercado, dificultando la planificación financiera de la operación. La fijación de este término dota de previsibilidad y simetría al sistema -equiparando el plazo al previsto para la declaración unilateral de adquisición por parte de la controlante- sin desproteger al minoritario, quien conserva un lapso plenamente razonable para ejercer su derecho.

Asimismo, la reforma del artículo 94 de la Ley N° 26.831 simplifica el procedimiento de publicaciones exigido para hacer efectiva la declaración unilateral de adquisición del capital remanente, autorizando la difusión mediante la Autopista de Información Financiera y los sistemas informáticos de los Mercados autorizados en sustitución de las publicaciones edictales en diarios de gran circulación. En sí misma, la reforma del artículo 99, inciso a), de la Ley N° 26.831 precisa que el deber de informar hechos relevantes nace desde el momento en que se aprueba la oferta pública de los primeros valores negociables emitidos por la sociedad.La precisión temporal otorga certidumbre jurídica respecto al hito exacto a partir del cual rige el régimen informativo para las emisoras nóveles.

La reforma del artículo 104 de la Ley N° 26.831 extiende el régimen de declaración jurada de sanciones exigido a los auditores externos a todas las sociedades obligadas, conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, a presentar estados financieros auditados, independientemente de si cuentan o no con autorización de oferta pública de sus valores negociables. Esta modificación uniforma las exigencias de idoneidad, independencia y antecedentes profesionales aplicables a la auditoría externa de la totalidad de los sujetos bajo fiscalización del organismo, fortaleciendo la confiabilidad y consistencia de la información contable pública que se suministra al mercado.

En lo que atañe al régimen de valores negociables digitales y Tecnologías de Registros Distribuidos (TRD), los artículos 129, 130 y 131 son objeto de una actualización para dar plena cobertura legal a las nuevas modalidades de representación y transferencia de valores negociables mediante tecnologías distribuidas. El artículo 129 incorpora los valores representados digitalmente mediante Tecnologías de Registros Distribuidos (TRD) al régimen legal general de los valores escriturales y anotados en cuenta. Se reconocen efectos legales y oponibilidad a las registraciones efectuadas en redes distribuidas, se incorporan conceptos tecnológicos específicos -validación en red, timestamp criptográfico, identificación mediante claves públicas-, se habilitan comprobantes digitales o criptográficos, y se regulan mecanismos de inmovilización o bloqueo técnico de activos digitales, estableciendo la equivalencia funcional entre los sistemas tradicionales de custodia y los sistemas descentralizados. El artículo 130 extiende la protección del adquirente de buena fe a las validaciones efectuadas en redes distribuidas, reconociendo efectos jurídicos plenos a las registraciones tecnológicas como mecanismo de legitimación para transmitir valores. Se incorpora una presunción de titularidad basada en la registración de la transacción en el bloque correspondiente, salvo fraude o error tecnológico manifiesto. El artículo 131 extiende el régimen de certificados globales a las nuevas modalidades digitales, admitiendo comprobantes emitidos por plataformas de registro distribuido, con el requisito de que la tecnología permita acreditar inequívocamente la titularidad y la inmovilización del activo.

La reforma también incluye modificaciones necesarias en el régimen sancionatorio y procesal. Con el cambio en el artículo 132, los montos de las sanciones pecuniarias, desactualizados por la inflación acumulada desde la sanción de la ley, son reexpresados en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), adoptando un mecanismo de actualización objetiva y dinámica que preserva la eficacia disuasiva de las sanciones. Se establece, asimismo, que las sanciones más graves -inhabilitaciones y cancelaciones- solo podrán aplicarse en casos de infracciones graves, reiteradas o ante riesgo cierto para el mercado de capitales, introduciendo así un principio explícito de proporcionalidad en el régimen sancionatorio. A su vez, la reforma eleva el plazo máximo de la sanción de suspensión para efectuar oferta pública, llevándolo de dos a cinco años, con el fin de dotar a la escala sancionatoria de mayor proporcionalidad frente a infracciones graves, reiteradas o que impliquen riesgo sistémico para el mercado de capitales -supuestos a los que, además, la propia reforma circunscribe expresamente la aplicación de las sanciones más severas-. La ampliación del margen disponible permite graduar con mayor precisión la sanción a aplicar según la gravedad de la conducta, evitando que infractores reincidentes o de alto impacto sistémico queden sujetos a un techo sancionatorio insuficiente para disuadir la reiteración de la falta.

Por otra parte, con la reforma al artículo 133 se precisa la noción de reincidencia, considerando como tal la comisión de una nueva infracción dentro de los TRES (3) años de quedar firme una sanción anterior. Se flexibiliza, además, el régimen de responsabilidad solidaria de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, previendo que "podrán" responder solidariamente -en lugar del imperativo actualmente vigente-, lo que habilita un análisis caso a caso de la conducta individual. A su vez, se elimina el volumen operativo del infractor como pauta autónoma de graduación de la sanción, en tanto se trata de un criterio que, en la práctica, tiende a solaparse con la magnitud de la infracción y con los beneficios generados o perjuicios ocasionados -pautas que la norma mantiene expresamente-, sin aportar un estándar adicional de graduación diferenciado.

En materia de multas y prescripción, los cambios introducidos en los artículos 134 y 135 aclaran el momento a partir del cual devengan intereses las multas impagas -CINCO (5) días posteriores a su imposición en sede administrativa- y fijan la tasa en una vez y media el interés que aplica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en sus operaciones de descuento para documentos comerciales, eliminando la intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA en su determinación. Asimismo, la reforma incorpora al artículo 135 una regla específica para las infracciones de carácter permanente o continuo, estableciendo que el plazo de prescripción de SEIS (6) años se computará desde el momento en que cese la conducta infractora, y no desde su inicio. Mediante la incorporación del artículo 135 bis, se establece un plazo de prescripción de TRES (3) años para las tasas y aranceles, contado desde su vencimiento, resultando aplicables los artículos 2541, 2545 y 2546 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Finalmente, en lo que se vincula al elenco de organismos habilitados para recibir información amparada por el deber de secreto de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), incorporando al MINISTERIO DE ECONOMÍA, AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ), la PROCURADURÍA DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA Y LAVADO DE ACTIVOS (PROCELAC) y la UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN CIBERDELINCUENCIA (UFECI), así como cualquier fiscalía especializada en delitos económicos o ciberdelincuencia. Sin embargo, se resguarda aquella información a la que el organismo acceda en el marco de sus tareas de investigación a fin de garantizar el derecho de defensa. Esta reforma fortalece la cooperación interinstitucional y mejora la coordinación de las tareas de supervisión y control en el ecosistema regulatorio argentino. En paralelo, el texto proyectado incorpora referencias al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en línea con la Recomendación 7 del GAFI y la normativa de la Unidad de Información Financiera, completando así la adecuación del régimen a los estándares internacionales de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Modificación de la Ley de Obligaciones Negociables N° 23.576

El presente proyecto incorpora de igual modo modificaciones sustanciales al régimen de financiamiento corporativo vía obligaciones negociables, orientadas a remover barreras de entrada burocráticas, reducir los costos de estructuración y garantizar la protección efectiva de los inversores ante situaciones de crisis.

El mercado de obligaciones negociables presenta, sin embargo, una concentración pronunciada. Según los registros de la Comisión Nacional

de Valores (CNV), durante 2025 se realizaron 323 colocaciones, de las cuales las emisiones en moneda dura correspondieron a 74 emisores distintos: los tres primeros concentraron el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) del monto colocado y los diez primeros el SESENTA Y CINCO COMA SEIS POR CIENTO (65,6%). La participación de los emisores pequeños y medianos, por su parte, viene retrocediendo: las colocaciones bajo régimen PyME pasaron del CUARENTA COMA DOS POR CIENTO (40,2%) de las emisiones totales en 2022 al VEINTI UNO COMA UNO POR CIENTO (21,1%) en 2025 y al DIEZ COMA DOS (10,2%) en el primer semestre de 2026. Medida por monto, esa participación resulta aún menor: durante 2025 las emisiones PyME representaron el TRES COMA DOS (3,2%) del volumen colocado en pesos y el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) del colocado en moneda extranjera. Este instrumento opera, en los hechos, como un canal reservado a un número reducido de grandes emisores.

La reforma del artículo 1° precisa que el control societario de las emisoras bajo régimen de oferta pública estará a cargo de la Comisión Nacional de Valores (CNV), con excepción de los regímenes especiales que ella misma excluya expresamente. Este cambio dota de mayor coherencia al sistema de supervisión y permitir regulación diferenciada según características del emisor e inversores, especialmente cuando se trata de PyMEs, o de regímenes de autorización automática.

El artículo 2° admite la emisión de series adicionales de ONs con los mismos términos y condiciones que las anteriores que se consolidarán en una sola clase fungible con las originales. Esta incorporación alinea la normativa con prácticas habituales del mercado, teniendo en cuenta que esta posibilidad es una alternativa eficiente y reduce costos de emisión.

La reforma del artículo 3° simplifica drásticamente el régimen de constitución de garantías. La sola declaración unilateral del emisor en el acto de emisión, complementada con la publicación de avisos en el Boletín Oficial para el caso de prendas sobre créditos o derechos, es título suficiente para la oponibilidad ante terceros, sin necesidad de aceptación individual de los acreedores ni instrumentación de complejos contratos de fideicomiso. Esta medida reduce significativamente los tiempos y costos legales de emisión, permitiendo que las empresas ofrezcan mayor seguridad a los inversores sin incurrir en gastos de estructuración desproporcionados. La cancelación de garantías procede por declaración unilateral del emisor acompañada de certificación de contador público independiente.

La reforma del artículo 4° clarifica que cuando las condiciones de emisión establezcan que los servicios son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera, el deudor solo se libera entregando las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Se amplían además las posibilidades de denominación para incluir unidades de medida o valor como la UVA. El artículo 7° simplifica los requisitos de contenido de los títulos para los instrumentos modernos: elimina la obligatoriedad de indicar el número de orden en formato escritural o digital y habilita la emisión de un certificado global único -físico o digital- depositado en un agente de depósito colectivo, suscribible mediante firma digital conforme la Ley N° 25.506. El artículo 8° admite expresamente la representación digital de las ONs mediante tecnologías de registro distribuido, habilitando así el mercado de tokenización de deuda corporativa en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Por su parte, la reforma en los artículos 7° y 8° incorporan certificados globales y posibilidad de representación de estos a través de tecnologías distribuidas, a fin de adecuar ello a estándares de desmaterialización y digitalización de valores.

La reforma del artículo 9° introduce la posibilidad de subdelegación de las facultades de emisión delegadas por la asamblea en el directorio, manteniendo la responsabilidad de los integrantes del órgano por el ejercicio de las facultades delegadas. Ello, a fin de agilizar procesos de emisión y adaptación a ventanas de mercado.

Por medio de la modificación en el artículo 10, se actualizan los requisitos informativos con mayor precisión económica y financiera para aquellas emisiones que no son oferta pública, y se suprime este requisito para aquellas que se encuentran en la oferta pública, lo que simplifica y evita la duplicidad de información cuando se trata de emisoras en el régimen de oferta pública, al considerar que los datos contenidos en dicho artículo 10 debe ser incluidos en los prospectos o documentos de oferta.

El artículo 13, por su parte, amplía el universo de sujetos que pueden actuar como representantes, incluyendo fiduciarios financieros, y en cuanto a las entidades financieras se precisa que deben tratarse de bancos comerciales. Esto permite la profesionalización de la representación colectiva. A la vez, se suprimen requisitos respecto del contrato, los que pueden ser establecidos por las partes.

La reforma del artículo 14 establece la posibilidad de asambleas a distancia y mecanismos de consentimiento electrónico. También la posibilidad de reducir los plazos de convocatoria a asambleas, facilitando de esta forma mayor inmediatez en las decisiones que deben adoptarse respecto a las emisiones y estableciendo como regla general la exigencia que todo debe surgir claramente expuesto en los términos y condiciones de emisión.

Los cambios en los artículos 18, 19, 20 y 21 introducen diversas modificaciones de forma.

En cuanto al artículo 22, se establece que se pueden emitir aun cuando no se tramitado el ingreso por acciones, en la medida en que se adviertan claramente los riesgos. El fundamento es evitar demoras en la obligación de obligaciones negociables convertibles cuando el ejercicio de la opción de conversión esté diferido en el tiempo, y permitir el acceso al financiamiento a través de esta opción sin mayores demoras.

A través del cambio en el artículo 26, 29, 31 y 32 se aclara también el supuesto de representación digital e incorporando expresamente tecnologías de registro distribuido.

La reforma del artículo 27 introduce una excepción relevante al requisito de conformidad de la asamblea de obligacionistas para fusiones y escisiones: cuando se trate de una reorganización societaria dentro del mismo grupo societario o la emisora sea la continuadora, no se requerirá esa conformidad. Se deroga el artículo 28, que prohibía a la emisora recibir sus propias obligaciones en garantía, restricción sin sustento económico que limitaba la capacidad de los emisores de gestionar su deuda de manera flexible. El artículo 29 incorpora expresamente las garantías fiduciarias entre las que habilitan la citación de los tenedores y la notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) en el marco de una ejecución.

El artículo 34, de manera coherente, aclara que la responsabilidad ilimitada y solidaria alcanza también a cualquier firmante del documento de emisión.

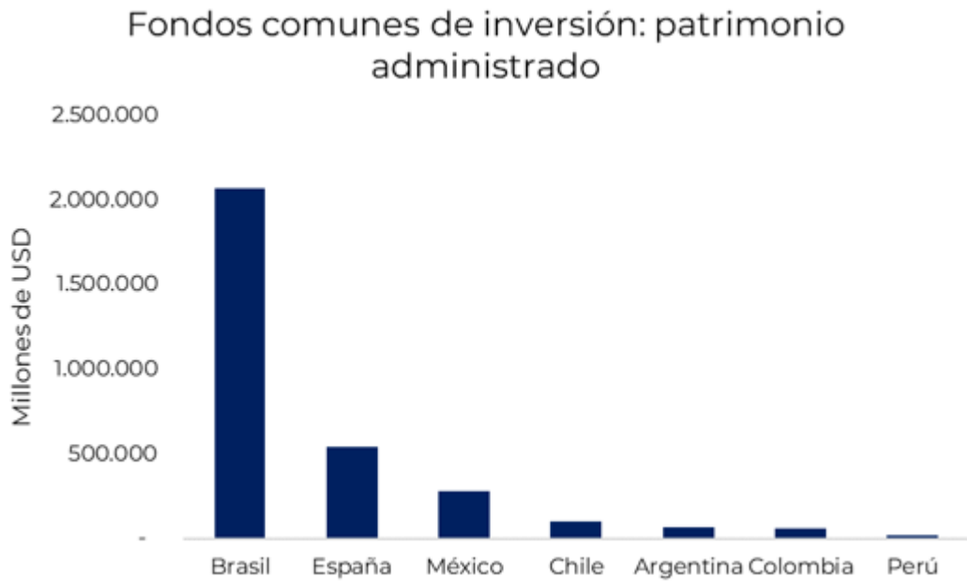
La reforma del artículo 35 amplía el alcance de la exención del impuesto de sellos para incluir expresamente los canjes, reestructuraciones y refinanciaciones de ONs. La reforma del artículo 36 amplía el catálogo de usos habilitados para los fondos obtenidos vía ONs, incorporando expresamente activos intangibles, activos productivos y el financiamiento del giro comercial del negocio, y admitiendo la aplicación transitoria de fondos mientras se prepara su destino final. El artículo 36 bis elimina la exención del impuesto sobre la transferencia de títulos valores que existía para las transferencias de obligaciones negociables realizadas en mercados abiertos y/o bursátiles (punto 2 del texto anterior), actualiza las referencias normativas a la legislación vigente del Impuesto a las Ganancias (reemplazando el artículo 21 y el artículo 104 de la Ley N° 11.683 t.o. 1978 por el artículo 28 de la Ley de Impuesto a las Ganancias t.o. 2019 y el artículo 106 de la Ley N° 11.683 t.o. 1998), sustituye la expresión “títulos públicos” por “valores públicos”, incorpora a las microempresas junto a las pequeñas y medianas en el régimen de facilitación de acceso, y renumera los puntos de exenciones manteniendo las de IVA y de Impuesto a las Ganancias sobre resultados e intereses. Los artículos 37, 38 y 41 actualizan las referencias a la normativa tributaria vigente reemplazando menciones a organismos ya inexistentes.

Modificación de la Ley de Fondos Comunes de Inversión

El presente Capítulo ataca los grandes cepos que han impedido que la industria de Fondos Comunes de Inversión (FCI) cumpla su rol fundamental como vehículo de preservación del ahorro popular: la burocracia en la autorización, las limitaciones operativas de los fondos y la confusión sobre el rol del regulador.

La industria argentina de fondos comunes de inversión ocupa una posición marginal en el contexto regional: según datos de la Federación Iberoamericana de Fondos de Inversión (FIAFIN) correspondientes al primer trimestre de 2026, el patrimonio administrado en el país asciende a USD 66.369 millones, apenas el 2,1% del total iberoamericano. La comparación con Chile resulta especialmente elocuente: pese a contar con una economía sustancialmente menor, administra USD 102.019 millones, un CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54%) más que la República Argentina. México administra USD 279.167 millones y Brasil USD 2.070.677 millones, concentrando este último cerca de dos

tercios del patrimonio regional.



La penetración del instrumento entre los ahorristas va en la misma dirección. Los 3.668.456 clientes de fondos comunes de inversión registrados en la República Argentina equivalen a apenas el OCHO POR CIENTO (8,0%) de la población, frente al DIECINUEVE COMA CUATRO POR CIENTO (19,4%) de Chile, el VEINTE COMA NUEVE POR CIENTO (20,9%) de Brasil y el DOCE COMA NUEVE (12,9%) de México. El contraste con Chile es particularmente ilustrativo: ambos países registran una cantidad de clientes prácticamente equivalente, -3,8 millones frente a 3,7 millones-, pese a que la población chilena representa menos de la mitad de la argentina. La República Argentina se ubica así por debajo de todos los mercados comparables de la región, y el instrumento que en la mayoría de las economías constituye la puerta de entrada del pequeño ahorrista al mercado de capitales alcanza, en el país, a menos de uno de cada doce habitantes.11

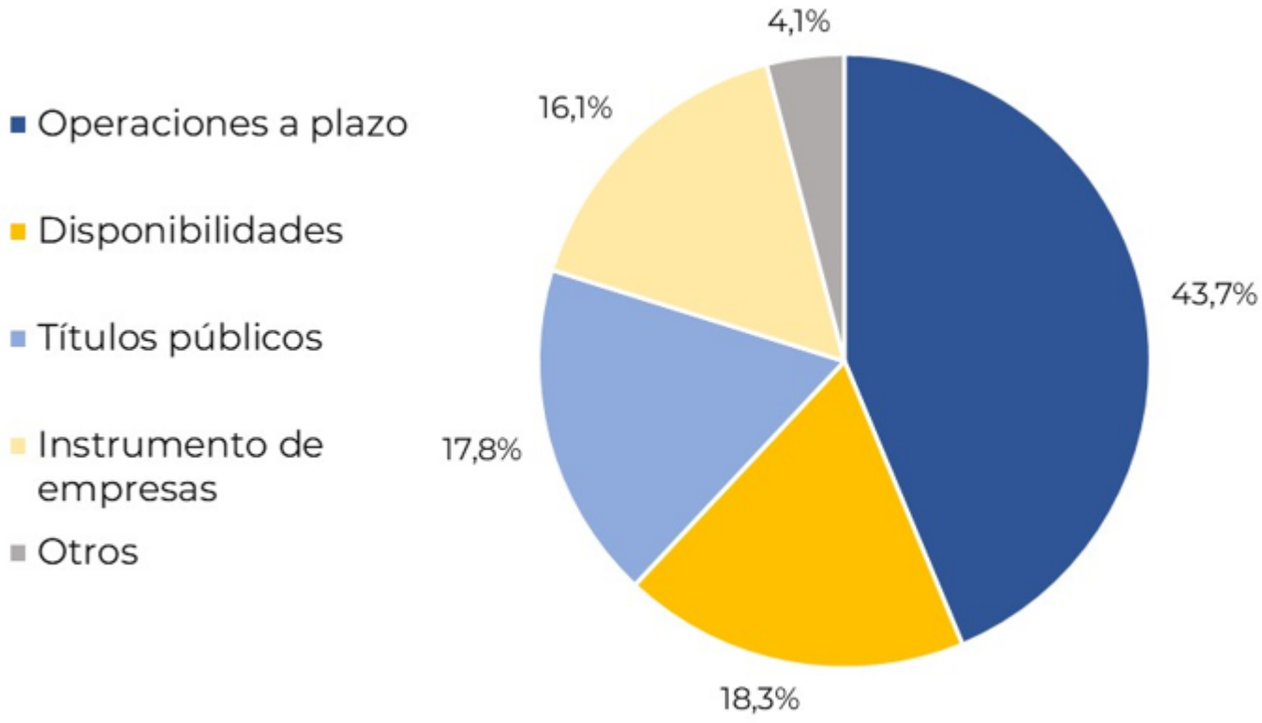
11FIAFIN, primer trimestre de 2026. https://fiafin.org/estadisticas/



A esta debilidad cuantitativa se suma una dimensión cualitativa que los datos de patrimonio, por sí solos, no capturan. Según el informe

mensual de la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión (CAFCI) correspondiente a enero de 2026, el CUARENTA Y TRES COMA SIETE POR CIENTO (43,7%) del patrimonio de los fondos abiertos estaba colocado en operaciones a plazo y un DIECIOCHO COMA TRES POR CIENTO (18,3%) adicional en disponibilidades, de modo que más del SESENTA POR CIENTO (60%) del ahorro administrado permanece en plazos fijos, cauciones y efectivo. Otro DIECISIETE COMA OCHO POR CIENTO (17,8%) se destina a títulos públicos, mientras que los instrumentos emitidos por empresas -obligaciones negociables, bonos corporativos, pagarés, cheques de pago diferido y acciones- reúnen en conjunto poco más del DIECISEIS POR CIENTO (16%) del patrimonio. La industria opera, en los hechos, como un mecanismo de administración de liquidez de corto plazo antes que como un canal de financiamiento de la inversión productiva.12

12 CAFCI, Informe Mensual sobre la Industria de Fondos Comunes de Inversión Abiertos. https://www.cafci.org.ar/Publica/Estadistica/Resumenes/Mensual/20260101_Resumen_Indus tria.pdf



Revertir esta configuración -de vehículo de administración de liquidez de corto plazo a canal de financiamiento de la inversión productiva y del ahorro popular- exige remover las barreras normativas.

La reforma del artículo 1° introduce modificaciones de fondo que amplían las posibilidades de la industria. En primer lugar, habilita la representación digital de cuotapartes mediante tecnologías de registro distribuido o similares. En segundo lugar, y de manera más significativa, incorpora una cláusula que habilita a los FCI -abiertos y cerrados- a invertir en activos virtuales conforme a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores (CNV) y siempre que ello sea compatible con los objetivos del fondo. Esta modificación responde a una demanda concreta del mercado: la inexistencia de habilitación legal expresa para que los FCI inviertan en activos virtuales ha impedido que los ahorristas argentinos accedan a esta clase de activos a través de un vehículo regulado y diversificado, empujándolos hacia plataformas no supervisadas. Se incorpora también la posibilidad de que la Comisión Nacional de Valores (CNV) establezca procedimientos de autorización automática de oferta pública para FCI, reduciendo los tiempos de lanzamiento de nuevos productos.

La reforma del artículo 3° modifica los requisitos para ser sociedad depositaria en los fondos cerrados. El texto vigente circunscribe ese rol exclusivamente a entidades financieras. La nueva redacción admite que en los FCI cerrados la función de depositaria también pueda ser ejercida por un fiduciario financiero registrado ante la Comisión Nacional de Valores (CNV), sea o no entidad financiera. Esta flexibilización es especialmente relevante para los FCI cerrados de inversión en activos reales -inmuebles, infraestructura, proyectos agroindustriales- en los que la función de custodia y administración es mejor ejercida por operadores especializados en esos mercados que por entidades bancarias generalistas. Se elimina además la exigencia de que la sociedad gerente tenga oficinas físicamente distintas de las de la depositaria, reemplazándola por la obligación de funcionar con total autonomía -requisito sustancial en lugar de meramente formal-La reforma del artículo 4° agrega al deber de proveer información el calificativo de que sea «completa, clara, veraz, suficiente, oportuna y no resulte engañosa», estándar más exigente que el vigente, alineando el régimen con las mejores prácticas internacionales en materia de divulgación de información a inversores.

La reforma del artículo 7° bis amplía los criterios para definir a los «Inversores Calificados», permitiendo que la Comisión Nacional de Valores (CNV) los determine no solo en función de requisitos patrimoniales y de ingresos -como prevé el texto vigente- sino también en función de idoneidad profesional, conocimientos financieros u otros parámetros objetivos. La reforma del artículo 11° elimina la exigencia de escritura pública o instrumento privado con firmas ratificadas ante escribano público para el reglamento de gestión, reemplazándola por la remisión a las formalidades que disponga la Comisión Nacional de Valores (CNV), otorgando flexibilidad para habilitar la celebración digital del reglamento. El artículo 13, a través de la modificación del inciso c), habilita los honorarios de éxito para cualquier FCI -no solo para los cerrados como prevé el texto vigente-, respondiendo a una práctica extendida en los mercados internacionales y promoviendo la alineación de incentivos entre el gestor y los inversores.

Las reformas a los artículos 14, 17, 20 y 23 actualizan la terminología de la ley para alinearla con el régimen actual de la Ley de Mercado de Capitales, simplificando referencias a los agentes del mercado y eliminando formalidades contractuales innecesarias. El artículo 26 simplifica el régimen de liquidación de los FCI abiertos eliminando la automaticidad de la liquidación por sustitución simultánea de ambos órganos del Fondo, permitiendo un tratamiento más flexible en línea con el artículo 33 reformado.

La reforma del artículo 32 acota las facultades de fiscalización de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) sobre los FCI al «control de legalidad y solvencia técnica», eliminando expresamente cualquier extensión a la fiscalización de la «oportunidad, mérito y conveniencia» de las inversiones realizadas. Esta delimitación es coherente con el principio de autonomía de gestión de las sociedades gerentes y con los estándares internacionales que circunscriben la supervisión de mercado al ámbito de la transparencia y la solvencia, sin sustituir el criterio del gestor profesional. El artículo 33° otorga mayor flexibilidad al regulador para graduar la respuesta ante incumplimientos de los órganos del Fondo, evitando que infracciones menores desencadenen consecuencias desproporcionadas que perjudiquen a los cuota partistas. Finalmente, la derogación del artículo 38° elimina la obligación de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) de establecer plazos de adecuación que han devenido obsoletos dado que la industria se encuentra consolidada bajo el régimen vigente.

De igual importancia y a fin de alinear el objetivo de las medidas de promoción, en materia fiscal, la modificación del artículo 25 limita la exención de impuestos a las ganancias para fondos comunes de inversión que inviertan sus activos mayoritariamente fuera del país. A la vez, se dispone que las ganancias de estos se considerarán de fuente extranjera.

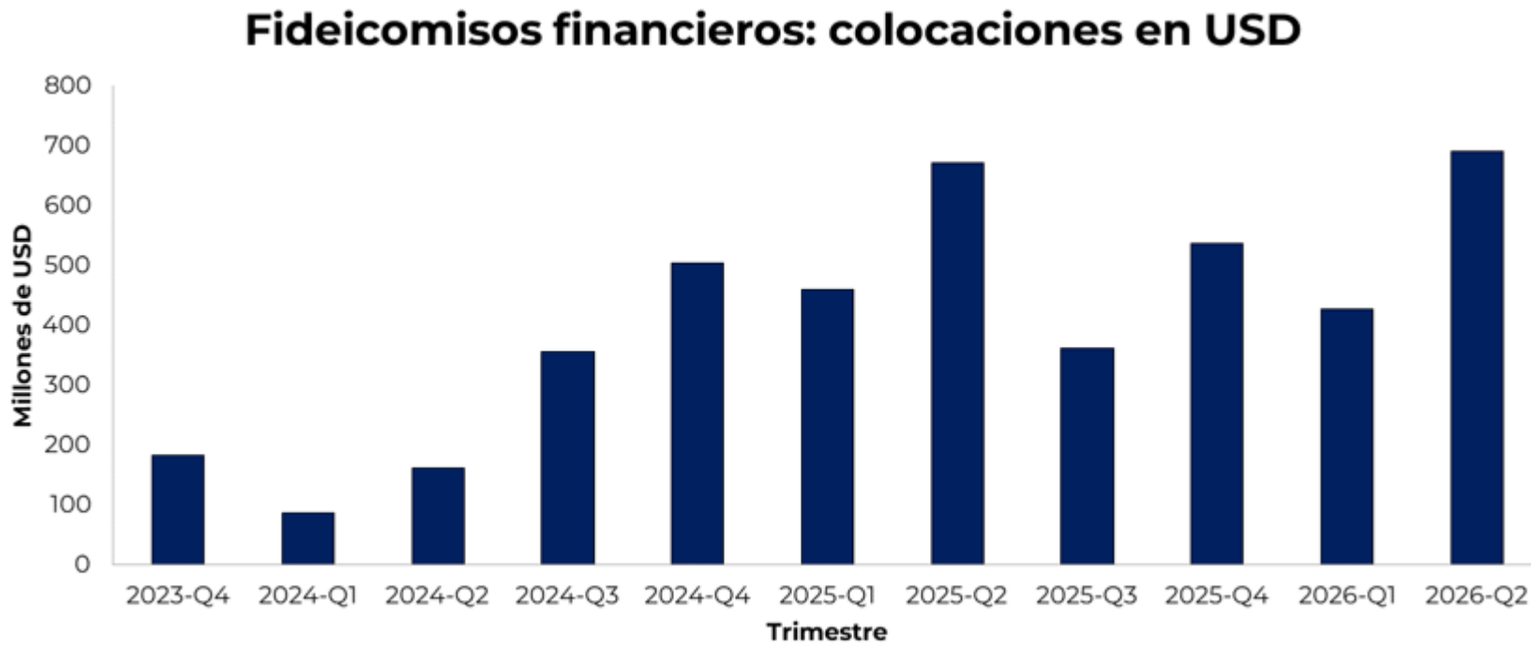
Fideicomisos y patrimonios segregados

Asimismo, se incluye en la presente iniciativa la reforma del régimen de registración de los contratos de fideicomiso, en consonancia con el objetivo general de este proyecto de reducir drásticamente los costos de transacción y eliminar las rigideces que encarecen artificialmente el crédito.

El dinamismo reciente del instrumento vuelve aún más necesario despejar esos obstáculos normativos. Tras un mínimo de USD 88 millones en el primer trimestre de 2024, el monto colocado en fideicomisos creció de manera sostenida hasta USD 505 millones hacia fines de ese año, y continuó expandiéndose hasta alcanzar un nuevo máximo de USD 691 millones en el segundo trimestre de 2026 -casi ocho veces el piso

registrado dos años antes-. Esta trayectoria, según datos oficiales de colocación de la Comisión Nacional de Valores (CNV), ilustra la capacidad de escalamiento del instrumento una vez despejadas las condiciones macroeconómicas, y refuerza la necesidad de remover las rigideces normativas que aún restringen su desarrollo pleno.13

13CNV. Informes del Mercado de Capitales. https://www.cnv.gov.ar/sitioWeb/Informes?columna=4



y Comercial de la Nación busca dotar de precisión a la norma sobre inscripción del fideicomiso para evitar interpretaciones administrativas expansivas que han convertido a la registración en una traba burocrática ineficiente. En la actualidad, la ambigüedad del texto vigente ha permitido que diversos organismos pretendan imponer una inscripción universal de todos los contratos, incluso sobre bienes que no poseen registros específicos -como activos muebles no registrables-, generando una duplicidad de costos que no aporta publicidad real frente a terceros. Al establecer que la inscripción solo es exigible «cuando corresponda conforme a la naturaleza del bien», se garantiza que los activos que no requieren registro por ley no sean cargados con peajes administrativos innecesarios. Esta reforma resulta fundamental para el ecosistema de financiamiento: elimina la incertidumbre que hoy afecta a numerosos fideicomisos vigentes que corren el riesgo de ser considerados inválidos o inoponibles por mera falta de un registro cuya obligatoriedad es objeto de disputa judicial.

La reforma al artículo 1673 incorpora la aclaración relativa a que sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros, ya sea con o sin autorización de oferta pública, las entidades financieras o aquellas sociedades que se encuentren inscriptas en el registro de fiduciarios financieros de Comisión Nacional de Valores (CNV). El fundamento es unificar criterios con otros cuerpos normativos aplicables a los fideicomisos financieros, otorgando mayor claridad y seguridad jurídica respecto de los sujetos habilitados para actuar como fiduciarios.

A través de la modificación del artículo 1687 se reforma el régimen aplicable a los supuestos de insuficiencia de los bienes fideicomitidos, estableciéndose como principio general que, ante su acaecimiento, deberán llevarse adelante los actos y procedimientos previstos contractualmente. Sólo de manera subsidiaria, y para el caso en que el contrato de fideicomiso no contemple mecanismos específicos de liquidación, ésta quedará a cargo del juez competente. La razón es reforzar el principio de autonomía de la voluntad en materia fiduciaria, otorgando preeminencia a las previsiones contractuales acordadas por las partes.

El nuevo artículo 1692 amplía la habilitación de la excepción al plazo máximo de vigencia de TREINTA (30) años del artículo 1668 para

fideicomisos financieros con oferta pública cuyo objeto sea fondos de asistencia laboral o fondos de pensión o retiro, reconociendo que la vida natural de estas estructuras puede exceder ese límite sin comprometer los derechos de los inversores. El artículo 1693 admite la emisión de certificados de participación y títulos representativos de deuda mediante tecnologías de registro distribuido, a la vez que se elimina la referencia relativa a que los certificados de participación deban ser emitidos sobre la base de un prospectos. Los artículos 1695 y 1696 eliminan la previsión conforme a la cual toda decisión relativa a la insuficiencia patrimonial del fideicomiso requería el voto favorable de, al menos, las TRES CUARTAS (3/4) partes de los valores negociables emitidos y en circulación. En su reemplazo, se establece la aplicación de las reglas de quórum y mayorías previstas para las asambleas extraordinarias de las sociedades anónimas. Esto así, a fin de unificar exigencias de cláusulas de acción colectiva (CACs) con las de otros instrumentos de mercado de capitales como ONs.

La reforma del artículo 242 del Código Civil y Comercial de la Nación incorpora una cláusula que clarifica el estatuto jurídico de los patrimonios especiales autorizados por ley, estableciendo expresamente que solo tienen por garantía los bienes que los integran, ya sea que la separación resulte de una disposición expresa de la ley o de la consecuencia jurídica necesaria de su régimen legal de afectación. Esta norma otorga seguridad jurídica a los inversores en titulizaciones y a los acreedores de estructuras de financiamiento que descansan en el principio de separación patrimonial.

La incorporación del inciso g) al artículo 2582 reconoce rango legal expreso al privilegio especial del acreedor garantizado por fideicomiso en garantía sobre los bienes, derechos y flujos fideicomitidos -privilegio que hasta hoy derivaba de interpretación doctrinaria-.

La protección del fideicomiso de garantía en el concurso y la quiebra ha sido históricamente objeto de debate doctrinal y jurisprudencial. Las reformas propuestas a la Ley de Concursos y Quiebras consolidan en sede legislativa la solución que la doctrina mayoritaria y la práctica del mercado ya habían adoptado. El artículo 250 bis consagra el privilegio especial concursal, establece que el crédito garantizado no queda sujeto a las mayorías del acuerdo preventivo sin el consentimiento expreso de su titular, y fija la regla de imputación del producido de la ejecución con ingreso del remanente a la masa concursal. Esto da respuesta a una demanda histórica del mercado de capitales que ha visto postergadas inversiones en infraestructura y financiamiento productivo por la incertidumbre sobre el tratamiento concursal de sus garantías.

Las reformas a los artículos 70 a 72 de la Ley N° 24.441 actualizan el régimen de cesión de créditos para securitización y financiamiento con garantía. Se amplía el objeto de la cesión para incluir genéricamente cualquier financiamiento -no solo la emisión de ONs- y la constitución del activo de FCIs cerrados. Para la notificación al deudor cedido requerida por el artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación como requisito de oponibilidad, se incorpora como alternativa suficiente la publicación de un aviso en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Valores (CNV), con la misma eficacia jurídica que la publicación en el Boletín Oficial. En ausencia de previsión contractual sobre notificación, esa publicación suple la notificación individual al deudor cedido; únicamente ante cambio de agente de cobro la notificación al deudor sigue siendo obligatoria por medios fehacientes, preservando sus derechos en esa circunstancia específica. Esta reforma busca ampliar y flexibilizar el régimen aplicable a las cesiones instrumentadas en el marco de estructuras de financiamiento y securitización, adecuándolo a las prácticas actualmente desarrolladas en el mercado.

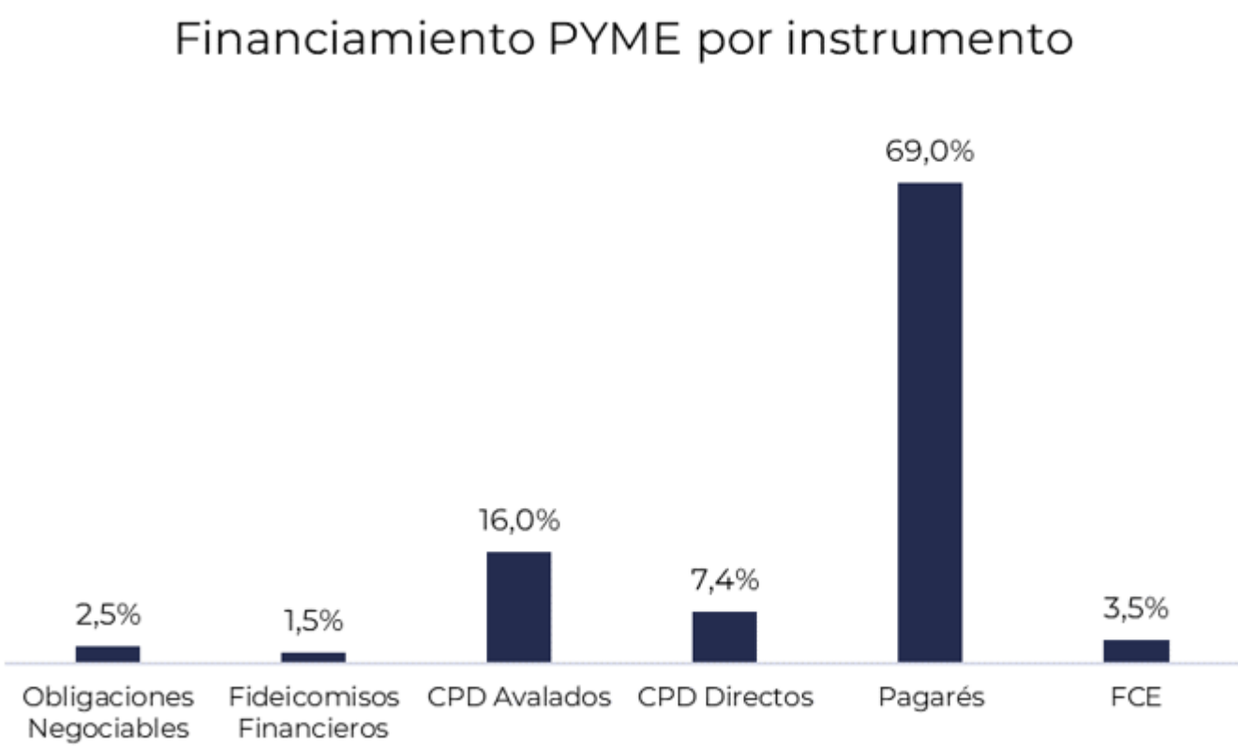
La reforma del artículo 142 de la Ley N° 27.440 amplía y flexibiliza la figura del agente de garantía para todo tipo de financiamientos, extendiendo su aplicación a garantías reales, personales y fideicomisos. Asimismo, mantiene el beneficio de transferir los créditos garantizados sin la restricción del artículo 2186 del Código Civil y Comercial de la Nación CCyC y simplifica sustancialmente el régimen de oponibilidad frente a terceros sobre créditos futuros y otros activos dinerarios. Para ello, establece que basta con una publicación de un día en el Boletín Oficial -o la aplicación del régimen respectivo para títulos con oferta pública- sin necesidad de notificar al deudor cedido, salvo que exista un cambio en el agente de cobro.

Modificación de la Ley de Financiamiento Productivo:

Impulso al financiamiento de pymes

El presente proyecto también incluye modificaciones relevantes en la Ley N° 27.440 respecto al régimen y sistema de negociación de las facturas de crédito allí creado. El objetivo central de la iniciativa es mejorar el financiamiento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs).

Esta necesidad no es meramente conceptual: la propia trayectoria de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs (FCE) revela las limitaciones del diseño vigente. Creada por la Ley N° 27.440 en 2018 y operativa desde julio de 2019, la FCE tenía por objeto preciso dotar a las pequeñas y medianas empresas de un instrumento que convirtiera automáticamente sus ventas a plazo en un título ejecutivo negociable. Siete años después, los datos de la Comisión Nacional de Valores (CNV) muestran que ese objetivo no se alcanzó: durante el primer semestre de 2026, la FCE implicóapenas el TRES COMA TRES POR CIENTO (3,3%) del financiamiento PyME obtenido en el mercado de capitales, frente al SESENTA Y SIETE COMA UNO POR CIENTO (67,1%) correspondiente a los pagarés y al VEINTICINCO COMA CINCO POR CIENTO (25,5%) de los cheques de pago diferido. El instrumento nunca superó el CUATRO POR CIENTO (4%) de participación desde su creación. Frente a este diagnóstico, la reforma proyectada ataca directamente las causas estructurales de ese estancamiento.14



El proyecto consagra el principio de desintermediación, permitiendo que las operaciones cursadas a través de estas herramientas o sistemas informáticos operen como ámbitos de negociación directa sin requerir la intervención obligatoria de Agentes Registrados ante la Comisión Nacional de Valores ni intermediarios de ninguna naturaleza.

14 Comisión Nacional de Valores (CNV), *"Financiamiento PyME por Instrumento"*. https://www.cnv.gov.ar/descargas/informes/blob/a516e7cb-7ca6-4d8c-9a55-192bb68c6e7d

Por otra parte, la modificación legal trasciende la figura exclusiva de la Factura de Crédito Electrónica mediante la incorporación del nuevo artículo 13 bis, el cual extiende la posibilidad de negociación en estas plataformas a cheques de pago diferidos, pagarés, warrants, letras de cambio, títulos valores electrónicos y otros instrumentos digitales que determine la Autoridad de Aplicación. Ello, con la innovación de que

las herramientas o sistemas informáticos podrán cursar las operaciones en forma directa a los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores sin requerir la intervención obligatoria de Agentes Registrados ante la Comisión Nacional de Valores ni intermediarios de ninguna naturaleza. Esta expansión normativa resulta vital para unificar el financiamiento de corto plazo en un mismo entorno tecnológico, garantizando mecanismos adecuados de identificación, registración, control y trazabilidad sin requerir la conversión de los títulos a soportes físicos o estructuras centralizadas complejas. Así, se dota al mercado de una infraestructura versátil capaz de canalizar distintos vehículos de crédito bajo los mismos principios de neutralidad tecnológica e innovación.

Asimismo, la reforma viene a solucionar una grave disfunción jurisprudencial que ha desvirtuado el espíritu original del régimen. La experiencia empírica en la instrumentación de la plataforma de facturas de crédito ha revelado que la redacción del artículo 5 vigente, al incluir la identificación del remito entre los requisitos mínimos y disponer que la omisión de cualquiera de ellos produce la inhabilidad del título, propició fallos que desconocieron la fuerza ejecutiva de facturas plenamente aceptadas pero que carecían de la constancia del remito adjunto. Para restablecer la certeza ejecutiva, la modificación establece de manera ineludible que bajo ninguna circunstancia la omisión, error, defecto, nulidad o inexistencia del remito producirá la inhabilidad cambiaria o ejecutiva de la factura.

Finalmente, el proyecto consolida la extensión de los plazos de vencimiento y aceptación tácita a VEINTIÚN (21) días corridos, modificando el plazo de QUINCE (15) días previsto originalmente en los artículos 4, 5 y 6 de la ley. Este ajuste normativo internaliza las dinámicas reales de procesamiento contable, facturación y control de mercaderías propias del sector privado, evitando los rechazos automáticos que se encontraban motivados exclusivamente por la imposibilidad material de auditar las operaciones en ventanas temporales estrechas. Con todo ello, el régimen se vuelve más previsible, resguardando el crédito comercial y facilitando el flujo de capital de trabajo hacia el entramado productivo nacional.

Modificación de la Ley de Financiamiento Productivo:

Modificaciones sobre instrumentos derivados

El mercado argentino de derivados presenta una concentración extrema en un único producto. Durante 2025 se negociaron en A3 Mercados 293 millones de contratos de derivados financieros, de los cuales 289,2 millones -el NOVENTA Y OCHO COMA SIETE POR CIENTO (98,7%) del total- correspondieron a futuros y opciones sobre monedas. Las restantes categorías resultan marginales: los contratos sobre tasa de interés, por ejemplo, alcanzaron apenas 8.700 operaciones en todo el año. Se trata de una composición atípica en el contexto internacional donde en los mercados desarrollados, los futuros de tasa de interés constituyen habitualmente la columna vertebral del volumen negociado, junto con índices bursátiles, energía y otros subyacentes, y no una categoría residual frente a la cobertura cambiaria. En la REPÚBLICA ARGENTINA, en cambio, el mercado de derivados es, en la práctica, casi exclusivamente un mercado de futuros de dólar.

También se incluye una reforma del Título VIII de la Ley N° 27.440, la cual se articula en torno a dos modificaciones centrales. La primera, y de mayor alcance sustantivo, es la actualización del catálogo definitorio del artículo 188. La nueva redacción amplía significativamente el universo de instrumentos y subyacentes contemplados: se incorporan expresamente los activos virtuales como subyacente posible de contratos derivados; se extiende el elenco de activos admitidos en los pases para incluir monedas, oro e instrumentos utilizados como reservas internacionales por bancos centrales; se incorpora como figura autónoma el contrato de préstamo de valores negociables, *securities lending*, con su definición técnica propia; y se sistematiza el régimen de márgenes y garantías como categoría definitoria independiente. Asimismo, se reconoce expresamente la validez y oponibilidad a terceros de los contratos celebrados fuera del ámbito de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV), desde la fecha de su registro ante el organismo.

La segunda modificación, de naturaleza formal, pero con consecuencias jurídicas concretas, consiste en extender todas las protecciones del Título -inaplicabilidad de la Ley de Concursos y Quiebras, exclusión de la masa falencial, y ejecución de garantías- a los pases y préstamos de valores negociables, categorías que en la redacción anterior no estaban nominalmente incluidas en esas disposiciones. Dado que el pase y el préstamo de valores son figuras de una lógica contractual distinta a la del derivado en sentido estricto, la redacción vigente dejaba abierta la posibilidad de que un juez concursal excluyera esos contratos del régimen de protección. La reforma cierra ese flanco interpretativo sin alterar

el contenido sustantivo del régimen, pero garantizando su aplicación a los instrumentos de mayor volumen operativo del mercado local.

Modificación de la Ley de Financiamiento Productivo:

Modificaciones impositivas

De igual manera, se propone una modificación integral al artículo 206 de la Ley N° 27.440, con el objetivo primordial de dinamizar el sector inmobiliario y el mercado de crédito hipotecario mediante la eliminación de restricciones artificiales. La redacción vigente limita los incentivos fiscales de los Fondos Comunes de Inversión (FCI) y Fideicomisos Financieros exclusivamente a proyectos destinados a "viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos". Esta segmentación ha demostrado ser ineficiente, operando como un desincentivo para la estructuración de vehículos financieros de gran escala. Al ampliar el objeto de inversión a desarrollos inmobiliarios "para viviendas" en general y a créditos hipotecarios "para adquisición de inmuebles para cualquier destino", la reforma busca generar un shock de oferta transversal. La expansión general de la oferta habitacional y del crédito alivia la presión sobre los precios en todos los segmentos, generando externalidades positivas que benefician directamente a toda la economía.

En segundo lugar, la reforma introduce un mecanismo fundamental para destrabar la estructuración de proyectos: el diferimiento del Impuesto a las Ganancias para los aportes en especie de inmuebles. Actualmente, si un propietario desea aportar un terreno a un fideicomiso para su desarrollo, ese acto tributa el Impuesto a las Ganancias como si fuera una venta tradicional, exigiéndole al aportante el pago de un tributo sobre una liquidez que aún no generó. Este costo transaccional ex ante funciona como una barrera de entrada que paraliza innumerables emprendimientos. El nuevo texto soluciona esta fricción permitiendo que el aportante difiera el ingreso del impuesto hasta el período fiscal en que se liquiden o rescaten las cuotapartes o certificados de participación recibidos. De este modo, se alinea el impacto tributario con el momento real de percepción de la ganancia, liberando activos inmobiliarios inmovilizados, bajo las condiciones y límites que establezca la Comisión Nacional de Valores en materia de porcentajes máximos de integración en especie y plazos mínimos de permanencia.

En tercer término, el proyecto incorpora incentivos directos para la atracción de capitales hacia la economía real. La modificación establece que a los beneficiarios del exterior no les resultarán aplicables las presunciones y regímenes de retención gravosos previstos en la normativa tributaria general (artículo 28 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y artículo 106 de la Ley N° 11.683), siempre y cuando no residan ni provengan de jurisdicciones no cooperantes. Esta adecuación técnica elimina asimetrías fiscales y reduce drásticamente los costos de cumplimiento transfronterizo, equiparando las condiciones del mercado local a los estándares internacionales de captación de fondos. Adicionalmente, el texto propuesto efectúa un necesario ordenamiento legislativo, actualizando todas las remisiones normativas al texto ordenado en 2019 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, dotando al sistema de mayor seguridad jurídica.

En definitiva, la sustitución del artículo 206 transforma a los vehículos de inversión colectiva en herramientas verdaderamente eficientes para canalizar el ahorro privado hacia el financiamiento productivo. Al conjugar la flexibilización del destino de los fondos, la neutralidad fiscal al momento de aportar la tierra y la facilitación del ingreso de capitales externos, se configuran las condiciones regulatorias óptimas para reducir el déficit habitacional. Esta arquitectura legal permitirá que el mercado de capitales financie de manera masiva la oferta de viviendas y la originación de hipotecas, promoviendo un entorno de inversión previsible que reducirá los costos sistémicos de la industria de la construcción.

Modificación de la Ley N° 20.643

Este proyecto también incluye la modificación del artículo 53 de la Ley N° 20.643, estableciendo la figura de la "prenda flotante" sobre las subcuentas comitentes. Esta modernización del régimen de garantías en el mercado de capitales resulta imperativa frente a las fricciones operativas y los altos costos transaccionales que impone la normativa vigente. En la actualidad, la exigencia de constituir prendas fijas exclusivamente sobre valores individualizados genera una carga administrativa desproporcionada, obligando a los inversores y agentes a desafectar y reconstituir garantías ante cada rotación de cartera, lo cual ralentiza la operatoria y desincentiva la liquidez.

La incorporación de esta garantía flotante viene a resolver dicha ineficiencia, estructurando un marco legal acorde a la dinámica de los mercados financieros modernos. Al permitir que el gravamen recaiga sobre la totalidad de las participaciones acreditadas y las que ingresen en

el futuro, sin necesidad de individualización ni trámites registrales adicionales, se dota al sistema de una agilidad indispensable. De este modo, se facilita la rotación eficiente de los activos subyacentes mientras los acreedores mantienen su cobertura de riesgo intacta y de forma automática.

En términos sistémicos, esta reforma representa un avance decisivo para la profundización y competitividad del mercado local. La drástica reducción de las barreras burocráticas optimizará de manera directa las operaciones que requieren aforos dinámicos, como el *margin trading*, el apalancamiento y la cobertura en mercados de derivados. En definitiva, al proveer mayor seguridad jurídica a la vez que se minimizan los costos de transacción, se fomenta un ecosistema financiero más líquido, robusto y alineado con los estándares internacionales.

Reforma al sistema de financiamiento colectivo

El proyecto también aborda una reforma estructural al Sistema de Financiamiento Colectivo instituido originalmente por la Ley N° 27.349. La experiencia acumulada desde su sanción evidencia que el diseño vigente, rígido y centrado en figuras exclusivas, ha obstaculizado la agilidad necesaria para el ecosistema emprendedor, por lo que esta propuesta se cimenta en los principios de libertad de entrada, neutralidad tecnológica e integración con el mercado de capitales.

Los datos lo confirman: el Registro Público de Agentes de la Comisión Nacional de Valores (CNV), que reúne a más de DOS MIL OCHOCIENTOS (2.800) agentes inscriptos en sus distintas categorías, no registra a la fecha ninguna entidad bajo la categoría de Plataforma de Financiamiento Colectivo. Ocho años después de la sanción de la ley y de su reglamentación, el régimen carece de operadores. Corresponde precisar, sin embargo, que ese resultado no obedece a la ausencia de demanda: el financiamiento colectivo se desarrolló efectivamente en la República Argentina, pero íntegramente por fuera del perímetro que la ley concibió para regularlo, a través de plataformas que estructuran su actividad mediante fideicomisos ordinarios administrados por fiduciarias independientes, sin inscribirse bajo la figura legal prevista. El régimen, en definitiva, no organizó el mercado: lo desplazó fuera de su alcance.



Un pilar fundamental de la reforma es el tránsito hacia un modelo de Agentes de Financiamiento Colectivo (AFC), superando la limitación de las plataformas constituidas únicamente como sociedades anónimas de objeto exclusivo. El proyecto permite que tanto los Mercados como los Agentes ya registrados ante la Comisión Nacional de Valores, tales como los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC), puedan prestar este servicio mediante unidades de negocio diferenciadas o segmentos de negociación especiales, aprovechando su infraestructura, liquidez y profesionalismo previos. Asimismo, se dota de mayor seguridad jurídica al sistema al reintroducir con jerarquía legal definiciones esenciales de sujetos y proyectos que habían sido omitidas en reformas legislativas anteriores.

En cuanto a los instrumentos de financiación, la iniciativa flexibiliza el menú de activos elegibles al permitir expresamente la emisión de instrumentos de deuda pura. Esta incorporación responde a la necesidad de brindar herramientas de financiamiento de capital de trabajo a pequeñas y medianas empresas que requieren recursos sin necesariamente diluir su estructura accionaria. Para garantizar la agilidad del sistema, se instruye a la autoridad de aplicación a establecer requisitos de documentación y formalidades simplificadas para los instrumentos que se emitan bajo este régimen de promoción.

La reforma busca también dotar de mayor liquidez al sistema mediante la apertura del mercado secundario, eliminando la restricción de que los valores solo puedan negociarse a través de la plataforma de origen. Con la nueva redacción, los inversores podrán enajenar sus participaciones a través de cualquier otro agente, mercado autorizado o ámbito de negociación bajo Sistemas Multilaterales de Negociación (SMN). Esta interoperabilidad fomenta la competencia entre infraestructuras de negociación y asegura que el inversor posea una vía de salida eficiente para su capital.

Asimismo, se avanza en una desregulación funcional que permite a los agentes ofrecer servicios de mayor valor agregado, suprimiendo prohibiciones que hoy resultan anacrónicas, como la veda al asesoramiento financiero. Al habilitar que el agente brinde información necesaria para la toma de decisiones y una curaduría profesional, se reducen las asimetrías de información y se incentiva la competencia por calidad de servicio. En esta misma línea, se permite la gestión de inversiones en proyectos de financiamiento colectivo siempre que el agente cuente con la habilitación específica correspondiente ante la Comisión Nacional de Valores para la administración de carteras.

De la misma manera, el proyecto propone la sustitución del artículo 27, eliminando su inciso c), suprimiendo el límite que restringía la inversión al VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos brutos anuales del sujeto. Esta modificación tiene por objeto restituir la plena libertad patrimonial a los ciudadanos, removiendo una barrera de carácter paternalista que limitaba de forma arbitraria la capacidad de disposición sobre el propio capital. La fundamentación de este cambio radica en que el inversor debe ser el único responsable de evaluar y asumir los riesgos de sus colocaciones, sin que el Estado deba imponer techos basados en criterios de ingresos que dificultan el acceso al financiamiento. Adicionalmente, la remoción de este requisito simplifica la operatoria del sistema al liberar a los agentes de la carga de realizar verificaciones intrusivas sobre la intimidad financiera y los ingresos de los usuarios, fomentando un entorno de inversión basado en la autonomía de la voluntad y la responsabilidad individual.

Finalmente, el proyecto clarifica el perímetro regulatorio al redefinir las exclusiones del sistema, estableciendo una frontera precisa entre el financiamiento con expectativa de retorno financiero y las modalidades de consumo. Se excluyen expresamente de la competencia de la Comisión Nacional de Valores aquellas actividades de beneficencia, donaciones o preventa de productos donde el aportante recibe un bien, servicio o beneficio comercial como única contraprestación. Esta delimitación protege a los emprendimientos no financieros de cargas regulatorias improcedentes y otorga seguridad jurídica al evitar la burocratización de actividades puramente comerciales o filantrópicas.

Régimen de sociedades de capitalización y ahorro

El régimen legal que regula las sociedades de capitalización y ahorro reconoce como norma central el Decreto N° 142.277 del 8 de febrero de 1943, dictado encomienda del artículo 85 de la Ley N° 12.778, cuyo marco fue ampliado por el artículo 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014). Se trata de un cuerpo normativo base sancionado hace más de ochenta años, en un contexto económico, institucional y contractual radicalmente distinto del vigente, y cuya permanencia en el ordenamiento no responde a ninguna necesidad regulatoria actual sino a la inercia propia de las normas que nunca fueron objeto de revisión sistemática.

El decreto de 1943 fue concebido bajo un paradigma en el que el Estado asumía un rol de tutela burocrática exhaustiva previa sobre la actividad privada: autorizaba previamente a cada sociedad, aprobaba cada plan y cada modelo de contrato, exigía bases técnicas actuariales, imponía la presentación de balances mensuales y trimestrales, y reservaba para sí la aprobación de toda modificación contractual y de toda publicidad. Ese modelo de intervención administrativa previa respondía a una época en la que el derecho privado carecía de instrumentos específicos de protección del contratante débil y en la que la asimetría informativa entre operadores y consumidores no tenía más correctivo que la autorización estatal. Ese presupuesto ha dejado de ser válido.

En las últimas décadas, el ordenamiento jurídico argentino ha desarrollado un robusto sistema de protección del consumidor que opera con eficacia directa sobre exactamente las situaciones que el decreto de 1943 pretendía prevenir mediante controles formales previos. El Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado en 2014, regula con precisión y modernidad los contratos de adhesión, impone el deber de información al proveedor, establece la nulidad de pleno derecho de las cláusulas abusivas y consagra el principio de interpretación más favorable al consumidor. La Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor provee, por su parte, un sistema completo de acciones individuales y colectivas, con autoridades de aplicación con competencia sancionatoria real, procedimientos ágiles de resolución de conflictos y mecanismos de tutela judicial efectiva. Son estos instrumentos -y no los controles burocráticos ex ante sobre facsímiles contractuales- los que hoy protegen en la práctica a los suscriptores frente a cláusulas inequitativas, información insuficiente o conductas abusivas de los operadores.

De esta forma, en la actualidad, este modelo de fiscalización burocrática previsto por el Decreto N° 124277/43 ha demostrado ser ineficiente. Las autoridades de contralor societario se ven obligadas a destinar recursos a un control eminentemente formal y procedimental de requisitos actuariales. Esta estructura regulatoria vieja, pesada y lenta, no solo genera barreras innecesarias para el desenvolvimiento de la actividad comercial, sino que crea una falsa apariencia de seguridad jurídica que, en la práctica, resulta ilusoria frente a las contingencias del mercado. En este contexto, mantener un régimen de excepción fundado en controles previos de la década del cuarenta desconoce la evolución del derecho privado argentino. Es en esta sede, y no en la revisión burocrática de "cuotas puras" o "cargas destinadas a cubrir gastos", donde los ciudadanos encuentran una respuesta rápida y efectiva a sus reclamos.

La presente ley reconoce esta realidad y extrae sus consecuencias normativas. Derogar el Decreto N° 142.277/43 y las normas que lo complementan no implica desproteger a los consumidores que celebren contratos de capitalización o ahorro: implica reconocer que esa protección ya existe, que es más efectiva que la que proveía el régimen derogado, y que mantener un sistema de autorizaciones y controles formales anacrónicos genera costos regulatorios sin producir ningún beneficio adicional para los suscriptores. La remisión al Código Civil y Comercial de la Nación y a las normas de defensa del consumidor no es un vacío sino la sustitución de una regulación especial obsoleta por el derecho común moderno, que es precisamente el instrumento que el legislador contemporáneo diseñó para tutelar a quienes contratan en condiciones de asimetría.

Por otra parte, se propicia derogar el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, excluyendo a estas sociedades del régimen de sujetos obligados. La modificación se encuentra en línea con las conclusiones de la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua del GAFI, que recomendó revisar el universo de sujetos obligados para fortalecer el enfoque basado en riesgos. Estas sociedades no constituyen una categoría expresamente prevista por los estándares del GAFI ni integran las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), por lo que su exclusión permite focalizar los recursos de supervisión y cumplimiento en los sectores de mayor riesgo.

Modificación de competencias

Transferencia de la Autoridad de Aplicación del régimen de Sociedades de Garantía Recíproca y de la Factura de Crédito Electrónica MiPyME al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El presente proyecto incluye, asimismo, la transferencia al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de las competencias de autoridad de aplicación del Título II de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones -relativo al régimen de Sociedades de Garantía Recíproca- y del artículo 2° de la Ley N° 27.440 -referido al régimen de Factura de Crédito Electrónica MiPyME-.

En ambos casos se sustituyen las referencias a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), se transfieren formalmente las competencias actualmente radicadas en el MINISTERIO DE ECONOMÍA y se establece un plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos, contados desde la publicación de la presente ley, para que ambos organismos coordinen las acciones necesarias a fin de asegurar la continuidad administrativa y técnica de los regímenes.

Las Sociedades de Garantía Recíproca constituyen un instrumento central para facilitar el acceso al crédito de las micro, pequeñas y medianas empresas. Su objeto principal es el otorgamiento de garantías y avales que reducen el riesgo asumido por las entidades financieras,

permitiendo a las MiPyMEs obtener financiamiento en mejores condiciones de tasa y plazo. El sistema se articula sobre un fondo de riesgo aportado por socios protectores y se complementa con servicios de asesoramiento técnico, económico y financiero. Por su parte, la Factura de Crédito Electrónica MiPyME es el mecanismo que permite a las empresas de menor tamaño transformar una deuda comercial originada en operaciones con empresas grandes en un título de crédito negociable, ya sea en el sistema bancario a través del Sistema de Circulación Abierta o en el mercado de capitales. Ambas herramientas son, en esencia, instrumentos de crédito y de intermediación financiera orientados a mejorar las condiciones de financiamiento del segmento pyme.

La radicación de estas competencias en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) responde a una lógica de especialización funcional. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) es el organismo que ya regula a las entidades financieras, supervisa el sistema de pagos, determina el carácter de garantía preferida de los avales otorgados por las sociedades de garantía recíproca y opera las infraestructuras que permiten la circulación y el descuento de la Factura de Crédito Electrónica. Concentrar en un mismo ente autárquico el control, la evaluación económica, la supervisión prudencial y la operatoria de estos instrumentos elimina fragmentaciones regulatorias, reduce costos de coordinación y alinea la normativa con el resto del sistema financiero. Se trata de pasar de un ámbito de política productiva a un organismo técnico especializado en estabilidad financiera, liquidez y riesgo crediticio, lo que refuerza la seguridad jurídica y la previsibilidad para todos los participantes del mercado.

La transferencia se diseña de manera que preserve la continuidad de los regímenes. El plazo de NOVENTA (90) días corridos para la coordinación entre el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) y la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA garantiza que no se produzcan interrupciones en la autorización, el registro, la fiscalización ni en la operatoria cotidiana de las sociedades de garantía recíproca ni del sistema de facturas de crédito electrónicas. De este modo, la reforma institucional se inserta de manera coherente en el conjunto de medidas orientadas a modernizar los instrumentos de crédito y garantía, ampliar el acceso al financiamiento productivo y fortalecer la arquitectura financiera del país.

Modificaciones a las leyes impositivas

Otra propuesta del proyecto es una calibración estratégica de los incentivos tributarios contenidos en la Ley de Impuesto a las Ganancias. El objetivo central de esta reforma es alinear el diseño fiscal con las necesidades macroeconómicas de formación de capital, eliminando incentivos que desvían el ahorro local hacia activos externos.

En ese marco, la sustitución del inciso u) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias introduce una corrección sistémica indispensable para preservar la integridad de la base imponible y evitar el arbitraje regulatorio. La redacción vigente ha permitido una fisura en el sistema mediante la cual los inversores locales adquieren certificados de depósito (fundamentalmente CEDEARs) para gozar de la exención impositiva aplicable a los valores negociables locales, cuando en realidad están invirtiendo en activos subyacentes extranjeros que, de ser adquiridos de forma directa, se encontrarían plenamente gravados.

El texto propuesto neutraliza esta distorsión al establecer un principio de "transparencia fiscal" o look-through para los certificados adquiridos a partir del 31 de octubre de 2026. Al disponer que las operaciones con estos certificados quedarán sujetas al mismo tratamiento que hubiera correspondido al activo subyacente, se restaura la equidad horizontal del sistema tributario. Esta medida asegura que la toma de decisiones en el mercado de capitales vuelva a regirse por los fundamentos económicos y el rendimiento intrínseco de los activos, y no por ventajas fiscales espurias derivadas del vehículo jurídico utilizado para su representación.

En definitiva, esta modificación consolida un esquema de incentivos más eficiente y justo, al eliminar subsidios fiscales indirectos a la tenencia de activos externos que no generan externalidades positivas en la economía nacional.

Disposiciones finales, transitorias y derogaciones

Las disposiciones transitorias del presente Capítulo tienen por objeto garantizar que la profunda transformación institucional que introduce este Título se desarrolle de manera ordenada, preservando la validez de los actos jurídicos celebrados bajo el régimen anterior y asegurando la

continuidad del servicio registral durante el período de implementación del Sistema Federal de Registro de Garantías.

En materia de implementación del Sistema Federal, se establece un cronograma escalonado: el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)dispondrá de CIENTO OCHENTA (180) días desde la promulgación para dictar la reglamentación técnica, y el Sistema deberá alcanzar plena operatividad dentro de los TRESCIENTO SESENTA (360) días. Hasta ese momento, las inscripciones continuarán tramitándose ante los registros seccionales y organismos existentes, quienes deberán aplicar las normas sustantivas de la presente ley adaptando sus procedimientos actuales para admitir la registración de los nuevos activos y garantías creados. Las inscripciones realizadas bajo el régimen anterior serán migradas de pleno derecho al Sistema Federal conservando su prioridad original determinada por la fecha y hora de la inscripción en el registro seccional correspondiente. Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios existentes deberán adaptarse como nodos del Sistema dentro de los dos años, con obligación del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) de garantizar durante ese período que las consultas realizadas a través de cualquier Entidad Registradora reflejen también la totalidad de los gravámenes preexistentes. Los gravámenes constituidos e inscriptos con anterioridad conservan plena validez, rango y privilegios hasta su extinción o cancelación, sin necesidad de reinscripción alguna por parte de los acreedores; la falta de visualización o interoperabilidad de un gravamen preexistente imputable a fallas técnicas de la administración no podrá ser invocada para desconocer la oponibilidad de una garantía debidamente inscripta bajo el régimen anterior.

En cuanto a los warrants, los emitidos con anterioridad continuarán rigiéndose por el régimen anterior hasta su vencimiento o cancelación, salvo que las partes acuerden expresamente su sujeción al nuevo régimen. Las empresas emisoras habilitadas conservan su habilitación por CIENTO OCHENTA (180) días para adecuar sus sistemas a los protocolos de interoperabilidad exigidos.

En materia de derogaciones, el artículo final del Capítulo deroga la Ley N° 9.644 de Prenda Agraria y la Ley N° 19.060 sobre el Régimen de las Sociedades Emisoras. En ambos casos, la derogación no obedece a una decisión de política legislativa aislada sino que es consecuencia necesaria de las reformas sustantivas que este mismo Título introduce.

La Ley N° 9.644 de prenda agraria, sancionada en 1914, reguló históricamente la constitución de garantías sobre frutos de cosecha y semovientes de explotaciones agrícolas, en paralelo y de manera superpuesta con el régimen de prenda con registro del Decreto-Ley N° 15.348/46. La coexistencia de dos regímenes prendarios aplicables a bienes agropecuarios generó durante décadas superposiciones normativas, incertidumbre sobre el régimen aplicable a determinados bienes y fricciones operativas para los operadores del crédito agrario. La reforma integral del artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.348/46 que este proyecto introduce -ampliando expresamente el objeto de la prenda fija para abarcar todos los bienes muebles, frutos, productos y activos vinculados a la actividad agropecuaria, y el artículo 13 bis que regula con precisión las reglas especiales para cultivos, ganado y productos de la agricultura y la ganadería- absorbe y supera la totalidad del contenido normativo de la Ley N° 9.644, tornándola superflua. Mantener su vigencia solo perpetuaría la dualidad de regímenes que ha sido fuente de litigiosidad y de incertidumbre para el crédito agrario. La derogación unifica el régimen de garantías sobre bienes agropecuarios bajo el Decreto-Ley N° 15.348/46 modernizado, con la ventaja adicional de que ese régimen único opera ahora sobre la plataforma del Sistema Federal de Registro de Garantías, con efectos nacionales y prioridad determinada en tiempo real.

La Ley N° 19.060, sancionada en 1971, estableció un régimen especial para las sociedades emisoras de valores con oferta pública, introduciendo disposiciones sobre el derecho de receso, la prohibición de acciones con voto múltiple y la emisión de bonos convertibles en acciones. Con la sanción de la Ley N° 19.550 en 1972, que instauró un nuevo régimen general para las sociedades comerciales, la mayor parte de esas disposiciones fueron derogadas o incorporadas en la nueva normativa, quedando en desuso. A ello se sumó que la Ley N° 23.576 de obligaciones negociables derogó en su artículo 44 los artículos 10 a 20 de la Ley N° 19.060 -los referidos específicamente a la conversión de bonos en acciones-, vaciando de contenido sustancial al régimen remanente. Considerando que las disposiciones de la Ley N° 19.060 han sido en gran parte absorbidas o derogadas por la Ley N° 19.550 y que su aplicación práctica ha cesado, la derogación formal que este proyecto introduce tiene por objeto depurar el ordenamiento jurídico vigente, suprimiendo un resto normativo que solo podía generar confusión interpretativa sobre el régimen aplicable a las sociedades con oferta pública en el derecho argentino vigente. Asimismo, se deroga la Ley N° 23.271 y el artículo 25 de la Ley N° 9.643 y se suprime el inciso 1) del artículo 7° de esta última a partir de la sustitución de dicho artículo -disposiciones cuya vigencia resulta incompatible con el nuevo régimen de registro, custodia y publicidad de warrants introducido por este

Título- y los artículos 8° a 11 de la Ley N° 24.587, en tanto las exigencias de nominatividad que allí se regulaban han sido absorbidas y superadas por el nuevo régimen de títulos valores y representación digital.

CONCLUSIONES

Atento a los fundamentos expuestos en la sección anterior, la presente reforma moderniza de manera integral el sistema de instrumentos de crédito y garantía, con el objeto de reducir drásticamente los costos de transacción, ampliar el universo de activos susceptibles de garantía y democratizar el acceso al crédito para las PyMEs, los emprendedores y los productores de todo el país, transformando el "capital muerto" -activos digitales, participaciones societarias y flujos futuros- en garantías aptas para financiar la inversión productiva.

En materia de prenda con registro, se transforma el Decreto-Ley N° 15.348/46 en una infraestructura legal moderna y digital: se amplía el objeto prendable para incorporar activos digitales, derechos de propiedad intelectual, participaciones societarias y flujos de fondos futuros, con reglas específicas para la prenda de acciones y una prenda flotante sin límite temporal; se suprime el poder de veto del primer acreedor sobre las prendas sucesivas; se consagra la libertad de traslado de los bienes conforme al giro comercial ordinario; y se moderniza el procedimiento de ejecución, extendiéndolo a todo acreedor y dotando a la justicia de herramientas para ejecutar garantías sobre activos intangibles, todo ello resguardando el derecho de defensa en las relaciones de consumo conforme al estándar fijado por la Corte Suprema en “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente” (Fallos 342:1004).

Complementariamente, se instituye el Sistema Federal de Registro de Garantías, que reemplaza el monopolio registral territorial por una red descentralizada de entidades registradoras - públicas y privadas- interoperables en tiempo real bajo un protocolo común, que compiten en eficiencia y precio sin sacrificar la certeza del registro único, actuando el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) como Autoridad de Aplicación con facultades de habilitación, auditoría y sanción.

En cuanto al régimen de warrants de la Ley N° 9.643, se extiende la garantía a los bienes en proceso de transformación y a los ciclos productivos en curso, se consagra el carácter facultativo del aseguramiento, se habilita la venta directa a precios de mercado en reemplazo del remate obligatorio, se refuerza el privilegio del acreedor en escenarios de insolvencia y se afianza la neutralidad tecnológica en la emisión y el endoso de los títulos.

Asimismo, se armoniza la teoría general de los títulos valores del Código Civil y Comercial de la Nación -consagrando la neutralidad tecnológica, la tradición digital, el registro distribuido y la "ejecutividad sustancial"- y se moderniza el régimen de la letra de cambio y el pagaré del Decreto-Ley N° 5.965/63, junto con el pagaré bursátil de la Ley N° 27.264, dotando a estos instrumentos de la agilidad que demanda el mercado.

En el ámbito del mercado de capitales, se reforma integralmente la Ley N° 26.831 para fortalecer la arquitectura institucional de la Comisión Nacional de Valores, incorporar la tecnología de registros distribuidos como modalidad reconocida de representación y negociación de valores negociables, re anclar la protección del inversor en la transparencia informativa, flexibilizar el marco aplicable a las pequeñas y medianas empresas y actualizar el régimen sancionatorio.

En la misma línea de ampliar el financiamiento productivo, se extiende la posibilidad de negociación en estas plataformas a cheques de pago diferidos, pagarés, warrants, letras de cambio, títulos valores electrónicos y otros instrumentos digitales que determine la Autoridad de Aplicación, con la innovación de que las herramientas o sistemas informáticos podrán cursar las operaciones en forma directa a los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores sin requerir la intervención obligatoria de Agentes Registrados ante la Comisión Nacional de Valores ni intermediarios de ninguna naturaleza; se moderniza el sistema de financiamiento colectivo de la Ley N° 27.349 mediante la figura de los Agentes de Financiamiento Colectivo; se habilita a los fondos comunes de inversión de la Ley N° 24.083 a representar cuotapartes en forma digital e invertir en activos virtuales; se simplifica el régimen de garantías de las obligaciones negociables de la Ley N° 23.576; se actualiza el régimen de derivados extendiendo sus protecciones a los pases y préstamos de valores; y se crea un mercado secundario para los certificados de depósito a plazo fijo de la Ley N° 20.663 y para los cheques de la Ley N° 24.452.

Por su parte, la reforma del régimen de fideicomisos del Código Civil y Comercial de la Nación precisa que la inscripción solo será exigible cuando corresponda conforme a la naturaleza del bien y clarifica el rol de la registración, unifica los criterios sobre los sujetos habilitados como fiduciarios financieros y ordena los supuestos de insuficiencia de los bienes fideicomitidos, eliminando trabas registrales que encarecen artificialmente el crédito.

Finalmente, se deroga el Decreto N° 142.277/43 sobre sociedades de capitalización y ahorro y las normas que lo complementan, por tratarse de un régimen de control burocrático previo superado por la protección que hoy brindan el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley de Defensa del Consumidor; y se establece un régimen transitorio que garantiza la implementación ordenada del Sistema Federal de Registro de Garantías, la migración de las inscripciones preexistentes con conservación de su prioridad y la validez de los actos celebrados bajo el régimen anterior.

Es por ello que se propone modernizar integralmente el régimen de prenda con registro del Decreto-Ley N° 15.348/46 e instituir el Sistema Federal de Registro de Garantías bajo la autoridad de aplicación del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA); reformar el régimen de warrants de la Ley N° 9.643 y el de la letra de cambio y el pagaré del Decreto-Ley N° 5.965/63; armonizar diversos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de títulos valores, privilegios y fideicomiso; y modificar las Leyes Nros. 26.831, 27.440, 27.349, 24.083, 23.576, 20.663, 24.452, 24.441, 24.522, 27.264 y 25.246, derogando el Decreto N° 142.277/43 -y el artículo 85 de la Ley N° 12.778 y el artículo 174 de la Ley N°11.672 que lo complementan- y las Leyes Nros. 9.644, 19.060 y 23.271, cuyo contenido queda absorbido por el nuevo régimen.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, se solicita la pronta sanción del proyecto de ley que se remite.

Saludo a con mi mayor consideración.

Digitally signed by STURZENEGGER Federico Adolfo
Date: 2026.10.30 22:52:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Federico Adolfo Sturzenegger
Ministro
Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres
Date: 2026.10.31 00:37:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo
Ministro
Ministerio de Economía

Digitally signed by MONTEOLIVA Alejandra Susana
Date: 2026.10.31 01:32:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

E/E Alejandra Susana Monteoliva
Ministra
Ministerio de Seguridad Nacional

Digitally signed by SANTILLI Diego César
Date: 2026.10.31 01:38:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diego César SANTILLI
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2026.10.31 01:40:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Javier Milei
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.31 01:41:03 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Proyecto de ley

Número: INLEG-2026-106033816-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 31 de Octubre de 2026

Referencia: LEY DE COMPETITIVIDAD FINANCIERA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,…

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE COMPETITIVIDAD FINANCIERA

TÍTULO I

Instrumentos financieros y títulos valores

Capítulo 1

Modernización del régimen de títulos valores

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1815 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1815.- Concepto. Los títulos valores son instrumentos que confieren una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816.

El derecho puede estar incorporado a un soporte material o inmaterial o ser representado mediante asientos en registros según lo dispuesto en el artículo 1850.

Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 1836 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1836.- Desmaterialización e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta y registros distribuidos. Los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares para su ingreso y circulación en un Agente Depositario Central de Valores Negociables o Agente de Custodia, Registro y Pago, un sistema autorizado de compensación bancaria, de anotaciones en cuenta, ser representados digitalmente o mediante registros basados en tecnologías de registros distribuidos o similares.

Los títulos valores emitidos efectivamente como cartulares pueden ingresarse a alguno de esos sistemas, de conformidad con sus reglamentos, así como reconvertirse entre las distintas formas de representación autorizadas, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales y pago tienen efecto o se cumplen por la inscripción en los registros pertinentes.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 1837 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1837.- Definición. Es título valor al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado y se transmite por la tradición del título o por la puesta a disposición de él, según los casos y el soporte utilizado.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 1839 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

“ARTICULO 1839.- Endoso. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación "al portador".

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

En los fideicomisos financieros constituidos de conformidad con el artículo 1690, que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores por parte del organismo de contralor de los mercados de capitales, y cuyo activo subyacente se encuentre conformado por créditos instrumentados en títulos ejecutivos transmisibles por endoso, para su transferencia fiduciaria se puede utilizar como procedimiento alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los títulos endosados. De tratarse de títulos ejecutivos suscriptos digitalmente, dicho endoso global podrá ser efectuado en forma digital de conformidad con las mismas pautas de seguridad que fueran seguidas para la firma de dichos títulos ejecutivos”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 1850 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1850.- Régimen. Los títulos valores no cartulares confieren un derecho que no se incorpora a un documento. A los efectos de la transmisión, modificación y ejercicio del derecho, debe registrarse su instrumento de creación.

Todas las formas de representación e inscripción previstas en este artículo son jurídica y funcionalmente equivalentes y producen los mismos efectos legales en cuanto a su calificación jurídica, la constitución y ejercicio de derechos y su transmisión, sin que la tecnología utilizada pueda ser invocada como fundamento para desconocer la validez del título, aplicar un régimen jurídico distinto o disminuir su eficacia jurídica y probatoria.

La transmisión, constitución de derechos reales, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos deben registrarse para producir efectos frente a terceros interesados de buena fe. La registración podrá efectuarse mediante asientos en registros especiales, los cuales podrán ser llevados mediante sistemas de

anotaciones en cuenta o mediante tecnologías de registros distribuidos o tecnologías similares, sobre la base del principio de neutralidad tecnológica. En los sistemas de registros distribuidos, la inscripción se considerará practicada una vez que la transacción sea validada y registrada de forma inalterable conforme al protocolo de consenso del sistema correspondiente siempre que dicho método cumpla con las condiciones de seguridad, estabilidad y gobernanza que establezca la reglamentación.

El registro puede ser llevado por el emisor de los títulos o, en nombre de éste, por un Agente Depositario Central de Valores Negociables o Agente de Custodia, Registro y Pago debidamente autorizado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, una entidad financiera autorizada o un escribano público, y por cualquier otro sistema registral que permita asegurar la inalterabilidad y trazabilidad de los asientos registrales, independientemente del método empleado y de quienes practiquen las registraciones.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título valor así creado debe estarse al instrumento de creación, que debe tener fecha cierta. Si el título valor es admitido a la oferta pública es suficiente su inscripción ante la autoridad de contralor y, en su caso, en los Mercados autorizados en los que se negocia. En los sistemas de registros distribuidos, la fecha cierta se acredita mediante el sellado de tiempo criptográfico de la primera inscripción o del depósito digital del instrumento de creación ante la entidad autorizada. El instrumento de creación podrá consistir en un soporte electrónico o digital que cumpla con los requisitos de integridad, disponibilidad y otros que prevea la reglamentación.

La fuente de los títulos valores no cartulares es la ley y la voluntad de las partes.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 1851 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1851.- Comprobantes de saldos, certificaciones y legitimación. El sistema registral debe expedir comprobantes de saldos de cuentas o proporcionar certificaciones digitales con sello de tiempo criptográfico a efectos de:

a) Legitimar al titular para ejercer derechos judiciales y extrajudiciales. El comprobante o certificado es título suficiente para reclamar judicialmente, ante jurisdicción arbitral, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales, sin necesidad de autenticación adicional. El título valor así acreditado goza de fuerza ejecutiva sustancial por el solo hecho de su inscripción y la expedición del comprobante o generación de la certificación, el cual será título hábil para promover la acción ejecutiva.

Su expedición o generación importa el bloqueo de la cuenta respectiva para actos de disposición desde el momento de su emisión hasta que opere cualquiera de las siguientes causales de cese, lo que ocurra primero: la devolución del comprobante al sistema registral; el vencimiento de DIEZ (10) días hábiles de negociación contados desde su emisión; o la orden judicial que disponga su levantamiento o prórroga. Vencido el plazo sin que se hubiere iniciado la acción correspondiente ni solicitado prórroga judicial, el bloqueo caducará de pleno derecho y el sistema registral deberá restituir la disponibilidad de la cuenta en forma automática.

b) Asistir a asambleas o ejercer derechos de voto. La expedición del comprobante o generación de la certificación para este fin importa el bloqueo de la cuenta hasta el día siguiente al de la celebración de la asamblea. Se aplicarán las reglas de expedición o certificación para casos de cuarto intermedio o nuevas reuniones sobre la base de los mismos legitimados originales, sin necesidad de expedir nuevos comprobantes, prorrogándose el bloqueo de la cuenta hasta el día siguiente al de la celebración de la reunión o asamblea reanudada.

c) Los fines que estime necesario el titular a su pedido. En los casos de los incisos a) y b) no puede extenderse un

comprobante o certificado mientras está vigente otro expedido para la misma finalidad. El sistema debe permitir la emisión de comprobantes sobre títulos representados en certificados globales conforme a las normas de depósito colectivo. Los gastos son a cargo del solicitante.”

Capítulo 2

Letra de cambio y pagaré

ARTÍCULO 7°- Sustitúyese el inciso 2° del artículo 1° del Decreto-Ley N° 5965/63, por el siguiente:

“2º. La promesa pura y simple de pagar una suma determinada o determinable. La suma se considerará determinable cuando se acuerde la utilización de cláusulas de actualización, indexación o adecuación de valor basadas en índices objetivos de público y fácil acceso, o en unidades de medida de valor legalmente reconocidas, debiendo indicarse en el título el parámetro de referencia y la fecha base para su cálculo.”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley N° 5965/63, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- El endoso debe escribirse en la misma letra o en una hoja de papel debidamente unida a la letra (prolongación) y debe ser firmado por el endosante. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, se admitirá su suscripción mediante firma electrónica avanzada. Se considera firma electrónica avanzada al conjunto de datos electrónicos integrados o asociados lógicamente a un documento digital que cumpla ineludiblemente con los siguientes requisitos: asegurar un vínculo único e inequívoco con el firmante, permitir la detección de cualquier modificación o alteración posterior de los datos, y garantizar la indubitable exteriorización de la voluntad del otorgante.

Puede el endosante omitir la designación del beneficiario o limitarse a poner su firma (endoso en blanco). En este último caso el endoso sólo será válido si hubiese sido puesto al dorso de la letra o sobre su prolongación.

Se permitirá utilizar como procedimiento alternativo, para las cesiones que se realicen conforme al artículo 72 de la Ley N° 24.441, un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los valores endosados”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 101 del Decreto-Ley N° 5965/63, por el siguiente:

“b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada o determinable. La suma se considerará determinable cuando se acuerde la utilización de cláusulas de actualización, indexación o adecuación de valor basadas en índices objetivos de público y fácil acceso, o en unidades de medida o de valor legalmente reconocidas, debiendo indicarse en el título el parámetro de referencia y la fecha base para su cálculo. El pagaré también podrá tener como objeto entregar una cantidad determinada de bienes fungibles, sean estos productos agrarios, minerales, industriales o de cualquier otra naturaleza, en cuyo caso el título deberá especificar la especie, cantidad, calidad o estándar comercial, lugar y fecha de entrega de estos;”

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como artículo 104 bis del Decreto-Ley N° 5965/63, el siguiente:

“ARTÍCULO 104 bis.- En los títulos previstos en este decreto ley, la inclusión de las cláusulas de actualización previstas en el artículo 1°, inciso 2° y en el artículo 101, inciso b), no afectará la liquidez ni la fuerza ejecutiva del título. El monto actualizado resultante de la aplicación del índice será exigible por la vía ejecutiva. El ejecutante

deberá acompañar junto con la demanda una liquidación basada en los parámetros establecidos en el documento y la información pública del índice respectivo.

Sin perjuicio de ello, el ejecutado podrá reclamar la devolución de lo cobrado en exceso en proceso de conocimiento posterior.”

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como artículo 53 bis de la Ley N° 27.264, el siguiente:

“Pagaré. Efectos cancelatorios de operaciones comerciales.

ARTÍCULO 53 bis.- Las obligaciones dinerarias originadas en operaciones comerciales entre personas humanas o jurídicas podrán cancelarse mediante la entrega de pagarés emitidos conforme al régimen establecido en el Decreto-Ley N° 5965/63, los cuales podrán ser negociados en mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo allí previsto.

La entrega del pagaré producirá efectos cancelatorios de la obligación comercial que le dio origen, cuando así lo acuerden expresamente las partes intervinientes en la operación.

Los pagarés emitidos en el marco del presente artículo podrán instrumentarse en soporte papel o ser representados digitalmente y negociarse en los sistemas administrados por Mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores en los términos previsto por el Decreto-Ley N° 5965/63.”

Capítulo 3

Ley de Cheques N° 24.452

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 12 del Anexo I a la Ley N° 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 12.- El cheque extendido a favor de una persona determinada es transmisible por endoso.

El endoso puede hacerse también a favor del librador o de cualquier otro obligado. Dichas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos, salvo que sea:

a) Transferido a favor de una entidad financiera comprendida en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso; o

b) depositado en agentes debidamente autorizados y registrados ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago, conforme la normativa complementaria que dicte dicho organismo, para su posterior negociación en Mercados autorizados por dicha Comisión mediante sistemas de negociación que garanticen la interferencia de ofertas, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso con la cláusula "para su negociación en Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES". El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega.”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 56 del Anexo I a la Ley N° 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 56.- El cheque de pago diferido es libremente transferible por endoso con la sola firma del

endosante.

Los cheques de pago diferido gozan de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones y serán negociables en Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. A tales efectos, deberán estar debidamente endosados con la cláusula "para su negociación en Mercados bajo competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES". Los endosantes o cualquier otro firmante del documento no quedarán sujetos al régimen de los emisores o intermediarios en la oferta pública previsto en la citada ley.

La transferencia de los cheques de pago diferido a agentes debidamente autorizados y registrados ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago, conforme la normativa complementaria que dicte dicho organismo tendrá la modalidad y los efectos jurídicos previstos en el artículo 41 de la Ley Nº 20.643 y demás normativa concordante. El depósito de los títulos no transfiere a dichos agentes la propiedad ni el uso de los mismos. Los agentes deberán conservarlos, custodiarlos y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de su negociación.

En ningún caso los agentes estarán obligados al pago, ni asumirán obligación cambiaría, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes, ni por la autenticidad de las firmas, en tanto el endoso efectuado para el ingreso del cheque de pago diferido a los agentes haya sido efectuado exclusivamente para su negociación en los Mercados bajo competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en los términos de los artículos 41 de la Ley Nº 20.643 y demás normativa concordante, y 12, inciso b) del Capítulo II de la presente ley.

La negociación en los Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES no generará obligación cambiaria entre las partes intervinientes en la operación.

La custodia y/o registro de los cheques de pago diferido no transfiere al agente la propiedad ni su uso, por lo tanto, sólo deberá conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la Ley N° 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES."

Capítulo 4

Ley de Certificados de Depósito de Plazo Fijo N° 20.663

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 20.663 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Los certificados serán transmisibles por vía de endoso, el que deberá ser puro y simple. Toda condición a que se lo subordine se considerará no escrita.

Los endosos indicarán con precisión al beneficiario y la fecha en la cual tenga lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

Los certificados de plazo fijo constituidos a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días o por el plazo mayor que al efecto pueda establecer el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, gozan de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones, y podrán ser negociados en Mercados registrados ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. A tales efectos, deberán ser endosados conteniendo

la cláusula “para su negociación en Mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores”. La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación en los mercados bajo su competencia, tendrá a su cargo el dictado de la normativa complementaria correspondiente, la supervisión de dicha negociación y la determinación de las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago”.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 20.663 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Para la negociación de certificados en los términos del párrafo tercero del artículo 2º de la presente ley, la entidad financiera emisora deberá depositarlos en agentes debidamente autorizados y registrados ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que ejerzan la función de custodia, registro y pago, conforme la normativa complementaria que dicte dicho organismo, bajo la forma y efectos jurídicos dispuestos en el artículo 41 de la Ley Nº 20.643 y demás normativa concordante.

El depósito de los certificados no transfiere a los agentes mencionados la propiedad ni su uso. Dichos agentes deberán conservarlos, custodiarlos y efectuar las operaciones y registraciones que deriven de su negociación.

En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni asumirá obligación cambiaría, ni será responsable por los defectos formales del instrumento, ni por la legitimación de los firmantes, ni por la autenticidad de las firmas.

El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago de tales instrumentos. Las entidades financieras serán responsables por los defectos formales de los documentos por ellas emitidos e ingresados para su negociación en los Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, así como por la legitimación y autenticidad de las firmas de sus funcionarios asentadas en dichos certificados y de quienes los endosen para su ingreso en los agentes autorizados para llevar a cabo dichas funciones”.

Capítulo 5

Ley de Tarjeta de Crédito N° 25.065

ARTÍCULO 16.- Incorpórase como inciso h) al artículo 38 de la Ley N° 25.065 el siguiente:

"h) Obligación del emisor de crear y emitir los títulos valores referidos en el artículo 38 bis de la presente Ley, causados en las constancias de las operaciones que dan origen al saldo acreedor que se hayan formalizado por medios indubitables entre el titular y el proveedor”.

ARTÍCULO 17.- Incorpórase como artículo 38 bis a la Ley N° 25.065 el siguiente:

“ARTÍCULO 38 bis.- El emisor deberá crear y emitir, por las operaciones de tarjeta de crédito que autorice, un título valor electrónico no cartular a favor del proveedor o comercio adherido, que incorporará el crédito emergente como una obligación de pago literal, autónoma e incondicional.

Este instrumento gozará de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones, y le será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a las obligaciones negociables con oferta pública.

La forma, contenido, emisión, registración, transmisión y demás aspectos necesarios de los instrumentos para su funcionamiento, se regirán por las normas que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como autoridad de aplicación.

A su vez, el instrumento podrá negociarse tanto en los mercados de valores, de conformidad con las normas complementarias que dicte para ello la Comisión Nacional de Valores, como en las herramientas o sistemas informáticos regulados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para la negociación de documentos comerciales.”

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Ejecución directa y preparación de vía ejecutiva. El título valor electrónico previsto en el artículo 38 bis de la presente ley constituirá título ejecutivo completo y traerá aparejada ejecución directa contra el emisor.

En caso de no contar el proveedor con el título ejecutivo del párrafo anterior, podrá preparar la vía ejecutiva contra el emisor pidiendo el reconocimiento judicial de:

a) El contrato con el emisor para operar en el sistema.

b) Las constancias de la presentación de las operaciones que dan origen al saldo acreedor de cuenta reclamado, pudiendo no estar firmadas si las mismas se han formalizado por medios indubitables.

c) Copia de la liquidación presentada al emisor con constancia de recepción, si la misma se efectuó.”

TÍTULO II

Garantías e instrumentos de garantía

Capítulo 1

Modernización del régimen de prenda con registro

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Los contratos de prenda con registro podrán instrumentarse por instrumento público o por instrumento privado, incluso mediante documentos electrónicos, admitiéndose su suscripción mediante firma electrónica avanzada. Se considera firma electrónica avanzada al conjunto de datos electrónicos integrados o asociados lógicamente a un documento digital que cumpla ineludiblemente con los siguientes requisitos: asegurar un vínculo único e inequívoco con el firmante, permitir la detección de cualquier modificación o alteración posterior de los datos, y garantizar la indubitable exteriorización de la voluntad del otorgante.

Se reconoce plena validez jurídica a los contratos celebrados mediante procesos automatizados, contratos inteligentes y tecnologías de registro distribuido, u otras tecnologías similares, siempre que permitan la identificación de las partes, la individualización de la obligación garantizada y de los bienes afectados y en general, la seguridad, inmutabilidad, verificabilidad, fungibilidad, integridad, transferibilidad y trazabilidad de las operaciones que se realicen con ellos.

En los casos en que créditos, activos virtuales u otros bienes inmateriales se encuentren en poder o bajo administración de un tercero, se entenderá por control exclusivo la capacidad técnica de disponer del bien o

impedir su uso por terceros mediante claves criptográficas, registros distribuidos o cualquier medio tecnológico de autenticación en los términos del párrafo anterior.

La inscripción registral podrá realizarse mediante formularios papel o digitales, conforme la reglamentación que se dicte, debiendo el sistema garantizar la inalterabilidad y la publicidad frente a terceros.”

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- El dueño de los bienes prendados puede constituir nuevas prendas sobre los mismos bienes sin necesidad de autorización del acreedor anterior, salvo pacto en contrario en el contrato constitutivo de la prenda. La prioridad de los acreedores se determinará por la fecha y hora de inscripción registral. En caso de ejecución, los acreedores de grado posterior cobrarán sobre el remanente una vez satisfecho el crédito preferente.

Al tiempo de constituir cada nueva prenda, el deudor deberá declarar en el contrato la existencia de los gravámenes prendarios preexistentes con indicación de su monto, acreedor y fecha de inscripción. La omisión o falsedad de esta declaración hará incurrir al deudor en las responsabilidades del artículo 44.

La inscripción de la nueva prenda en el Sistema Federal de Registro de Garantías importará la notificación automática al acreedor o acreedores prendarios preexistentes sobre el mismo bien. Hasta tanto dicho Sistema se encuentre plenamente operativo conforme lo establezca la reglamentación, la notificación deberá ser realizada por el deudor en forma fehaciente a los acreedores prendarios preexistentes dentro del plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.”

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Pueden prendarse mediante prenda fija todos los bienes muebles, semovientes, frutos y productos, aunque estén pendientes o se encuentren en pie, o hayan sido sometidos a un proceso de industrialización o transformación.

Quedan expresamente comprendidos como objeto de la prenda fija, siempre que puedan individualizarse:

a) Activos virtuales;

b) Los derechos de propiedad intelectual e industrial;

c) Las acciones, cuotas sociales, participaciones en fondos comunes de inversión y otros valores negociables, sean cartulares o escriturales o representaciones digitales de estos, conforme reglamentación de la Comisión Nacional de Valores; y

d) Los créditos instrumentados y derechos contractuales determinados.

Las cosas inmuebles por su destino, incorporadas a una finca hipotecada, sólo pueden prendarse con la conformidad del acreedor hipotecario.”

ARTÍCULO 22.- Incorpórase como artículo 10 bis del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 10 bis.- Cuando la prenda fija recaiga sobre acciones, cuotas sociales o participaciones societarias:

a) Extensión automática: Salvo pacto en contrario, la garantía se extenderá de pleno derecho a las nuevas acciones o cuotas que correspondan al deudor por capitalización de reservas, revalúos, ajustes contables o dividendos en acciones, así como a las acciones o participaciones que reciba el deudor como consecuencia de fusiones, escisiones o reorganizaciones societarias en sustitución de las originalmente prendadas. El acreedor estará legitimado para exigir su inscripción.

b) Derecho de preferencia: En caso de aumento de capital por suscripción, el deudor deberá ejercer su derecho de preferencia para mantener la proporción de la garantía. Si el deudor no lo ejerciere, el acreedor podrá ejercer el derecho de preferencia por cuenta y orden del deudor. Las nuevas acciones o participaciones así suscritas se emitirán a nombre del deudor y quedarán automáticamente afectadas a la prenda en garantía de la misma obligación desde el momento de su emisión. El monto desembolsado por el acreedor para dicha suscripción revestirá el carácter de gasto de conservación de la garantía, devengará el mismo interés pactado para el capital principal y se integrará al crédito garantizado con el mismo rango y privilegio de la inscripción original.”

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- La inscripción del contrato de prenda con registro ante cualquier Entidad Registradora Habilitada del Sistema Federal de Registro de Garantías producirá efectos jurídicos y determinará la prioridad frente a terceros en todo el territorio nacional desde el momento exacto de su incorporación a la base de datos unificada del Sistema, con independencia de la ubicación física de los bienes afectados.

A los efectos de la determinación de la competencia judicial para las acciones derivadas del contrato prendario, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando la prenda recaiga sobre bienes muebles físicamente localizables, será competente, a opción del acreedor, el juez del lugar donde los bienes se encontraban al momento de la constitución de la garantía, el del domicilio del deudor declarado en el contrato, o el del lugar convenido para el pago.

b) Cuando la prenda recaiga sobre activos virtuales, derechos contractuales u otros bienes cuya ubicación física sea irrelevante o indeterminable, será competente, a opción del acreedor, el juez del domicilio del deudor declarado en el contrato, el del lugar principal de su actividad económica, o el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación garantizada.

c) En las relaciones de consumo, será competente el juez del domicilio real del deudor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

La falta de ubicación física determinable del bien no podrá ser invocada para cuestionar la validez de la garantía ni la prioridad registral.”

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- El dueño de los bienes prendados puede usarlos conforme a su destino y está obligado a velar por su conservación. El deudor podrá trasladar los bienes conforme al giro comercial ordinario, salvo pacto expreso en contrario. También, si fuera pactado, podrá industrializarlos o procesar los bienes prendados en el

curso normal de sus negocios. En tal caso, el privilegio prendario se trasladará de pleno derecho al producto resultante de la transformación o industrialización, en la proporción del valor de los bienes originales incorporados.

Cuando se trate de bienes registrables no será necesaria la notificación de cambio de ubicación física. Para los bienes muebles no registrables fijos, el traslado definitivo deberá comunicarse al Registro mediante trámite digital a los fines de la publicidad frente a terceros.

Cuando se trate de activos digitales el deudor deberá comunicar al acreedor, dentro del plazo que establezca la reglamentación, cualquier modificación en el modo de custodia del activo que implique la sustitución o desaparición del custodio o proveedor de servicios de activos virtuales identificado en el contrato de prenda, o que suponga el traspaso a un esquema de autocustodia. En este último caso, hasta tanto dicho Sistema se encuentre plenamente operativo conforme lo establezca la reglamentación, la notificación deberá ser realizada por el deudor en forma fehaciente al acreedor dentro del plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.

Los frutos y productos agropecuarios pueden ser vendidos en la época adecuada antes de entregarlos al comprador. En tal caso, el enajenante deberá pagar una parte de la deuda que sea proporcional a la reducción de la garantía determinada por la venta. Estas operaciones serán anotadas al margen de la inscripción y el certificado de prenda, independientemente del recibo que otorgue el acreedor prendario por el pago parcial.

El acreedor está facultado para inspeccionar los bienes; en el contrato puede convenirse que el dueño lo informe periódicamente sobre el estado de ellos. El uso indebido de las cosas o la negativa a que las inspeccione el acreedor, dará derecho a este a pedir el secuestro de ellas.

Las cosas prendadas pueden depositarse donde acuerden el acreedor y el deudor; el depósito se hará constar en el contrato y en la inscripción.”

ARTÍCULO 25.- Incorpórase como artículo 13 bis al Decreto-Ley N° 15.348/46 ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 13 bis.- Cuando la prenda recaiga sobre cultivos, ganado, frutos o productos de la agricultura, ganadería o industria, regirán las siguientes disposiciones especiales:

a) Extensión al seguro: El privilegio prendario se extiende de pleno derecho a la indemnización del seguro en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes.

b) Derecho de Inspección: El acreedor tendrá derecho a inspeccionar el estado de los bienes y acceder al establecimiento donde se encuentren ubicados, en intervalos razonables y previo aviso al deudor. La negativa injustificada del deudor facultará al acreedor a solicitar judicialmente, con carácter urgente y sin sustanciación previa, el secuestro inmediato de los bienes o la designación de un veedor a costa del deudor. El juez resolverá la medida solicitada en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de presentada la solicitud, sin perjuicio de la audiencia que podrá convocar con posterioridad para evaluar su mantenimiento.”

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Podrá constituirse prenda flotante sobre mercaderías, materias primas, inventarios, productos elaborados, semovientes, y en general sobre cualquier bien fungible o universalidad de bienes presentes o futuros,

para asegurar el pago de obligaciones, debiendo indicarse el monto garantizado bajo la prenda en cada caso.

Con carácter enunciativo, la prenda flotante podrá constituirse sobre:

a) Fondos de comercio y universalidades de activos. La inscripción de la prenda flotante sobre un fondo de comercio en el Sistema Federal de Registro de Garantías será suficiente para su constitución y oponibilidad frente a terceros, sin necesidad de cumplir el procedimiento de publicación previsto en la Ley N° 11.867, el que quedará reservado exclusivamente para los actos de transferencia de dominio del fondo.

b) Créditos y cobranzas determinados o determinables, presentes o futuros, siempre que el contrato identifique la fuente generadora —contrato, relación comercial o actividad de la que derivarán los créditos o cobranzas afectados-. Será de aplicación el límite al que refiere el inciso siguiente. La prenda será oponible a terceros desde su inscripción en el Sistema Federal de Registro de Garantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.

Sin perjuicio del monto garantizado, las partes podrán pactar libremente el porcentaje de los ingresos totales proyectados del deudor que podrá ser afectado al pago de las obligaciones garantizadas, hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%). Cuando el porcentaje pactado supere dicho límite, deberá relacionarse con las necesidades de capital de trabajo del deudor, determinadas sobre la base de sus registros contables correspondientes a, al menos, los TRES (3) ejercicios anteriores, o al período menor que corresponda cuando la antigüedad del deudor sea inferior, y guardar relación con el porcentaje de los ingresos totales proyectados que resulte de dicho cálculo.

c) Obligaciones de naturaleza mercantil. Derechos de crédito (saldos acreedores) derivados de cuentas bancarias o de Proveedores de Servicios de Pago, cualquiera sea su tipo, moneda o denominación.

La prenda constituida recaerá sobre el saldo acreedor de la cuenta, o sobre los fondos o activos que se acrediten en ella durante la vigencia de la garantía, sin necesidad de individualización. Será oponible a terceros desde su inscripción en el Sistema Federal de Registro de Garantías, previa notificación fehaciente a la entidad proveedora de la cuenta, la que deberá dejar constancia de la afectación en sus registros. A partir de la notificación:

I) las medidas cautelares, embargos y demás afectaciones que se traben sobre la cuenta resultan inoponibles al acreedor prendario hasta la concurrencia del monto garantizado;

II) la entidad depositaria no podrá compensar, retener ni afectar los fondos alcanzados por la garantía por deudas del titular ajenas a la obligación garantizada por hasta el monto garantizado, con excepción de las comisiones y gastos propios del mantenimiento y funcionamiento de la cuenta;

III) el contrato podrá prever que el titular conserve la disponibilidad de los fondos o activos virtuales, en forma total o parcial, o que dicha disponibilidad quede sujeta a condiciones o al consentimiento previo del acreedor prendario. La conservación de la disponibilidad por el titular no afecta la validez, la oponibilidad ni el rango de la garantía.

Las partes podrán pactar expresamente como procedimiento de ejecución de la garantía que, ante incumplimiento, el acreedor prendario perciba directamente los créditos o cobranzas para imputarlos al pago del crédito garantizado, con sus intereses y accesorios sin intervención judicial previa, subasta ni tasación. La persona que dé cumplimiento a la instrucción en los términos de la garantía inscripta queda liberada frente al deudor de la prenda y a terceros. El excedente, de existir, se acredita a favor del deudor de la prenda.

En todos los casos, la prenda podrá ser constituida por cualquier persona. La misma afecta los bienes originarios, los que resulten de su transformación y los que se adquieran para reemplazarlos, asegurando la disponibilidad de los mismos para el giro ordinario de los negocios del deudor.

En caso de concurso preventivo o quiebra del deudor, los cobros correspondientes a los créditos o ingresos prendados percibidos por el acreedor prendario estarán sujetos a revisión conforme los artículos 118 y 119 de la Ley N° 24.522. En ambos casos, subsiste el privilegio especial sobre los créditos o derechos de cobro no percibidos a la fecha de apertura del concurso.”

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962 (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- La inscripción de la prenda flotante tendrá efectos nacionales a partir de su incorporación al Sistema Federal de Registro de Garantías, independientemente del lugar de celebración del contrato o de ubicación de los bienes. A los efectos legales, se tendrá como asiento de la garantía el domicilio del deudor declarado en el contrato o, en ausencia de este, el lugar principal de sus actividades económicas.”

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 17 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- La inscripción de los contratos y sus modificaciones se gestionará a través de las Entidades Registradoras Habilitadas interconectadas al Sistema Federal de Registro de Garantías, conforme los requisitos de habilitación, estándares técnicos y régimen de supervisión establecidos en el Capítulo IV del presente.

La publicidad registral, la determinación de la prioridad y la oponibilidad frente a terceros se regirán exclusivamente por la fecha, hora, minuto y segundo del asiento generado en el Sistema Federal de Registro de Garantías.

Queda prohibido a las Entidades Registradoras Habilitadas operar bases de datos aisladas o que no repliquen la información en tiempo real al Sistema Federal de Registro de Garantías. Las inscripciones realizadas en un nodo que al momento del asiento no se encontrare replicando información al Sistema en los términos reglamentariamente exigidos serán válidas entre las partes, pero inoponibles a terceros de buena fe que hubieren inscripto derechos sobre los mismos bienes con anterioridad al restablecimiento de la conexión. La Entidad Registradora Habilitada que incurriere en la infracción responderá frente a los acreedores perjudicados por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establezca la reglamentación y de la revocación de su habilitación en caso de reincidencia.”

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 18 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Cualquier Entidad Registradora Habilitada, escribano público, entidad financiera o ciudadano con interés legítimo podrá solicitar al Sistema Federal de Registro de Garantías la expedición de informes sobre la situación jurídica de bienes determinados o sobre la existencia de contratos de prenda inscriptos a nombre de determinadas personas. La expedición de informes tendrá carácter exclusivamente informativo, y no producirá reserva de prioridad ni el bloqueo de la matrícula del bien.

Asimismo, a los fines del otorgamiento de actos jurídicos que constituyan, modifiquen, cedan o cancelen derechos prendarios, los sujetos mencionados en el párrafo anterior podrán solicitar la expedición de un

certificado registral sobre bienes determinados. El certificado expedido, basado en la información del Sistema, tendrá plena eficacia probatoria y hará plena fe sobre la existencia o inexistencia de gravámenes.

La expedición del certificado importará la reserva de prioridad y el bloqueo de la matrícula del bien por el plazo que determine la reglamentación, que no podrá ser menor a DOS (2) días hábiles, contados desde su emisión, prorrogable por la Entidad Registradora Habilitada a solicitud fundada del interesado por hasta CINCO (5) días hábiles adicionales. Durante ese plazo, no podrá inscribirse sobre el mismo bien ningún gravamen que desplace en prioridad al solicitante del certificado. Solo podrá existir un bloqueo activo por bien en cada momento; la solicitud de certificado sobre un bien con bloqueo vigente quedará en suspenso hasta la caducidad de aquel.

Vencido el plazo de vigencia sin que se hubiere inscripto el contrato en trámite, el bloqueo caducará de pleno derecho sin necesidad de trámite adicional, quedando la matrícula del bien disponible para nuevas inscripciones. Para reiniciar el proceso de reserva de prioridad, el interesado deberá solicitar un nuevo certificado.”

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- La inscripción produce efectos contra terceros desde el momento exacto de su incorporación a la base de datos del Sistema Federal de Registro de Garantías. La prioridad entre acreedores se determinará de manera excluyente por el orden cronológico de dicho ingreso, registrándose fecha, hora, minuto y segundo. Sin perjuicio de lo anterior, los acreedores podrán acordar la coparticipación en el rango, compartir la prioridad o establecer acuerdos de subordinación contractual para alterar el orden de prelación. Dichos acuerdos deberán inscribirse en el Sistema Federal de Registro de Garantías para ser oponibles a terceros.

El plazo de vigencia del certificado registral y sus efectos de reserva de prioridad y bloqueo de matrícula se regirán por lo establecido en el artículo 18 del presente decreto-ley.”

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Inscripto el contrato, el Sistema Federal de Registro de Garantías comunicará dicha inscripción en forma automática y por medios electrónicos a los acreedores privilegiados preexistentes, a las oficinas públicas competentes y a los demás registros interconectados que correspondan. Asimismo, en la prenda de créditos, la notificación al deudor cedido requerida para la constitución y validez de la garantía se deberán registrar en el Sistema Federal de Registro de Garantías.

Las notificaciones cursadas a los domicilios electrónicos constituidos o a las direcciones de correo electrónico validadas ante el Sistema Federal de Registro de Garantías tendrán plena eficacia jurídica. La reglamentación establecerá los protocolos técnicos para asegurar la recepción fehaciente.”

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la cantidad de años prevista en el contrato, contados desde la inscripción. Podrá reinscribirse por iguales términos antes de su caducidad. En caso de no haberse previsto plazo en el contrato, la inscripción será por CINCO (5) años.

Si durante la vigencia de la inscripción se promoviere ejecución judicial, el acreedor tendrá derecho a que el juez

ordene la reinscripción por el mismo término todas las veces que fuere necesario hasta la conclusión del proceso.”

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 24 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- El contrato prendario inscripto y el certificado de prenda son transmisibles por endoso, simple entrega o cesión, según el soporte en que se hayan emitido. El endoso se regirá por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación para los títulos valores. El endoso debe registrarse para producir efectos contra terceros. Si el título fuere digital o electrónico, la transferencia del registro informático equivaldrá al endoso y su inscripción simultánea, produciéndose sus efectos desde el momento exacto del sellado de tiempo asignado por el Sistema Federal de Registro de Garantías al procesar la transferencia.

El tenedor legítimo del certificado tendrá acción contra el deudor y los endosantes. No será necesario el protesto ni ningún otro acto formal previo para conservar las acciones regresivas contra endosantes ni para ejercer la acción ejecutiva principal conforme el artículo 26 del presente decreto-ley.

Los endosantes responden solidariamente del pago de la deuda. Para limitar esa responsabilidad, el endosante deberá insertar en el documento de transmisión, de manera expresa y en forma destacada, la cláusula sin garantía o expresión equivalente que indique inequívocamente la exclusión de su responsabilidad por el incumplimiento del deudor. La invocación tácita o implícita de dicha exclusión no producirá efecto alguno.

No será necesaria la inscripción de las cesiones que se realicen conforme al artículo 72 de la Ley N° 24.441. Asimismo, se permitirá en dichos casos utilizar como procedimiento alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los valores endosados.”

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 39 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Todo acreedor titular de un certificado de prenda con registro podrá solicitar judicialmente el secuestro del bien objeto de la garantía ante el incumplimiento del deudor cuando ello hubiese sido previsto en el contrato.

Cuando la relación subyacente no configure una relación de consumo en los términos de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, ante la sola presentación del certificado prendario, el juez ordenará de inmediato y sin sustanciación alguna el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor.

Cuando el contrato de prenda instrumente una relación de consumo previo a ordenar el secuestro, el juez librará una citación monitoria al deudor por el plazo perentorio de CINCO (5) días, notificándolo en el domicilio constituido o real, para que comparezca a una audiencia o presente defensa escrita.

Una vez obtenido el secuestro y entrega del bien, el acreedor procederá a su venta en remate público o privado conforme al procedimiento establecido en el artículo 2229 del Código Civil y Comercial de la Nación. Para activos virtuales, participaciones societarias u otros bienes cuya naturaleza haga inapropiado el remate tradicional, el juez podrá autorizar formas alternativas de realización -transferencia directa, subasta en plataforma especializada o venta a precio de mercado acreditado- conforme las características del bien y lo previsto en el artículo 39 bis del presente decreto-ley. En todos los casos quedan a salvo las acciones ordinarias que el deudor pudiere promover con posterioridad para reclamar daños si la ejecución hubiere sido indebida.

Realizada la venta, el acreedor deberá presentar en el expediente la rendición de cuentas documentada dentro de los TREINTA (30) días hábiles de efectivizada la venta. Vencido ese plazo sin que se hubiere presentado la rendición, el juez designará de oficio un perito contador para realizarla a costa del acreedor. Aprobada la rendición o transcurrido el plazo de impugnación sin observaciones fundadas, el juez ordenará mediante oficio al Registro correspondiente la inscripción de la transferencia del dominio a favor del adquirente y el levantamiento de los gravámenes que pesaren sobre el bien, otorgando al comprador la posesión definitiva.”

ARTÍCULO 35.- Incorpórase como artículo 39 bis del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 39 bis.- Cuando la prenda recaiga sobre activos virtuales, software, derechos inmateriales o bienes cuya aprehensión material resulte imposible o improcedente, el secuestro y desapoderamiento se hará efectivo mediante órdenes judiciales específicas dictadas a solicitud del acreedor, tendientes a asegurar el control exclusivo del activo y su realización forzada conforme a su naturaleza.

A tal efecto, el juez podrá disponer, de manera proporcional y adecuada al bien afectado:

a) Orden de transferencia o inmovilización: la intimación al Proveedor de Servicios de Activos Virtuales, plataforma, custodio, registro distribuido, depositario o intermediario tecnológico, para que transfiera los activos a una cuenta o billetera bajo control del tribunal o del acreedor, o disponga su inmovilización temporal, según corresponda.

b) Orden de entrega de credenciales: la intimación al deudor para que entregue las claves privadas, credenciales de acceso, códigos fuente, llaves criptográficas o medios técnicos necesarios para ejercer el control exclusivo del activo, bajo apercibimiento de astreintes crecientes. La negativa del deudor a cumplir esta orden no podrá fundar por sí sola responsabilidad penal alguna, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieren corresponder y de la facultad del juez de adoptar las medidas cautelares correspondientes.

c) Orden de restricción funcional: tratándose de software, licencias, servicios digitales o plataformas de uso continuo, la orden dirigida al proveedor o administrador del sistema para restringir o suspender el uso del activo en la medida necesaria para preservar la garantía, sin afectar datos de terceros ni prestaciones ajenas al objeto prendado. Cuando la restricción técnicamente no pueda realizarse sin afectar prestaciones de terceros ajenas al objeto prendado, el juez ordenará en su lugar medidas cautelares sobre otros activos del deudor en jurisdicción nacional por el valor equivalente de la garantía, preservando la continuidad del servicio.

Los proveedores de servicios tecnológicos con domicilio o establecimiento en la REPÚBLICA ARGENTINA que reciban una orden judicial en los términos del presente artículo serán considerados terceros depositarios y deberán cumplirla dentro de los siguientes plazos: VEINTICUATRO (24) horas para activos virtuales y activos fungibles cuya inmovilización o transferencia sea técnicamente inmediata; y hasta CINCO (5) días hábiles para software, licencias, servicios digitales y activos cuya restricción requiera intervención técnica especializada. Las órdenes emitidas en los términos del presente artículo constituyen base legal suficiente para el tratamiento de datos personales necesario para su cumplimiento, en los términos del artículo 5° inciso 2 de la Ley N° 25.326, quedando el proveedor exento de responsabilidad por el tratamiento realizado en cumplimiento de la orden judicial.

Cuando el proveedor de servicios tecnológicos no tenga domicilio ni establecimiento en la REPÚBLICA ARGENTINA, el juez podrá adoptar las siguientes medidas alternativas o complementarias: (i) ordenar la inmovilización de los activos ante el proveedor extranjero por vía de exhorto o cooperación judicial internacional;

(ii) intimar al deudor a gestionar personalmente la transferencia de los activos bajo apercibimiento de astreintes crecientes; (iii) ordenar medidas cautelares sobre otros bienes del deudor en jurisdicción nacional por el valor equivalente de la garantía afectada, hasta tanto se efectivice la realización del activo virtual.

Cuando los activos se encuentren en protocolos descentralizados sin proveedor o administrador identificable, el único remedio disponible será la medida cautelar prevista en el inciso (iii), sin que esa limitación afecte la validez de la garantía originalmente constituida.

En todos los casos, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar los derechos de terceros de buena fe, la continuidad de servicios esenciales y la protección de datos personales, pudiendo adecuar, limitar o sustituir las medidas ordenadas cuando ello resulte necesario.

El acreedor que hubiere obtenido la ejecución de medidas en los términos del presente artículo responderá por los daños y perjuicios causados al deudor o a terceros si la ejecución hubiere sido indebida, incluyendo los daños derivados de la irreversibilidad técnica de las medidas ejecutadas. El deudor podrá promover la acción ordinaria correspondiente sin que ello afecte la validez de la transmisión del bien al adquirente de buena fe.”

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, (texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995) y sus modificaciones, por el siguiente:

“c) El deudor que efectúe el traslado definitivo de bienes muebles no registrables fijos afectados a prenda, sin comunicarlo al Registro mediante trámite digital conforme al artículo 13. Quedan excluidos de esta disposición los traslados realizados conforme al giro comercial ordinario del deudor y los bienes registrables o activos virtuales, respecto de los cuales no rige obligación de notificación de cambio de ubicación.”

Capítulo 2

Reforma al régimen de warrants

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas, así como sobre insumos, bienes en proceso de transformación, plantaciones o sementeras vinculadas al ciclo productivo, serán hechas por medio de 'certificados de depósito' y 'warrants' expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

La transformación de los bienes objeto del warrant sólo podrá realizarse con autorización expresa del acreedor, otorgada en el contrato de emisión del warrant o con posterioridad por acuerdo entre las partes.

A tales efectos, los bienes podrán encontrarse:

a) Depositados en almacenes fiscales o de terceros;

b) En proceso de producción o transformación, aun cuando se hallaren en inmuebles propiedad del productor, siempre que se encuentren debidamente identificados.

El aseguramiento de los bienes objeto del warrant es facultativo. Cuando los bienes no estuvieren asegurados, el

privilegio del acreedor del warrant se ejercerá exclusivamente sobre los bienes físicos y su producido, sin extensión a suma indemnizatoria alguna. La ausencia de seguro deberá consignarse expresamente en el certificado de depósito y en el warrant, bajo pena de responsabilidad de la empresa emisora frente al acreedor de buena fe.”

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Los almacenes o depósitos particulares podrán emitir “certificados de depósito” y “warrants”.

Aquellas empresas que así lo deseen podrán inscribirse en un registro a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, lo que será publicado en el Boletín Oficial, para lo cual deberán declarar:

a) El capital con que se establecen.

b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y, en caso de corresponder, el seguro de las mismas.

c) La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes.

d) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías.

e) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.

f) Las garantías con las que cuentan para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Las empresas que estén incorporadas al registro podrán incluir la leyenda “inscripta en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias”. Las empresas que opten por no registrarse deberán incluir la leyenda “empresa no inscripta en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 39.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Los depositarios podrán asegurar contra incendio, por cuenta de los depositantes y a solicitud de éstos, las mercaderías recibidas. Dicho seguro se sujetará a las condiciones y formalidades que determine la reglamentación, el cual especificará igualmente las constancias relativas al seguro que habrán de inscribirse o agregarse al "certificado de depósito" y al "warrant".”

ARTÍCULO 40.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Contra la entrega de los bienes, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un certificado de depósito y warrant con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado, el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje. Cuando los bienes estuvieren asegurados, se consignarán además el monto del seguro y el nombre y domicilio del asegurador. Cuando los bienes no estuvieren asegurados, el certificado de depósito y el warrant deberán consignar expresamente la leyenda "SIN SEGURO", bajo pena de responsabilidad de la empresa emisora frente al acreedor de buena fe por los daños derivados de la omisión.

Los documentos podrán generarse, firmarse y conservarse por medios electrónicos, admitiéndose su suscripción

mediante firma electrónica avanzada. Se considera firma electrónica avanzada al conjunto de datos electrónicos integrados o asociados lógicamente a un documento digital que cumpla ineludiblemente con los siguientes requisitos: asegurar un vínculo único e inequívoco con el firmante, permitir la detección de cualquier modificación o alteración posterior de los datos, y garantizar la indubitable exteriorización de la voluntad del otorgante.

La inscripción en el Sistema Federal de Registro de Garantías es facultativa. El warrant no inscripto en el Sistema producirá plenos efectos entre las partes y frente a terceros que hubieren sido fehacientemente notificados con anterioridad a la constitución de sus propios derechos sobre los mismos bienes. El emisor deberá informar al tomador del warrant, al momento de su entrega, si el instrumento se encuentra o no inscripto en el Sistema Federal de Registro de Garantías, bajo pena de responsabilidad por los daños causados por la omisión.

La emisión, endoso, cancelación o cualquier modificación sobre el warrant o el certificado de depósito podrá comunicarse al Sistema Federal de Registro de Garantías a los fines de su publicidad y determinación de prioridad temporal. La prioridad entre acreedores concurrentes que hubieren inscripto derechos sobre los mismos bienes en el Sistema Federal de Registro de Garantías se regirá exclusivamente por la fecha, hora, minuto y segundo de su incorporación.

Hasta tanto el Sistema Federal de Registro de Garantías se encuentre operativo conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, la emisión, endoso, cancelación o cualquier modificación sobre el warrant o el certificado de depósito deberá anotarse en el sistema electrónico de emisión de la empresa warrantante habilitada, conforme el procedimiento establecido por la autoridad de aplicación. En ese período transitorio, la prioridad entre acreedores concurrentes que hubieren inscripto derechos sobre los mismos bienes se determinará por la fecha y hora de la primera anotación en dicho sistema. Una vez que el Sistema Federal de Registro de Garantías se encuentre operativo, la inscripción en dicho Sistema será facultativa conforme lo establecido en el párrafo anterior, cesando la obligación de anotación en el sistema electrónico de la empresa emisora como mecanismo de publicidad frente a terceros, sin perjuicio de que dicha anotación pueda mantenerse a efectos operativos internos. Las disposiciones transitorias generales de la presente ley serán aplicables supletoriamente en todo lo no previsto por este párrafo.”

ARTÍCULO 41.- Incorpórase como artículo 6° bis de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, el siguiente:

“Art. 6° bis.- Los warrants gozarán de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones pudiendo ser negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores. A tales efectos, deberán ser endosados conteniendo la cláusula "para su negociación en Mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores”.

La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación tendrá a su cargo el dictado de la correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de los warrants en los mercados bajo su competencia y determinará las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago.

En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni generará obligación cambiaria, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas. La custodia y/o registro del warrant no transfiere al agente la propiedad ni su uso, por lo que sólo deberá conservar y custodiar estos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la Ley N° 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación. El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago del warrant.”

ARTÍCULO 42.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Para que puedan emitirse “certificados de depósito” y “warrants”, por frutos o productos depositados, es menester que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.”

ARTÍCULO 43.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- El warrant será siempre nominativo. Los endosos del certificado de depósito o del warrant se incluirán en el registro del documento.

Si el instrumento fuese generado o transmitido por medios electrónicos se admitirá su suscripción mediante firma electrónica avanzada.

El endoso produce plenos efectos entre las partes y transmite la titularidad del derecho desde su instrumentación. Su oponibilidad frente a terceros se regirá por el principio de accesoriedad al registro de emisión: si el warrant se encontrara inscripto en el Sistema Federal de Registro de Garantías, los endosos deberán ser comunicados a dicho Sistema en los plazos y condiciones que fije la reglamentación. En caso de que el warrant no se encontrare inscripto en el Sistema Federal, bastará para su oponibilidad la registración del endoso en los libros o sistemas electrónicos de la empresa emisora.

La prioridad entre endosatarios o acreedores concurrentes se resolverá por el orden cronológico de ingreso de la novedad en el registro que corresponda conforme a los párrafos anteriores.

No será necesaria la inscripción de las cesiones que se realicen conforme al artículo 72 de la Ley N° 24.441. Asimismo, se permitirá en dichos casos utilizar como procedimiento alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los valores endosados.”

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- El endoso deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha del vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un "certificado de depósito" o "warrant" son solidariamente responsables.

El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con éste, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el "warrant" con un tercero.

En el registro al que refiere el artículo 6° deberán registrarse las firmas de los depositantes y, en cuanto fuere posible, la de los nuevos endosantes de "certificados de depósito" o de ‘warrants’.”

ARTÍCULO 45.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Cuando el warrant sea negociado, deberá registrarse en el correspondiente registro electrónico el monto del crédito, así como el nombre y domicilio del prestamista, la fecha de vencimiento y el lugar de pago. Estos mismos datos deberán consignarse en el libro de registro de la empresa emisora o en el Sistema Federal de Registro de Garantías, según corresponda, al momento de anotarse la primera transferencia del “warrant”, conforme a lo establecido en el artículo 8°.”

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Los efectos afectados a warrants no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del warrant, salvo en los siguientes casos:

a) Traslado entre depósitos: Cuando hubiera sido convenido entre las partes el traslado de la mercadería a otro almacén habilitado, manteniendo la plena vigencia de la garantía durante el tránsito y en el nuevo destino. El traslado deberá comunicarse al Sistema Federal de Registro de Garantías dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de iniciado, actualizando la ubicación registral de los bienes sin afectar la continuidad ni el rango del privilegio ni requerir nueva inscripción. Durante el tránsito, el depositante será responsable frente al acreedor por la conservación e integridad de los bienes, independientemente de la existencia de seguro.

b) Destino de exportación: Cuando las partes hubieran acordado que los bienes sean remitidos a una zona portuaria o aduanera para su exportación.

En este último supuesto, el privilegio del acreedor se extenderá automáticamente sobre los bienes en tránsito y, posteriormente, sobre los documentos de embarque o el producido de la exportación, hasta la cancelación del crédito. El exportador deberá notificar fehacientemente al acreedor del warrant el inicio del proceso de exportación con una antelación no inferior a CINCO (5) días hábiles, identificando el buque, vuelo o medio de transporte, el puerto o punto de salida, el comprador o destinatario en el exterior y el precio pactado o de referencia de la operación. Cuando el producido de la exportación deba liquidarse mediante el sistema de cambios conforme la normativa cambiaria vigente, el exportador instruirá a la entidad financiera interviniente en la liquidación para que afecte y transfiera al acreedor del warrant, con carácter preferente y hasta la cancelación del crédito garantizado, la porción del producido correspondiente al monto adeudado, sus intereses y gastos. La entidad financiera que reciba esa instrucción quedará obligada a cumplirla y será responsable frente al acreedor por el daño causado por su incumplimiento.

En ambos casos, el movimiento deberá registrarse en el sistema electrónico de gestión de warrants.”

ARTÍCULO 47.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Si el warrant no fuere pagado al vencimiento de la obligación el acreedor deberá intimar al deudor a cumplir la obligación garantizada, por medios fehacientes- inclusive los digitales- con una antelación mínima de DIEZ (10) días corridos. Vencido el plazo, el acreedor tendrá derecho a exigir la realización de los bienes afectados. A tal efecto podrá optar por cualquiera de las siguientes vías, salvo pacto en contrario:

a) Venta directa: Proceder a la enajenación de los bienes o su adjudicación. El precio se determinará conforme a la siguiente jerarquía de fuentes: primero, el mercado de referencia pactado expresamente en el contrato de emisión del warrant; subsidiariamente, el mercado de referencia habitual para ese producto en la plaza donde estén depositados los bienes; y en ausencia de ambos, el promedio de los precios de cierre de los TRES (3) últimos días hábiles en el mercado de mayor volumen operado para ese producto en la REPÚBLICA ARGENTINA, según la nómina que publique la autoridad de aplicación. En caso de bienes sin cotización pública, se estará al mecanismo de determinación del precio fijado en el warrant. Subsidiariamente, se estará a la tasación de una entidad especializada de reconocida trayectoria técnica seleccionada de una nómina que al efecto publique la Autoridad de Aplicación, debiendo completarse la tasación dentro de los CINCO (5) días hábiles de solicitada.

Previo a proceder a la venta directa, a título informativo, el acreedor deberá notificar al deudor y a los endosantes, por medios fehacientes digitales, el precio de referencia que utilizará y la fecha prevista para la venta, con una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Esta notificación previa no será exigible cuando los

bienes estén sujetos a deterioro inminente o pérdida de valor significativa por el paso del tiempo, debidamente acreditada, en cuyo caso el acreedor podrá proceder de inmediato con notificación simultánea a la venta.

Cuando el emisor del warrant sea simultáneamente el ejecutante del acreedor, la venta directa deberá realizarse conforme al precio de cierre de mercado del día de la venta en el mercado de referencia habitual para ese producto, sin discrecionalidad en su elección.

b) Remate público: Solicitar la venta en remate público a través de los Mercados de Cereales, Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o martilleros especializados en el producto de que se trate. El remate se anunciará por medios digitales y físicos durante CINCO (5) días corridos en la plaza comercial donde estuviese situado el depósito. La base de la venta será el precio de referencia de mercado determinado conforme la jerarquía del inciso a).

Realizada la venta por cualquiera de las vías precedentes, el acreedor deberá presentar al deudor y endosantes la rendición de cuentas documentada dentro de los TREINTA (30) días hábiles de efectivizada la operación, con detalle del precio obtenido, gastos deducidos y saldo remanente. Si hubiere saldo a favor del deudor, deberá transferírselo dentro del mismo plazo. Vencido ese plazo sin que se hubiere presentado la rendición, el deudor podrá solicitar judicialmente su confección a costa del acreedor.”

ARTÍCULO 48.- Incorpórase como artículo 17 bis a la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 17 bis.- Régimen de custodia durante el período de realización. Desde la notificación del vencimiento impago del warrant conforme el artículo 17, y hasta la efectiva realización de los bienes por cualquiera de los mecanismos allí previstos, regirán las siguientes disposiciones:

a) Constitución en depositario. La empresa depositaria, o el productor constituido en depositario conforme el artículo 32, quedará automáticamente constituido en depositario en los términos del artículo 2224 del Código Civil y Comercial de la Nación, con todas las obligaciones y responsabilidades inherentes a ese carácter. Esta constitución operará de pleno derecho desde la recepción de la notificación de vencimiento impago, sin necesidad de declaración judicial ni acto formal adicional.

b) Derecho de inspección reforzado. Durante el período de realización, el acreedor tendrá derecho a designar un veedor a su costa para supervisar el estado, cantidad y calidad de los bienes afectados, con acceso irrestricto al almacén o lugar de depósito en horario comercial. El depositario no podrá obstaculizar el ejercicio de este derecho bajo ningún concepto; la negativa injustificada habilitará al acreedor a solicitar judicialmente el secuestro inmediato de los bienes con carácter de medida cautelar autosatisfactiva.

c) Prohibición de disposición. Desde la notificación de vencimiento impago, el depositario no podrá disponer, gravar, trasladar ni alterar los bienes afectados al warrant sin autorización expresa del acreedor o del juez competente. La violación de esta prohibición configurará el abandono de cosas afectadas a warrant con perjuicio del acreedor en los términos del artículo 34 de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan conforme los artículos 172 y 173 del Código Penal.”

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 9.643 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- El producido del remate será distribuido por el administrador del depósito respectivo, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día.

En caso contrario, lo depositará a la orden del juez correspondiente, para su distribución dentro del orden de preferencias consignadas en el artículo 22.

El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del dueño del certificado de depósito respectivo. Ante pérdidas de bienes sin seguro por fuerza mayor, la garantía real se extingue de pleno derecho."

ARTÍCULO 50.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- El acreedor del warrant goza sobre los efectos comprendidos en este, sobre su producido una vez enajenados, sobre el valor del seguro constituido y sobre los documentos de embarque o producido de exportación en los términos del artículo 13, de un privilegio especial de primer rango, oponible frente a cualquier otro acreedor, con las únicas excepciones de los gastos y derechos por el depósito.

Este privilegio es oponible en concurso preventivo y quiebra del deudor hasta la concurrencia del valor de realización del bien afectado. El síndico o el juez concursal no podrán desconocer ni posponer el privilegio del acreedor del warrant sobre los bienes específicamente identificados en el título, ni afectar dichos bienes al activo general de la quiebra sin previa satisfacción del crédito garantizado.

Cuando el warrant recaiga sobre bienes no fungibles debidamente individualizados en el título, el acreedor tendrá derecho a la separación de dichos bienes del activo concursal con fundamento en el privilegio especial de primer rango establecido en el presente artículo. La solicitud de separación tramitará como incidente concursal conforme el artículo 280 de la Ley N° 24.522, bastando la presentación del warrant y la constancia de inscripción en el Sistema Federal de Registro de Garantías, cuando fuese necesaria. El juez concursal deberá resolver la separación dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentada la solicitud, sin sustanciación previa salvo oposición fundada del síndico basada en la inexistencia o falsedad del título o en la no individualización suficiente de los bienes en el instrumento. Sin perjuicio de lo anterior, el acreedor del warrant podrá optar por verificar su crédito en el pasivo concursal conforme el procedimiento de los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 24.522, conservando en ese caso su privilegio especial de primer rango sobre los bienes identificados en el título.

Para los bienes fungibles, el privilegio del acreedor del warrant operará sobre el producido de su realización con prelación sobre todos los acreedores concurrentes, debiendo el síndico proceder a su liquidación separada dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de apertura del concurso o quiebra, salvo que el acreedor del warrant acordare con la masa un plazo distinto."

ARTÍCULO 51.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros para la expedición de los certificados de depósito y warrants, pudiendo el dueño de las mercaderías constituirse en depositario y emitir los referidos documentos, los que serán negociables.

Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre el que se emiten.

Al dueño de la mercadería constituido en depositario le competerán los actos y obligaciones que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7°, 8°, 17 y 19."

Capítulo 3

Del Sistema Federal de Registro de Garantías

ARTÍCULO 52.- Institúyese el Sistema Federal de Registro de Garantías, el cual funcionará bajo un esquema digital e interoperable, con el objeto de unificar la publicidad y asegurar la oponibilidad frente a terceros de la constitución, modificación, cancelación y ejecución de:

a) Prendas con Registro (Decreto-Ley N° 15.348/46 ratificado por Ley N° 12.962, texto ordenado por Decreto N° 897 del 11 de diciembre de 1995 y sus modificaciones);

b) Optativamente, warrants y certificados de depósito (Ley N° 9.643 y sus modificaciones) y cualquier otro gravamen sobre bienes muebles o derechos crediticios que la reglamentación determine.

El Sistema garantizará que la inscripción en cualquiera de sus nodos o Entidades Registradoras produzca efectos jurídicos nacionales, determinando una prioridad temporal única y excluyente mediante protocolos de validación cruzada.

Cuando los instrumentos anteriormente mencionados se encuentren depositados en un Agente Depositario Central de Valores Negociables serán de aplicación las normas de la Ley N° 20.643 y sus modificatorias, sin aplicarse el Sistema Federal de Registro de Garantías.

ARTÍCULO 53.- La Autoridad de Aplicación encomendará la implementación, administración y operación tecnológica de la red y/o los protocolos de enrutamiento del Sistema a una o más Infraestructuras de Mercado Financiero, Mercados, o Cámaras Compensadoras autorizadas.

La función de registro requerirá habilitación y podrá ser ejercida, en carácter de Entidades Registradoras integrantes del Sistema, por:

a) Los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables y los Agentes de Custodia, Registro y Pago registrados ante la Comisión Nacional de Valores;

b) Los Mercados y Cámaras Compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores;

c) Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios existentes;

d) Las entidades financieras, plataformas tecnológicas y otras empresas que cumplan con los requisitos de solvencia técnica y patrimonial que establezca la Autoridad de Aplicación.

La reglamentación determinará la relación funcional entre las Infraestructuras de Mercado Financiero que operen la red y las Entidades Registradoras, estableciendo los mecanismos necesarios para prevenir conflictos de interés entre ambos roles, asegurar la neutralidad en la determinación de prioridades y garantizar que el Sistema cumpla eficientemente su función registral. Cuando una misma entidad pretenda ejercer simultáneamente ambos roles, la Autoridad de Aplicación podrá autorizarlo si se acredita separación funcional y de sistemas entre ambas actividades.

En el ejercicio de las facultades previstas en este artículo, la Autoridad de Aplicación deberá observar los principios de neutralidad tecnológica; interoperabilidad, asegurando que las Entidades Registradoras puedan integrarse al Sistema sin restricción discriminatorias; proporcionalidad, fijando requisitos de habilitación acorde a la naturaleza y escala de cada tipo de entidad registradora; acceso no discriminatorio, impidiendo que los operadores de la red condicionen el acceso de las Entidades Registradoras a términos que generen barreras de

entrada injustificadas; seguridad e integridad registral, estableciendo estándares de ciberseguridad y ciberresilencia que garanticen la inalterabilidad y la continuidad operativa del Sistema.

ARTÍCULO 54.- Es condición obligatoria para la habilitación y operación de cualquier Entidad Registradora la plena interoperabilidad de sus bases de datos con el resto del Sistema. Las entidades deberán implementar los protocolos técnicos de intercambio de información en tiempo real que defina la Autoridad de Aplicación, a fin de asegurar:

a) Unicidad: La verificación automática de inexistencia de gravámenes incompatibles en otros nodos de la red previo a cada inscripción.

b) Prioridad: La asignación de un sellado de tiempo estandarizado que determine el rango del acreedor a nivel nacional, independientemente del nodo de ingreso.

c) Integridad: La inalterabilidad de los asientos mediante el uso de estándares criptográficos o de registro distribuido.

La reglamentación establecerá los mecanismos que aseguren la integración automática y eficiente entre las Entidades Registradoras habilitadas, el Sistema Federal de Registro de Garantías y sistemas registrales específicos.”

ARTÍCULO 55.- Cualquier Entidad Registradora Habilitada, escribano público, entidad financiera o ciudadano con interés legítimo podrá solicitar informes al Sistema Federal de Registro de Garantías sobre la situación jurídica de bienes o personas.

ARTÍCULO 56.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de organismo rector de la regulación y supervisión de las infraestructuras del mercado financiero y de los sistemas de compensación, liquidación y registro de operaciones financieras conforme el artículo 4°, incisos e) y h) de su Carta Orgánica (Ley N° 24.144 y sus modificatorias), es la Autoridad de Aplicación del presente Capítulo. En ese carácter, tiene las siguientes facultades:

a) Dictar las normas técnicas, los estándares de interoperabilidad, los protocolos de ciberseguridad y ciberresiliencia, y los requisitos de solvencia técnica y patrimonial que deberán cumplir las Entidades Registradoras para su habilitación y durante toda su operación en el Sistema.

b) Habilitar a las Entidades Registradoras, otorgar, suspender y revocar su autorización para operar en el Sistema, y llevar el registro público de las entidades habilitadas.

c) Fiscalizar en forma permanente el funcionamiento del Sistema, la integridad de sus bases de datos, la efectividad de los protocolos de replicación en tiempo real y el cumplimiento de los tiempos de respuesta de los nodos, pudiendo realizar auditorías periódicas y solicitar en todo momento la información y documentación que estime necesaria a las Entidades Registradoras.

d) Instruir sumarios y aplicar las sanciones previstas en el artículo 59 de la presente ley, con observancia de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

Las resoluciones sancionatorias serán recurribles en sede judicial conforme la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 57.- La habilitación para operar en el Sistema, la fiscalización de su desempeño en el marco del presente Capítulo y la instrucción de sumarios y aplicación de sanciones por infracciones a la presente ley respecto de las Entidades Registradoras que se encuentren bajo el ámbito de supervisión de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES conforme la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, serán ejercidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en su carácter de Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las potestades que la Ley N° 26.831 confiere a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES respecto de las demás actividades de esas entidades.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES establecerán, mediante convenios de coordinación, los mecanismos de intercambio de información, consulta previa y actuación conjunta en materia de habilitación y sanción de las entidades a que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 58.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tendrá acceso irrestricto, permanente y en tiempo real a la totalidad de la información contenida en el Sistema Federal de Registro de Garantías, incluyendo los asientos de todas las Entidades Registradoras habilitadas, independientemente de su naturaleza pública o privada.

Dicho acceso comprende la facultad de consultar, auditar y extraer la información del Sistema en cualquier momento y sin necesidad de requerimiento previo a las Entidades Registradoras, quienes deberán garantizar la disponibilidad técnica de esa conectividad como condición de su habilitación.

La delegación de la función registral en Entidades Registradoras privadas no implica la transferencia de la titularidad de dicha función, la cual permanece en cabeza del ESTADO NACIONAL. Las Entidades Registradoras ejercen la prestación del servicio de inscripción por habilitación revocable del Estado, sujeta a las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 59.- El incumplimiento por parte de las Entidades Registradoras de las obligaciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación dictada en su consecuencia, en particular la falta de comunicación en tiempo real de las inscripciones al Sistema o la obstaculización de su interoperabilidad, será sancionado por la Autoridad de Aplicación con arreglo a la siguiente escala, graduada según la gravedad de la infracción, la reincidencia, el perjuicio ocasionado a terceros y la conducta posterior del infractor:

a) Apercibimiento, para infracciones leves que no hayan causado perjuicio a terceros y hayan sido subsanadas dentro del plazo fijado por la Autoridad de Aplicación.

b) Multa, cuyo monto será graduado por la reglamentación entre un mínimo de CINCO MIL UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (5.000 UVAs) y un máximo de CUATROCIENTOS MIL UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (400.000 UVAs) o referencia equivalente.

c) Suspensión temporal de la habilitación para operar como nodo del Sistema, por un plazo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos, para infracciones graves que hayan causado perjuicio a terceros o comprometido la integridad del Sistema, sin perjuicio de la multa que corresponda.

d) Revocación de la habilitación y baja definitiva del registro, para infracciones que por su gravedad o reincidencia hagan incompatible la continuidad de la Entidad Registradora en el Sistema. La imposición de esta sanción obligará a la Entidad Registradora a transferir la totalidad de los registros a su cargo a la Autoridad de Aplicación o a la entidad que esta designe, en el plazo y condiciones que fije la resolución respectiva, a fin de garantizar la continuidad del servicio y la indemnidad de los acreedores inscriptos.

Se considerarán infracciones leves las demoras o fallas de replicación de carácter aislado y subsanadas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. Se considerarán infracciones graves la desconexión deliberada o negligente del nodo por períodos superiores a DOCE (12) horas, la alteración de asientos registrales, la obstaculización de auditorías y cualquier conducta que afecte la prioridad registral de terceros de buena fe.

TÍTULO III

Mercado de capitales

Capítulo 1

Modificación de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831

ARTÍCULO 60.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Objeto. Principios. La presente ley tiene por objeto el desarrollo de un Mercado de Capitales libre, transparente y eficiente, destinado a fomentar la formación del ahorro nacional y su canalización hacia la inversión productiva, así como la regulación de los sujetos y de los Valores Negociables comprendidos en dicho mercado.

Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias:

a) promover la participación de emisores e inversores en el Mercado de Capitales, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo;

b) fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, robusteciendo la información plena y veraz;

c) promover el acceso al Mercado de Capitales de las pequeñas y medianas empresas;

d) propender a la creación de un Mercado de Capitales federalmente integrado, a través de mecanismos de acceso y conexión, promoviendo la interconexión de los mercados y la estandarización de los protocolos, respetando el principio de neutralidad tecnológica;

e) fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios, a fin de lograr una mayor liquidez y competitividad, facilitando el acceso universal mediante la simplificación de trámites y el uso de nuevas tecnologías;

f) reducir el riesgo sistémico en los Mercados de Capitales mediante acciones y medidas orientadas a contar con Mercados e intermediarios más seguros y solventes, conforme las mejores prácticas internacionales;

g) promover la integridad y transparencia de los Mercados de Capitales, promoviendo la eficiencia en la formación de precios y fomentando Mercados donde los precios reflejen la interacción libre de la oferta y la demanda sin distorsiones exógenas;

h) propender a la neutralidad tecnológica, asegurando que la regulación no obstaculice el uso de nuevas

tecnologías, registros distribuidos o sistemas automatizados; y

i) propender a la inclusión financiera, facilitando el acceso universal mediante la simplificación de trámites y el uso de nuevas tecnologías.

La inversión en el Mercado de Capitales implica la asunción de riesgos financieros, no garantizándose resultados económicos. La protección del inversor se instrumenta mediante información veraz y reglas claras, no mediante la eliminación o socialización del riesgo sino mediante responsabilidad patrimonial individual."

ARTÍCULO 61.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente: "ARTÍCULO 2°.- Definiciones. En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

"Actuación Concertada": actuación coordinada de DOS (2) o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, titularidad o disposición de acciones u otros valores o derechos convertibles en acciones de una entidad cuyos Valores Negociables están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas.

"Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva": sociedades gerentes de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, los fiduciarios financieros regidos por el Capítulo 30 del Libro Tercero del Título IV del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y sus modificaciones y las demás entidades que desarrollen similares funciones y que, a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, corresponda registrar en este carácter para su actuación en el marco del funcionamiento de los productos de inversión colectiva.

"Agentes de Calificación de Riesgos": entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios de calificación de Valores Negociables, y de otro tipo de riesgos, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

"Agentes de Colocación y Distribución": personas humanas o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar canales de colocación y distribución de Valores Negociables, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la citada Comisión.

"Agentes de Corretaje": personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para poner en relación a DOS (2) o más partes para la conclusión de negocios sobre Valores Negociables, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso a) del artículo 34 del anexo I a la Ley N° 25.028).

"Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva": sociedades depositarías de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias registradas ante la Comisión Nacional de Valores desarrollando las funciones asignadas por las leyes aplicables y las que dicho organismo determine complementariamente.

"Agentes de Custodia, Registro y Pago": sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores cuyo objeto social principal consiste en prestar el servicio de registración en un sistema electrónico o digital de representación de Valores Negociables mediante anotaciones en cuenta, y prestar los servicios de custodia, transferencia de Valores Negociables o pago de acreencias generadas por dichos Valores Negociables, pudiendo desarrollar actividades afines y complementarias al mismo.

“Agente de Financiamiento Colectivo”: persona jurídica registrada ante la Comisión Nacional de Valores con el objeto de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores. Dicha actividad podrá desarrollarse mediante plataformas digitales, redes de comunicación, intermediación directa o cualquier otro canal que garantice la transparencia de la oferta.

“Agentes de Liquidación y Compensación”: personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con Valores Negociables registradas en el marco de Mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

“Agente de Negociación”: personas jurídicas autorizadas a actuar como intermediarios de Valores Negociables en Mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, cualquier actividad vinculada y complementaria que aquellos realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos se establezca.

“Agente Depositario Central de Valores Negociables”: personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para recibir depósitos colectivos y regulares de Valores Negociables, prestar servicios de custodia, liquidación y pago de acreencias de los Valores Negociables depositados y en custodia y aquellas otras actividades que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la Ley N° 20.643 y sus modificaciones y de la presente ley.

“Agentes Productores”: personas humanas o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de Valores Negociables bajo responsabilidad de un Agente Registrado, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca el citado organismo.

“Agentes Registrados”: personas humanas o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada Comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de Valores Negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del Mercado de Capitales, lo que incluye a los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables, los Agentes de Corretaje, y los Agentes de Custodia, Registro y Pago, entre otros, pero excluye a los Mercados y las Cámaras Compensadoras.

“Cámaras Compensadoras”: sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca dicho organismo, cuyo objeto social consista en la liquidación y compensación de las operaciones autorizadas por esa Comisión, cumpliendo el rol de contraparte central, pudiendo desarrollar actividades afines y complementarias a aquél.

“Controlante, Grupo Controlante o Grupos de Control”: personas humanas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este último caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

“Certificado de Depósito Argentino”: son certificados que constituyen Valores Negociables emitidos en la REPÚBLICA ARGENTINA, representativos de Valores Negociables emitidos en el exterior permitiendo su negociación indirecta en los Mercados autorizados.

“Certificado de Valores Argentinos”: son certificados que constituyen Valores Negociables emitidos en la REPÚBLICA ARGENTINA, representativos de una canasta de Valores Negociables nacionales, permitiendo su negociación indirecta en los Mercados autorizados.

“Entidades de Registro de Operaciones de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables”: las Cámaras Compensadoras que hayan sido autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar bajo dichas categorías u otras sociedades anónimas que tengan por objeto principal cumplir con las funciones previstas en la normativa aplicable conforme pueda ser habilitado por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

“Información Reservada o Privilegiada”: toda información concreta que se refiera a UNO (1) o varios Valores Negociables, o a UNO (1) o varios emisores de Valores Negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales Valores Negociables.

“Infraestructuras de Mercado”: son las entidades o sistemas que proveen servicios esenciales para la negociación, compensación, liquidación, registro o custodia de Valores Negociables o instrumentos financieros, incluyendo los mecanismos destinados a administrar, mitigar o gestionar los riesgos de crédito, liquidez, custodia u operativos derivados de dichas operaciones. Las Infraestructuras de Mercado comprenden, con carácter no taxativo, a los Mercados autorizados, las Cámaras Compensadoras o contrapartes centrales, los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables, Agentes de Custodia, Registro y Pago y cualquier otra entidad que cumpla funciones equivalentes, conforme lo autorice la Comisión Nacional de Valores.

“Mercados”: sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con el objeto principal de organizar las operaciones con Valores Negociables que cuenten con oferta pública, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin, incluidas las funciones de liquidación y compensación de las operaciones autorizadas por esa Comisión, cumpliendo el rol de contraparte central.

“Mercado de Capitales”: es el ámbito donde se ofrecen públicamente Valores Negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

“Oferta pública”: invitación que se hace a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con Valores Negociables, efectuada por cualquier persona, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, sitios o páginas web, circulares y comunicaciones impresas, medios electrónicos de cualquier tipo, aplicaciones o cualquier otro procedimiento de difusión. La oferta pública deberá contar con autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores y ser efectuada por personas autorizadas a tal efecto.

“Productos de Inversión Colectiva”: fondos Comunes de Inversión de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, los fideicomisos financieros regidos por el Capítulo 30 del Libro Tercero del Título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y todos los otros vehículos del Mercado de Capitales que soliciten o cuenten con autorización automática de oferta pública por parte de la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores tendrá competencia, exclusivamente, en relación a los fideicomisos financieros que cuenten con autorización de ese organismo para hacer oferta pública de sus Valores Negociables y respecto de los fiduciarios.

“Proyecto de Financiamiento Colectivo”: es el proyecto de desarrollo individualizado presentado por una persona

humana o jurídica a través de un Agente de Financiamiento Colectivo y que solicita fondos del público inversor con la finalidad de crear y/o desarrollar un bien y/o servicio.

“Registro de Operaciones de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables”: es el registro, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, de los contratos de derivados, pases y préstamos de Valores Negociables celebrados de forma bilateral fuera de Mercados autorizados por dicho organismo. Este registro deberá ser llevado por las Entidades de Registro de Operaciones de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables, conforme se define dicho término en la presente ley.

“Otros Ámbitos de Negociación Autorizados”: plataformas digitales, aplicaciones móviles, herramientas o sistemas informáticos basados en tecnología de registros distribuidos (TRD) u otras tecnologías similares, habilitados por la Comisión Nacional de Valores para el listado y la negociación de Valores Negociables representados digitalmente, operados por Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) registrados o habilitados ante dicho organismo, en los términos de la reglamentación que, al efecto, dicte la Comisión Nacional de Valores. Los Valores Negociables que fueran colocados y negociados en dichos ámbitos de negociación serán considerados, a todos los efectos, como si hubieran sido colocados en Mercados autorizados.

“Valores Negociables”: constituyen Valores Negociables los siguientes instrumentos:

a) valores Negociables incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, obligaciones negociables, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o derecho de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los Mercados financieros;

b) los contratos de inversión, sin perjuicio de la concurrencia o no de las características enunciadas en el inciso a);

c) los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados, pases y préstamos de Valores Negociables en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;

d) los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos valores (incluyendo, con carácter no taxativo, los Valores Negociables de emisión individual) susceptibles de negociación secundaria en Mercados;

e) los previstos por los incisos anteriores cuando aquellos sean emitidos, registrados, transferidos o custodiados utilizando tecnología de registros distribuidos u otras tecnologías similares, ya sea de forma nativa o como consecuencia de una representación digital posterior, aun en aquellos casos en que tal forma de representación no estuviese prevista en las respectivas leyes que regulan cada uno de los instrumentos de que se trate, conforme a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;

f) las representaciones digitales adicionales de los Valores Negociables mencionados en los incisos precedentes que pudieran generarse se encuentran comprendidas en la definición del presente artículo;

g) aquellos Valores Negociables que reúnan las condiciones de la definición de Activos Virtuales prevista en la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, podrán ser emitidos, registrados, transferidos o custodiados por Agentes Registrados que no sean Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, siempre que cumplan con la

reglamentación que al efecto dicte la Comisión Nacional de Valores;

h) cualquier instrumento que tenga oferta pública por imperio de la ley.”

ARTÍCULO 62.- Incorpórase como artículo 3° bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 3° bis.- Representación digital. Todos los Valores Negociables a los que refiere el artículo 2° de la presente ley podrán ser representados, emitidos, almacenados, transferidos y negociados mediante tecnologías de registros distribuidos u otras tecnologías similares que garanticen la seguridad, inmutabilidad, verificabilidad, fungibilidad, integridad, trazabilidad, transferibilidad, facilidad de las transacciones y cumplan con las características de nominatividad e identificación indubitable del emisor de aquellos, con el alcance de la regulación que al efecto dicte la Comisión Nacional de Valores.

No será necesario, a los fines del párrafo precedente, que dichos Valores Negociables sean depositados ante un Agente Depositario Central de Valores Negociables, así como tampoco será necesaria su negociación en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, ni la participación de Agentes Registrados ante esa Comisión, excepto por los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.”

ARTÍCULO 63.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Conflictos de interés. Las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de Valores Negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos Valores Negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores, con las excepciones que allí se prevean teniendo en cuenta la celebración de contratos de aseguramiento de la colocación (*underwriting*) de valores o de colocación en firme, entre otros.

La reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el párrafo anterior puedan vender, directa o indirectamente, Valores Negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en aquel, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas sancionadas por esta ley.”

ARTÍCULO 64.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 5°.- Documentos digitales. Los documentos firmados digital o electrónicamente que se remitan por vía electrónica a la Comisión Nacional de Valores de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por dicha Comisión, para su identificación a todos los efectos legales y reglamentarios gozarán de idéntica validez y eficacia que los firmados en soporte papel.”

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Autarquía. La Comisión Nacional de Valores es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, regida por las disposiciones de la presente ley y las demás normas legales aplicables.

Sus relaciones con el PODER EJECUTIVO NACIONAL se mantienen por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que entenderá en los recursos de alzada que se interpongan contra sus decisiones, sin perjuicio de las acciones y recursos judiciales regulados en esta ley.”

ARTÍCULO 66.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Incompatibilidades y Gestión de Conflictos de Interés. No podrán ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores:

a) quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o en órganos de fiscalización o administración en entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, salvo que renuncien a estos. Los funcionarios públicos de carrera podrán conservar sus cargos en cuyo caso deberán pedir licencia;

b) los que se encuentren inhabilitados judicialmente o por normas administrativas para ejercer el comercio o cargos públicos;

c) los que no acrediten los requisitos de idoneidad y experiencia profesional en la materia.

Durante el desempeño de sus cargos, se encontrarán alcanzados por las incompatibilidades previstas en la Ley de Ministerios Ley N° 22.520 - Texto Ordenado por Decreto N° 438/92 y en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188.

La tenencia de acciones o participaciones en entidades reguladas no constituirá por sí misma una incompatibilidad, siempre que dicha participación no otorgue al funcionario el control o la voluntad social de la entidad. Los directores deberán declarar juradamente sus tenencias al asumir.

Cuando el directorio deba resolver cuestiones particulares que afecten a una entidad en la cual un director, su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad tengan participación accionaria relevante u otros intereses económicos directos, o hayan desempeñado funciones ejecutivas en los últimos DOS (2) años, dicho director deberá informarlo y abstenerse de participar en la deliberación y votación de dicho asunto, bajo pena de nulidad absoluta del acto y remoción del cargo.”

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Quorum y mayorías. El directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionará con al menos TRES (3) miembros, sin que sea necesario que se encuentren en el mismo recinto si estuvieren comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, según la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo, adoptándose las decisiones por mayoría de votos de los participantes en la reunión de directorio.

El presidente o, en su caso, el vicepresidente en ausencia del presidente tiene voto dirimente en caso de empate.”

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Situaciones excepcionales. Cuando circunstancias excepcionales impidieren al directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionar válidamente por falta de quorum o fuere necesario adoptar resoluciones urgentes, el presidente o el vicepresidente, en caso de imposibilidad del primero, juntamente con UN (1) director, reunidos en la sede del organismo o reunidos conforme a los mecanismos establecidos por el artículo 11 de la presente ley, podrán adoptarlas por sí y bajo su responsabilidad ad referéndum del directorio al que informarán en su primera sesión.”

ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 14.- Fuentes. Asignación y redistribución de fondos.

I. Fuentes. Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Valores contará con los siguientes recursos:

a) los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio vigente;

b) los recursos percibidos en concepto de: (1) tasa de fiscalización y control; (2) tasa de registración de los distintos sujetos que así lo requieran para el ejercicio de sus actividades; (3) aranceles de autorización de la oferta pública de Valores Negociables; y (4) de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización. Los montos de dichos recursos serán fijados por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores; y

c) las donaciones o legados que se le confieran y las rentas de sus bienes.

Los recursos percibidos por la Comisión Nacional de Valores, bajo los conceptos antes señalados, quedarán bajo la órbita de aplicación, utilización y distribución de la misma.

Los recursos excedentes de un ejercicio se asignarán al presupuesto del ejercicio siguiente formando parte de su financiamiento.

II. Asignación y redistribución de fondos. El citado organismo tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan conforme al presente artículo.”

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Intereses. Las tasas de fiscalización y control, y de registro y los aranceles de autorización impagos devengarán intereses resarcitorios a la tasa que determine el MINISTERIO DE ECONOMÍA, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.”

ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Exención. La Comisión Nacional de Valores podrá disponer la reducción o exención de las tasas de registración, fiscalización y control, y de aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por pequeñas y medianas empresas incluyendo a las cooperativas, y otro tipo de entidades, en los términos de la normativa aplicable a dichas empresas.”

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Directores. El presidente del directorio de la Comisión Nacional de Valores estará equiparado en cuanto a régimen salarial, rango e incompatibilidades a los secretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL y los restantes miembros del directorio a los subsecretarios.

No podrán desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia y comisiones de estudio. Concluido su mandato, no podrán prestar servicios ni ocupar cargos directivos en entidades que hayan estado sujetas al contralor de la Comisión Nacional de Valores, sus controladas, controlantes, vinculadas o bajo control común de un mismo grupo económico, durante el plazo de UN (1) año.”

ARTÍCULO 73.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Atribuciones. La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones:

a) en forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de Valores Negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. El organismo podrá requerir a los Mercados y Cámaras Compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes. Dicho requerimiento no implicará una delegación de facultades a los Mercados y Cámaras Compensadoras por parte de la Comisión Nacional de Valores;

b) llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización de oferta pública de Valores Negociables y otros instrumentos y operaciones, pudiendo establecer casos de autorización automática;

c) llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente Valores Negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos;

d) llevar el registro, otorgar, suspender, dictar la caducidad y revocar la autorización para funcionar de los Mercados, Cámaras Compensadoras, los Agentes Registrados y las demás personas humanas o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al Mercado de Capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia. El registro será público y estará a cargo del mencionado organismo;

e) aprobar los estatutos, reglamentos y toda otra normativa de carácter general dictada por los Mercados y Cámaras Compensadoras y revisar sus decisiones, de oficio o a petición de parte, en cuanto se tratare de medidas vinculadas a la actividad regulada que prestan o que pudieren afectar su prestación;

f) cumplir las funciones delegadas por la Ley N° 22.169 y sus modificaciones respecto de las personas jurídicas alcanzadas por dicha ley en materia de control societario;

g) dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d), desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo;

h) dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los Valores Negociables, en su caso, instrumentos y operaciones del Mercado de Capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como interpretar y reglamentar las normas aplicables dentro del marco de la presente ley;

i) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a esta ley, a las demás leyes aplicables, a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, a los estatutos, y a las disposiciones dictadas por entidades y aprobadas por el organismo;

j) promover la defensa de los intereses de los inversores;

k) establecer los lineamientos generales y estándares mínimos que deberán observar las entidades privadas autorizadas para llevar adelante procesos de capacitación, acreditación y registro del personal vinculado al asesoramiento del público inversor en el Mercado de Capitales, así como supervisar su cumplimiento, como así

también para la autorización, registro y auditabilidad de sistemas de asesoramiento automatizado mediante el uso de inteligencia artificial y/u otras tecnologías;

l) determinar los requisitos mínimos a los que deberán ajustarse quienes presten servicios de auditoría a las personas sujetas a su supervisión;

m) propender al desarrollo y fortalecimiento del Mercado de Capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin;

n) organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión Nacional de Valores o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para la recuperación de la información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros a fin de integrarse en redes informativas de tal carácter, para lo que deberá tenerse en cuenta como condición necesaria y efectiva la reciprocidad conforme las previsiones establecidas en los artículos 25 y 26 de la presente ley;

ñ) llevar el registro, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, en los términos del artículo 37 de la Ley N° 27.739 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan;

o) fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización;

p) dictar normas complementarias en materia de prevención de lavado de dinero, de la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, siguiendo la normativa dictada por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, aplicable al Mercado de Capitales y fiscalizar su cumplimiento; ello, sin perjuicio del deber de dar a la citada unidad la debida intervención que le compete en materia sancionatoria y de proporcionar a ésta la colaboración exigida por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias;

q) regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas en la presente ley, pudiendo requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descriptas en la presente ley;

r) establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados, incluidos los regímenes de autorización automática;

s) determinar las condiciones bajo las cuales los Agentes Registrados, que revisten el carácter de personas jurídicas, podrán estar habilitados para llevar a cabo más de una actividad bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores a los fines de su inscripción en los registros respectivos a cargo del organismo;

t) fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley;

u) ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables;

v) fijar los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia que deberán cumplir quienes aspiren a obtener autorización de la Comisión Nacional de Valores para actuar como Mercados, Cámaras Compensadoras y Agentes Registrados, así como los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, según corresponda;

w) crear nuevas categorías de Agentes Registrados y modificar las existentes, así como también eliminar las que sean creadas por su propia normativa;

x) fijar los aranceles máximos que podrán percibir los Mercados, Cámaras Compensadoras, Entidades de Registro de Operaciones de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables y Agentes Registrados teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la competitividad del Mercado de Capitales de la región en relación con los aranceles fijados en otros países. Esta facultad se ejercerá en los casos en que -a criterio del organismo- situaciones especiales así lo requieran;

y) dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los Mercados de Capitales y a evitar situaciones de conflictos de intereses en estos; y

z) evaluar y dictar regulaciones tendientes a mitigar situaciones de riesgo sistémico.”

ARTÍCULO 74.- Incorpórase como artículo 19 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 19 bis.- En su carácter de regulador del funcionamiento del sistema monetario y financiero, de los sistemas de pagos, liquidación y compensación, y de la actividad cambiaria, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será la autoridad de aplicación en todo lo concerniente a las cuestiones que de manera indelegable le manda su Carta Orgánica, sobre las infraestructuras en las que se registran, transfieren y cancelan activos virtuales que constituyen criptomonedas y activos tokenizados o representados digitalmente, y sólo en cuanto a las relaciones con el sistema de pagos en moneda nacional o extranjera.

Cuando la infraestructura se utilice para la emisión, registro o negociación de valores negociables tokenizados o representados digitalmente, la autoridad de aplicación exclusiva será la Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de la coordinación que ambos organismos deban establecer en materia de riesgo sistémico.”

ARTÍCULO 75.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20. - Facultades correlativas. En el marco de la competencia establecida en el artículo 19 y teniendo siempre en consideración la protección de los intereses de los accionistas minoritarios en las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, y de los tenedores de títulos valores de deuda, la Comisión Nacional de Valores puede:

a) solicitar informes y documentos, realizar investigaciones e inspecciones en las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización, citar a declarar, tomar declaración informativa y testimonial, disponer suspensiones, instruir sumarios e imponer sanciones en los términos de la presente ley;

b) requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública;

c) requerir al juez competente el allanamiento de lugares privados con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarios para el cumplimiento de sus labores de fiscalización e investigación;

d) iniciar acciones judiciales y reclamar judicialmente el cumplimiento de sus decisiones;

e) denunciar delitos o constituirse en parte querellante; y

f) solicitar todo tipo de información a organismos públicos y a cualquier persona humana o jurídica que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarla dentro del término

que se les fije bajo apercibimiento de ley. Esta disposición no regirá respecto de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.”

ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 27.- Levantamiento de secreto. Las restricciones y limitaciones contenidas en la presente ley; los artículos 39 y 40 de la Ley N° 21.526, modificada por la Ley N° 24.144; 53 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; 74 de la Ley N° 20.091, relativas a la difusión de información obtenida en el ejercicio de sus funciones por la Comisión Nacional de Valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, respectivamente, y los funcionarios y empleados de dichos organismos, no regirán ante los requerimientos formales que se efectúen entre sí con respecto a tales informaciones, siempre que sean efectuados por la máxima autoridad de cada una de las entidades. Tampoco regirán las restricciones y limitaciones incluidas en esta ley ante los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en el marco de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, ni por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ), la PROCURADURÍA DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA Y LAVADO DE ACTIVOS (PROCELAC), la UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN CIBERDELINCUENCIA (UFECI) o cualquier fiscalía especializada en delitos económicos o ciberdelincuencia, ni el MINISTERIO DE ECONOMÍA, y la SECRETARÍA DE FINANZAS, en estos DOS (2) últimos casos, con excepción de la información recogida en el ámbito de un proceso de investigación.”

ARTÍCULO 77.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Registro. Los Mercados y Cámaras Compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores, para su inscripción en el registro, deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca el citado organismo durante el término de vigencia de su inscripción. Los Mercados y Cámaras Compensadoras deberán abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento que no revista carácter meramente formal de los requisitos, condiciones y obligaciones esenciales dispuestas por el organismo.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos por el organismo podrá dar lugar a la suspensión preventiva del Mercado y la Cámara Compensadora, según corresponda, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley.

La Comisión Nacional de Valores podrá permitir Otros Ámbitos de Negociación Autorizados.”

ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Mercados. I. Funciones.

Los Mercados deben contemplar las siguientes funciones principales, de acuerdo a las características propias de su actividad específica y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

a) dictar las reglamentaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo exigir a estos fines la acreditación de la calidad de accionista del Mercado, permitiendo un acceso abierto y equitativo a todos los participantes;

b) autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de Valores Negociables en la forma que dispongan sus reglamentos;

c) dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios, así como de las negociaciones;

d) dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen sus agentes;

e) dictar reglamentos y normas operativas, como circulares o avisos, para garantizar el normal funcionamiento de la negociación, la liquidación y cumplimiento de las obligaciones de los agentes.

f) constituir tribunales arbitrales, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;

g) emitir boletines informativos;

h) administrar sistemas de negociación de los Valores Negociables que se operen en los mismos;

i) actuar como Entidad de Registro de Contratos de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables celebrados fuera de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;

j) administrar por sí o por terceros sistemas de liquidación y/o compensación de operaciones en función de los distintos segmentos de negociación habilitados por la Comisión Nacional de Valores. En los casos de administración de la liquidación y compensación de los segmentos de negociación garantizados, los Mercados podrán desempeñar las funciones asignadas a las Cámaras Compensadoras previstas en el artículo 35 de la presente ley o suscribir convenios con entidades autorizadas a tal fin;

k) ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de los mismos; y

l) organizar, administrar y contratar sistemas de registro, negociación, compensación y liquidación de Valores Negociables basados en tecnologías de registro distribuido u otras infraestructuras tecnológicas equivalentes, para la representación y transferencia de Valores Negociables, conforme lo determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

II. Delegación total o parcial de funciones.

Las atribuciones previstas en los incisos b), f) y g) antes indicados podrán ser ejercidas por el Mercado o delegadas parcial o totalmente en una entidad calificada en cuanto a su conocimiento a los fines de realizar dichas actividades, la cual deberá estar autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

En el marco de las funciones previstas en el inciso k), las auditorías a sus agentes miembros podrán ser realizadas por el Mercado o delegadas, parcial o totalmente, en una entidad especializada en cuanto a su conocimiento para realizar dichas actividades. Será de aplicación a esta entidad lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley. El Mercado será responsable por la actuación de la entidad designada, debiendo verificar, en todo momento, el cumplimiento de las funciones delegadas, la observancia de aquellas obligaciones inherentes a la función y que cuente con una organización adecuada a los fines de cumplir las funciones delegadas.”

ARTÍCULO 79.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Cámaras Compensadoras.

I. Funciones.

Conforme los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las Cámaras Compensadoras tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que establezca dicho organismo:

a) administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones de Valores Negociables;

b) exigir a los agentes participantes los márgenes iniciales, la reposición de estos, los activos a utilizarse como garantía y la moneda para garantizar su operatoria;

c) recibir y administrar las garantías otorgadas por los agentes participantes;

d) establecer requisitos de participación de sus agentes;

e) mantener y administrar fondos de garantía para utilizar frente a los incumplimientos de los agentes participantes;

f) actuar como entidad de Registro de Contratos de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables celebrados fuera de Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;

g) emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la liquidación y compensación y el cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes participantes, las que deberán ser sometidas a previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación;

h) ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de las mismas;

i) organizar, administrar y contratar sistemas de negociación, compensación, liquidación y registro de Valores Negociables basados en tecnologías de registro distribuido u otras infraestructuras tecnológicas equivalentes, conforme lo determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores; y

j) administrar el esquema de cuentas mediante sistemas electrónicos o direcciones digitales registradas, siempre que permitan la adecuada identificación de los titulares y el registro de sus derechos.

II. Requisitos Patrimoniales y de Liquidez de las Cámaras Compensadoras.

La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos patrimoniales y de liquidez de las Cámaras Compensadoras, así como de sus sistemas de administración de riesgos los cuales deberán incluir, al menos, los riesgos de crédito, de contraparte, de Mercado, de liquidez, operacional y legal.”

ARTÍCULO 80.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 36.- Aranceles. Serán libres los derechos y aranceles que perciban por sus servicios los Mercados y Cámaras Compensadoras y otros Agentes Registrados, sujetos a los máximos que podrá establecer la Comisión Nacional de Valores, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.”

ARTÍCULO 81.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 37.- Recursos. Las decisiones de los Mercados que denieguen, suspendan o cancelen el listado o negociación de Valores Negociables son recurribles ante la Comisión Nacional de Valores, sin efecto suspensivo, por violación de sus reglamentos dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles computados a partir de la notificación de la medida impuesta.

El escrito de interposición y fundamento del recurso se presenta ante el Mercado, el cual debe elevarlo a la Comisión Nacional de Valores dentro del tercer día hábil, al que podrá agregar un informe. El organismo resuelve sin otra sustanciación, salvo las medidas que dicte para mejor proveer.”

ARTÍCULO 82.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Autorización para listar o negociar. Los Mercados sólo pueden permitir el listado o negociación de Valores Negociables y otros instrumentos financieros cuya oferta pública hubiese sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, ya sea de modo expreso o mediante la autorización automática según lo dispuesto por esa Comisión, tengan autorización por mandato legal y las que deban realizarse por orden judicial. Las operaciones sobre Valores Negociables dispuestas en causas judiciales deben ser efectuadas por un agente en el respectivo ámbito de negociación de un Mercado.”

ARTÍCULO 83.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Sistemas de negociación y liquidación. Los sistemas de negociación y liquidación de Valores Negociables bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los Mercados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Los Mercados establecerán las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores deberá requerir que los Mercados en los que se listen o negocien Valores Negociables y las Cámaras Compensadoras, establezcan mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, de compensación y liquidación, o de custodia. También podrá requerir el establecimiento de sistemas de negociación tendientes a que, en la negociación de Valores Negociables, se dé prevalencia a la negociación con interferencia de ofertas con prioridad del precio-tiempo.

Los sistemas de negociación, registro, compensación o liquidación de los Mercados podrán utilizar herramientas y/o tecnologías basadas en registros distribuidos u otras tecnologías similares autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer los requisitos necesarios para permitir la interoperabilidad entre las distintas Infraestructuras de Mercado, incluyendo aquellas basadas en tecnologías de registro distribuido u otras tecnologías similares y los sistemas tradicionales de depósito colectivo, registro y/o custodia, compensación y liquidación de Valores Negociables.”

ARTÍCULO 84.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Garantía de operaciones. Conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, los Mercados deberán establecer con absoluta claridad, en sus estatutos y reglamentos, en qué casos y bajo qué

condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

Cuando se garantice el cumplimiento de las operaciones el Mercado o la Cámara Compensadora, según corresponda, actuarán como contraparte central, conforme la normativa que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores.

A tales efectos, los Mercados y las Cámaras Compensadoras deberán contar con fondos de garantía destinados a cubrir los incumplimientos derivados de operaciones garantizadas, los cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

Frente a un incumplimiento, el Mercado o la Cámara Compensadora, según corresponda, deberá liquidar las operaciones que tuviese pendientes el agente que se encuentre en concurso preventivo o declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del concursado o fallido lo depositará en el juicio respectivo.

Las disposiciones del presente artículo prevalecerán sobre cualquier norma concursal incompatible."

ARTÍCULO 85.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- Título ejecutivo. En los casos en que los Mercados no garanticen el cumplimiento de las operaciones, deberán expedir a favor del comitente que hubiese sufrido una pérdida como consecuencia del incumplimiento del otro contratante, un certificado en el que conste la suma a la que asciende dicho incumplimiento. Este certificado constituye título ejecutivo contra el deudor."

ARTÍCULO 86.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- Supuesto en casos de incumplimiento. El comitente debe entregar al agente la garantía y la reposición por diferencias dentro de los plazos que establezcan los reglamentos de los Mercados. En caso contrario, el agente queda autorizado para liquidar la operación.

En caso de no proceder con la liquidación de las operaciones el agente deberá, a su cargo, cumplir con las garantías correspondientes al comitente, sin perjuicio del derecho de reembolso por las mismas."

ARTÍCULO 87.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTICULO 44.- Reglamentos. La Comisión Nacional de Valores deberá aprobar los reglamentos de los Mercados y las Cámaras Compensadoras indicados en el artículo 19, inciso e) y de las entidades de registro, en forma previa a su entrada en vigencia.

Respecto de las circulares operativas, la Comisión deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores y no se formularen nuevos pedidos u observaciones. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento se considerará aprobada la circular puesta a consideración de la Comisión.

Los avisos y/o comunicados no requerirán autorización previa de la Comisión.

Los Mercados y Cámaras Compensadoras deben mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la Comisión Nacional de Valores."

ARTÍCULO 88.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 45.- Fondos de garantía. Los Mercados y las Cámaras Compensadoras deberán constituir, conforme lo reglamente la Comisión Nacional de Valores, fondos de garantía destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus agentes participantes y originados en operaciones garantizadas. Dichos fondos deberán organizarse bajo la figura de un fideicomiso o figura que apruebe la Comisión Nacional de Valores y se regirán por las normas internas que dicten los Mercados o Cámaras Compensadoras que lo administren.

La administración de dichos fondos podrá ser ejercida por el propio Mercado o Cámara Compensadora, o por una entidad administradora especialmente constituida a tal efecto, cuya organización, funcionamiento y régimen serán establecidos por la reglamentación que dicte el propio Mercado, previa aprobación de la Comisión.

Las sumas acumuladas en estos fondos deberán ser invertidas en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores, la cual determinará los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez adecuados.

Los fondos y activos entregados en garantía por un Agente Registrado, por cartera propia o cartera de terceros, a un Mercado o una Cámara Compensadora, y que estén afectados al cumplimiento de operaciones garantizadas no integrarán el patrimonio de los Mercados, Cámaras Compensadoras o entidades administradoras, ni podrán ser afectados a fines distintos de los previstos en la presente ley. Tampoco podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones garantizadas. Las garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a lo previsto en los reglamentos del correspondiente Mercado o Cámara Compensadora.

Los fondos de garantía que establezcan los Mercados y las Cámaras Compensadoras tendrán una afectación específica, y se encontrarán separados del patrimonio de los Mercados, de las Cámaras Compensadoras, de los Agentes Registrados y de cualquier entidad que intervenga en su administración. Dichos fondos estarán destinados exclusivamente a asegurar el cumplimiento de las operaciones garantizadas y a preservar la integridad, estabilidad y confianza en el funcionamiento de los Mercados y Cámaras Compensadoras.

Las reglas de compensación, determinación de saldos netos, liquidación de posiciones y ejecución de garantías previstas en los reglamentos de los Mercados y Cámaras Compensadoras serán válidas y oponibles frente a terceros, incluso en caso de concurso preventivo, quiebra o cualquier otro procedimiento de insolvencia de un Agente Registrado o participante.

Las sumas destinadas a todos los fondos de garantía del presente artículo y estos últimos, así como sus rentas, están exentas de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen fiscal, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, el impuesto al que hace referencia el primer artículo incorporado a continuación del artículo 25 del título VI de la Ley N° 23.966 y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras operatorias no resultando de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir con la respectiva eximición de sus impuestos. En caso de producirse desafectaciones de los fondos de garantía, las mismas resultarán gravadas por los impuestos correspondientes.”

ARTÍCULO 89.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 47.- Registro. Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades, el pago de la tasa de fiscalización y control, y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria.”

ARTÍCULO 90.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 48.- Impedimentos. No pueden ser autorizados para su inscripción como agentes:

a) Quienes hubieran sido condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 y 303 al 313 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta transcurridos DOS (2) años desde el cumplimiento de la condena;

b) los fallidos, hasta la obtención de su rehabilitación y los concursados, hasta la homologación judicial del acuerdo preventivo;

c) las autoridades y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y del MINISTERIO DE ECONOMÍA; así como cualquier otro funcionario público cuyas competencias funcionales incluyan la regulación, fiscalización o control de los Mercados financieros, de capitales o cambiarios;

d) las personas a quienes se les hubiere revocado la inscripción como agentes por sanción disciplinaria firme, por el plazo de CINCO (5) años desde la fecha de la revocación;

e) las sociedades entre cuyos accionistas controlantes, administradores o síndicos hubiere una o más personas a quienes se les hubiere cancelado una inscripción anterior como agentes, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación;

f) los miembros de los órganos de administración o fiscalización de los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables; y

g) las personas que mantengan relación de dependencia con sociedades que listen y/o negocien sus propios valores negociables, respecto de la negociación de valores emitidos por su empleador, salvo que declaren el conflicto de interés ante la Comisión Nacional de Valores y se sujeten a las restricciones operativas que ésta establezca por vía reglamentaria.

Cuando el impedimento sobrevenga a la inscripción, la autorización caducará de pleno derecho.”

ARTÍCULO 91.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Incumplimientos. Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y obligaciones que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento que no revista carácter meramente formal de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, así como cuando incumplan con el pago de la tasa de fiscalización y control y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos por la Comisión Nacional de Valores podrá dar lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley.”

ARTÍCULO 92.- Incorpórase como artículo 51 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 51 bis.- Fondos, activos o valores de terceros. Cuando los Agentes Registrados mantengan o administren fondos, Valores Negociables o Activos Virtuales de clientes, deberán mantenerlos segregados de su patrimonio propio, en cuentas diferenciadas, y registrarlos contablemente como pertenecientes a terceros conforme la reglamentación que al respecto dicte la Comisión Nacional de Valores.

Dichos fondos, valores y activos no integrarán el patrimonio del agente ni podrán ser utilizados para operaciones propias, ni estarán sujetos a medidas cautelares, ejecución o afectación por obligaciones del agente.

En caso de concurso preventivo, quiebra o cualquier proceso universal del agente, esos fondos, valores y activos de clientes no integrarán la masa concursal ni quedarán sujetos al desapoderamiento previsto en la legislación concursal.

La Comisión Nacional de Valores establecerá los mecanismos de identificación, registración, custodia y control necesarios para asegurar la efectiva segregación patrimonial.”

ARTÍCULO 93.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 53.- Secreto. Los Agentes Registrados y las Infraestructuras de Mercado deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros, así como de sus nombres. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada por tribunales competentes en procesos vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en el marco de investigaciones propias de sus funciones. Estas últimas DOS (2) entidades darán noticia del requerimiento a la Comisión Nacional de Valores simultáneamente al ejercicio de la facultad que se les concede.

El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), de carácter particular o general y referidas a UNO (1) o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización. Sin embargo, en materia de negociación, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de compensación o liquidación.”

ARTÍCULO 94.- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 56.- Competencia disciplinaria. Los Agentes Registrados quedan sometidos a la competencia disciplinaria exclusiva, en lo que corresponde a su actuación en el mercado de capitales, de la Comisión Nacional de Valores, a la cual los Mercados y Cámaras Compensadoras deberán denunciar toda falta en que incurrieren sus agentes miembros que resulten de las auditorías y controles de supervisión, fiscalización y control practicados por dichos Mercados y Cámaras Compensadoras sobre ellos, en los términos de la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores. La omisión deliberada o la falta de la debida diligencia en el control de los agentes habilitados por parte de los Mercados, Cámaras Compensadoras y Entidades de Registro de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables serán sancionadas por el citado organismo.”

ARTÍCULO 95.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 59.- Normas aplicables. Son aplicables a las emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública, las disposiciones contenidas en el presente Capítulo en forma complementaria a las normas aplicables según la forma jurídica adoptada por dichas entidades.”

ARTÍCULO 96.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 60.- Normas contables. Son aplicables a las emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública las siguientes disposiciones referidas a la información contable:

a) al solo efecto informativo, sin perjuicio de las obligaciones aplicables a cada sociedad, la Comisión Nacional de Valores en cada caso particular podrá autorizar a la sociedad controlante la difusión exclusiva de los estados contables consolidados cuando éstos describan en forma clara, veraz y con mayor fidelidad la situación e información de la sociedad con oferta pública autorizada;

b) sin perjuicio de la información requerida por las disposiciones legales aplicables, las emisoras deberán incluir adicionalmente en las notas complementarias a sus estados contables la siguiente información:

I. en el caso de las sociedades anónimas, las acciones que hayan sido emitidas o con emisión autorizada por la asamblea y las efectivamente emitidas; así como, conforme al régimen legal y reglamentario aplicable, las opciones otorgadas y los valores convertibles en acciones y los demás que otorguen derechos a participar en los resultados de la sociedad;

II. los acuerdos que impidan gravar y/o disponer de todos o parte de sus bienes con información adecuada sobre dichos compromisos;

III. información suficiente sobre la política de asunción y cobertura de riesgo en los Mercados, mencionando especialmente los contratos de futuros, opciones y/o cualquier otro contrato derivado, de pases y préstamos de Valores Negociables;

c) sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones y de la reglamentación adicional que establecerá la Comisión Nacional de Valores se incluirá en la memoria como información adicional por lo menos la siguiente:

I. la política comercial proyectada y otros aspectos relevantes de la planificación empresaria, financiera y de inversiones;

II. los aspectos vinculados a la organización de la toma de decisiones y al sistema de control interno de la sociedad;

III. la política de dividendos propuesta o recomendada por el directorio con una explicación fundada y detallada de la misma; y

IV. las modalidades de remuneración del directorio y la política de remuneración de los cuadros gerenciales de la sociedad, planes de opciones y cualquier otro sistema remuneratorio de los directores y gerentes por parte de la sociedad.

A los efectos del presente inciso, deberá distinguirse entre:

(i) las remuneraciones correspondientes al ejercicio de la función orgánica de director; y

(ii) aquellas percibidas por funciones ejecutivas o técnico-administrativas distintas y separables de dicha función, las que deberán informarse en forma diferenciada conforme la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

La obligación de información se extenderá a la que corresponde a sociedades controladas en las que se aplicaren sistemas o políticas sustancialmente diferenciadas.

Toda la información explicitada en este artículo será puesta a disposición del público inversor por medios electrónicos con una anticipación no inferior a SIETE (7) días corridos a la celebración del acto asambleario o de suscripción correspondiente.

La Comisión Nacional de Valores podrá exigir información adicional, debiendo fundar razonablemente la necesidad de los requerimientos adicionales que imponga.”

ARTÍCULO 97.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 61.- Administración. El órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras si el estatuto social no prevé lo contrario. El órgano de fiscalización también podrá funcionar así, y en su participación en las reuniones del órgano de administración dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas.

Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario.

En el caso de reuniones a distancia del órgano de administración, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros que se designen en la reunión y el representante del órgano de fiscalización.

Las asambleas se puedan también celebrar a distancia, cuando el estatuto no prevea lo contrario, a cuyo efecto la Comisión Nacional de Valores reglamentará los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto.”

ARTÍCULO 98.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Aumentos de capital. En los aumentos de capital mediante oferta pública de acciones, la asamblea podrá autorizar al directorio a disponer la emisión de una cantidad adicional de acciones en caso de que los pedidos de suscripción superen el número de acciones inicialmente ofrecidas.

La asamblea deberá fijar expresamente el límite máximo de acciones que podrán emitirse en tal supuesto, el cual integrará el aumento de capital aprobado.

La emisión de acciones en exceso deberá efectuarse en las mismas condiciones que la oferta original y respetando el derecho de suscripción preferente y, en su caso, el derecho de acrecer de los accionistas conforme a lo previsto en la legislación societaria.

La Comisión Nacional de Valores dictará la reglamentación aplicable a estos supuestos.”

ARTÍCULO 99.- Sustitúyese el artículo 62 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 62 bis.- En el caso de un aumento de capital de acciones u obligaciones negociables convertibles ofrecidas mediante oferta pública en los términos de la presente ley y sujeto al cumplimiento de la condición establecida en el segundo párrafo del presente artículo, el derecho de preferencia contemplado en el artículo 194

de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones y en el artículo 11 de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones, así como su eventual negociación en los Mercados, se ejercerá exclusivamente mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente sin aplicación del plazo previsto en dicho artículo; otorgándose a los titulares de las acciones y obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, prioridad en la adjudicación hasta el monto de las acciones que les correspondan por sus porcentajes de tenencias. Ello será siempre que las órdenes de compra presentadas por los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, sean (i) al precio que resulte del procedimiento de colocación o a un precio determinado que sea igual o superior a dicho precio de suscripción determinado en la oferta pública; o (ii) los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles beneficiarios del derecho de preferencia manifiesten su intención de suscribir las acciones al precio de colocación que se determine conforme el procedimiento de colocación utilizado.

El procedimiento descripto en el párrafo precedente deberá contar necesariamente con la aprobación expresa de la asamblea de accionistas que apruebe cada emisión de acciones y obligaciones negociables convertibles.

A menos que el estatuto de las sociedades establezca lo contrario, en ningún caso será de aplicación el derecho de acrecer.

El procedimiento de colocación previsto en el presente artículo deberá contemplar un plazo mínimo de suscripción para el ejercicio del derecho de preferencia, el que no podrá ser inferior a TRES (3) días hábiles contados desde la última publicación del aviso de suscripción preferente.”

ARTÍCULO 100.- Incorpórase como artículo 62 ter a la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 62 ter.- Las personas jurídicas constituidas en el extranjero podrán participar de todas las asambleas de accionistas, incluyendo -aunque sin limitación- las contempladas en el artículo 62 bis, de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones a través de mandatarios debidamente instituidos, sin otra exigencia registral.”

ARTÍCULO 101.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 63.- Opciones y valores convertibles en acciones. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, cuando así lo prevea su estatuto, la asamblea podrá aprobar la emisión de opciones sobre acciones a emitir o valores convertibles en acciones.

La asamblea podrá delegar en el directorio la fijación de la época de la emisión, el precio de colocación, la forma y condiciones de pago, la tasa de interés y el valor de ejercicio o conversión. A tal efecto, la asamblea deberá establecer las pautas y límites dentro de los cuales el directorio podrá ejercer dicha delegación.

En caso de no constar un plazo de vigencia, las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los CINCO (5) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

Las respectivas decisiones de las asambleas y del directorio deberán publicarse y registrarse. Adicionalmente, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 11 y 17 a 27 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 102.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 64.- Adquisición de acciones propias. Una sociedad anónima podrá adquirir las acciones que hubiera emitido, en tanto estén admitidas a la oferta pública y listadas por parte de un Mercado, bajo las condiciones previstas en este artículo y aquellas que determine la Comisión Nacional de Valores. La reglamentación deberá respetar el principio de trato igualitario entre todos los accionistas y el derecho a la información plena de los inversores.

Son condiciones necesarias para toda adquisición de sus acciones por la sociedad emisora las siguientes:

a) que las acciones a adquirirse se hallen totalmente integradas;

b) que medie resolución fundada del directorio con informe del comité de auditoría y de la comisión fiscalizadora. La resolución del directorio deberá establecer la finalidad de la adquisición, el monto máximo a invertir, la cantidad máxima de acciones o el porcentaje máximo sobre el capital social que será objeto de adquisición y el precio máximo a pagar por las acciones, debiendo el directorio brindar a accionistas e inversores información amplia y detallada;

c) que la adquisición se efectúe con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres o facultativas, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que dicha adquisición no afecta la solvencia de la sociedad; y

d) que el total de las acciones que adquiera la sociedad, incluidas las que hubiera adquirido con anterioridad y permanecieran en su poder, en ningún caso excedan del límite del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital social o del límite porcentual menor que determine la Comisión Nacional de Valores teniendo en cuenta el volumen de negociación de las acciones en cuestión.”

ARTÍCULO 103.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 65.- Enajenación. Las acciones adquiridas por la sociedad en exceso del límite previsto en el inciso d) del artículo 64 deberán ser enajenadas en el término de DOCE (12) meses contado a partir de la fecha de la adquisición que hubiere dado origen al exceso.

El incumplimiento de esta obligación hará responsables a los directores en los términos de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, sin perjuicio de las facultades de supervisión y sanción de la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 104.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 66.- Formas de adquisición. Las operaciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión podrán llevarse a cabo mediante operaciones en el mercado, a través de una oferta pública de adquisición o en el marco de una subasta judicial, en procesos donde las acciones emitidas por la sociedad formen parte de los activos de una quiebra o liquidación, según el caso, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

En el caso de adquisiciones en el mercado, el monto de éstas realizadas en un mismo día no podrá ser superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del volumen promedio de transacción diario que hayan experimentado las acciones de la sociedad durante los NOVENTA (90) días hábiles anteriores, considerando la totalidad de los mercados en los que las acciones o sus valores representativos se encuentren admitidos a negociación.

No obstante, la Comisión Nacional de Valores podrá requerir, en cualquier caso, que una compra determinada se ejecute mediante una oferta pública de adquisición cuando, conforme a los criterios que establezca en su reglamentación, la cantidad de acciones a adquirir así lo justifique en relación con el volumen promedio de negociación de dichas acciones."

ARTÍCULO 105.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67.- Consecuencias de la adquisición. Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de TRES (3) años a contar de su adquisición. Transcurrido el plazo indicado y no mediando resolución asamblearia, el capital quedará disminuido de pleno derecho en un monto igual al valor nominal de las acciones que permanezcan en cartera, las cuales quedarán canceladas.

Al tiempo de enajenarlas, la sociedad deberá realizar una oferta preferente de las acciones a los accionistas en los términos establecidos en el artículo 221 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones. No será obligatoria esa oferta cuando se trate de cumplir un plan o programa de compensación a favor de personal dependiente de la sociedad o cuando las acciones se distribuyan entre todos los accionistas en proporción a sus tenencias, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que dentro de cualquier período de DOCE (12) meses no supere el UNO POR CIENTO (1%) del capital accionario de la sociedad, siempre que en tales casos se cuente con la previa aprobación de la asamblea de accionistas.

Si los accionistas no ejercieren, en todo o en parte, el derecho preferente establecido en el párrafo anterior o se tratare de acciones que se encuentran dentro del cupo mencionado, la enajenación deberá efectuarse en un Mercado.

El plazo previsto en el primer párrafo podrá extenderse hasta un máximo de DIEZ (10) años desde su adquisición, únicamente cuando las acciones se destinen al cumplimiento de un plan o programa de compensación a favor del personal dependiente de la sociedad. La decisión de aprobar dicho plan o programa, así como de aplicar la extensión del plazo de tenencia, deberá ser adoptada por la asamblea de accionistas dentro del plazo original de TRES (3) años.

La Comisión Nacional de Valores establecerá los criterios y mecanismos de control necesarios para verificar el cumplimiento de los fines previstos en esta disposición."

ARTÍCULO 106.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 68.- Participación accionaria del personal. Al decidirse un aumento de capital, la asamblea de accionistas podrá resolver destinar una parte de las nuevas acciones a emitir, para ser entregadas al personal en relación de dependencia de la sociedad, o de alguna o algunas de sus sociedades controladas.

El total acumulativo de las acciones emitidas con esta finalidad no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social vigente al momento de cada emisión.

La asamblea deberá aprobar las bases y condiciones del programa, incluyendo los criterios de asignación de las acciones, los beneficiarios alcanzados y, en su caso, las condiciones para su adquisición o permanencia.

La asamblea podrá resolver la entrega de acciones como bonificación, mediante la afectación de utilidades

líquidas y realizadas o reservas libres. También podrá resolver la entrega mediante su suscripción por parte de los beneficiarios, en cuyo caso deberá establecer las modalidades y condiciones de su integración.

La resolución asamblearia podrá disponer la limitación o exclusión del derecho de preferencia de los accionistas respecto de las acciones destinadas al programa, debiendo adoptarse dicha decisión de conformidad con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones."

ARTÍCULO 107.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Convocatorias asamblearias. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, la primera convocatoria a asamblea deberá publicarse con una anticipación no menor a los VEINTE (20) días corridos y no mayor a los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de la fecha fijada para su celebración, o en los plazos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación. Los plazos indicados se computarán a partir de la última publicación.

VEINTE (20) días corridos antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas en su sede social o por medios electrónicos, toda la información relevante concerniente a la celebración de la asamblea, la documentación a ser considerada en la misma y las propuestas del directorio.

Hasta CINCO (5) días corridos antes de la fecha para la celebración de la asamblea ordinaria que deba considerar la documentación del ejercicio, los accionistas que representen por lo menos el DOS POR CIENTO (2%) del capital social podrán entregar en la sede social comentarios o propuestas relativas a la marcha de los negocios sociales correspondientes al ejercicio. El directorio deberá informar a los accionistas que dichos comentarios o propuestas se encuentran disponibles en la sede social o que podrán consultarse a través de cualquier medio electrónico."

ARTÍCULO 108.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72.- Contratos con partes relacionadas. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, con excepción de aquellas que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) según disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, los actos o contratos que la sociedad celebre con una parte relacionada y que involucre un monto relevante, deberán cumplir con el procedimiento que se prevé a continuación.

A los efectos del presente artículo:

a) se entenderá por "parte relacionada" a las siguientes personas en relación con la sociedad emisora:

I. a los directores, integrantes del órgano de fiscalización de la sociedad emisora, así como a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones;

II. a las personas humanas o jurídicas que tengan el control o posean una participación significativa, según lo determine la Comisión Nacional de Valores, en el capital social de la sociedad emisora o en el capital de su sociedad controlante;

III. a otra sociedad que se halle bajo el control común del mismo controlante;

IV. a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de cualquiera de las personas humanas mencionadas en los apartados I y II precedentes; y

V. a las sociedades en las que cualquiera de las personas referidas en los apartados I a IV precedentes posean directa o indirectamente participaciones significativas. Siempre que no se configure alguno de los casos mencionados, no será considerada “parte relacionada” a los efectos de este artículo una sociedad controlada por la sociedad emisora; y

b) se entenderá que un acto o contrato es por un “monto relevante” cuando el importe del mismo supere el TRES POR CIENTO (3%) del patrimonio social medido conforme al último balance disponible, fuese anual o de una menor periodicidad. La Comisión Nacional de Valores podrá aumentar ese importe hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en su reglamentación.

El directorio o cualquiera de sus miembros requerirá al comité de auditoría un pronunciamiento acerca de si las condiciones de la operación pueden razonablemente considerarse adecuadas a las condiciones normales y habituales del mercado. El comité de auditoría debe pronunciarse en un plazo de CINCO (5) días hábiles.

Sin perjuicio de la consulta al comité de auditoría, la sociedad podrá resolver con el informe de UNA (1) firma evaluadora independiente, la cual deberá haberse expedido sobre el mismo punto y sobre las demás condiciones de la operación.”

ARTÍCULO 109.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 75.- Remuneraciones de directores. Las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones podrán remunerar a sus directores con funciones ejecutivas o técnico-administrativas, así como a los gerentes, con opciones de compra de acciones de la propia sociedad, cumpliendo con los procedimientos y requisitos que a tales efectos establezca la Comisión Nacional de Valores. En estos casos, la asamblea deberá fijar el precio de las opciones y de las acciones a las que éstas den derecho y su valor.

A los efectos del presente artículo se entenderá por funciones ejecutivas o técnico-administrativas, aquellas tareas que exceden las normales del Directorio que, en principio, deberían ser ejercidas por personal especializado, pero por ser ejercida por los directores, configuran una locación de servicios, que ameritan el pago de una remuneración por la labor realizada.

Dichas remuneraciones no se computarán dentro de los límites del artículo 261 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, en la medida que se encuentren previstas en el estatuto y que no superen la retribución que podría ser abonada a un tercero en condiciones normales de mercado.

Salvo disposición contraria del estatuto, la sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus directores para la cobertura de riesgos inherentes al ejercicio de sus funciones.”

ARTÍCULO 110.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 79.- Comisión fiscalizadora. En las sociedades comprendidas en el régimen de oferta pública por acciones, la totalidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán revestir la calidad de independientes.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer que la Sindicatura esté conformada por un solo síndico titular y uno suplente cuando califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) o en otros regímenes

diferenciados, conforme lo establezca en su reglamentación.

Las sociedades que hagan oferta pública de acciones y tengan constituido un Comité de Auditoría podrán prescindir de la Comisión Fiscalizadora. En este caso, los integrantes de ese comité tendrán las atribuciones y deberes que otorga el artículo 294 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones.

La decisión de eliminar a la Comisión Fiscalizadora corresponde a la asamblea extraordinaria de accionistas que, en primera o segunda convocatoria, deberá contar con la presencia, como mínimo, de accionistas que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en todos los casos serán tomadas por el voto favorable del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

En caso de prescindirse de la Comisión Fiscalizadora, todos los integrantes del Comité de Auditoría deberán reunir los requisitos de idoneidad y experiencia, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades requeridos para los síndicos en los artículos 285 y 286, y concordantes, de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, resultándoles aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 294 de dicha norma legal.”

ARTÍCULO 111.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 80.- Facultades. La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y autorización de la oferta pública de Valores Negociables en todo el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA.

El citado organismo podrá establecer procedimientos de autorización automática, considerando el tipo de emisor, las características de los instrumentos, el monto involucrado, los destinatarios de la oferta u otras circunstancias que se establezcan en la reglamentación; y disponer, cuando así lo considere, la precalificación de trámites relacionados con la oferta pública de Valores Negociables, pudiendo delegar esta función a los Mercados o a entidades calificadas, las que se sujetarán a las formalidades y requisitos que a estos efectos reglamente el organismo.”

ARTÍCULO 112.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 81.- Facultades regulatorias. La Comisión Nacional de Valores podrá establecer regímenes diferenciados de autorización de oferta pública, incluyendo supuestos de excepción de dicha autorización o de autorización automática, de acuerdo con las características objetivas o subjetivas de los emisores y/o de los destinatarios de los ofrecimientos, el número limitado de éstos, el domicilio de constitución del emisor, los montos mínimos de las emisiones y/o de las colocaciones, la naturaleza, origen y/o especie de los Valores Negociables, o cualquier otra particularidad que lo justifique razonablemente.”

ARTÍCULO 113.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Objeto y sujetos de la oferta pública. Pueden ser objeto de oferta pública los Valores Negociables y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Pueden realizar oferta pública de Valores Negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan, sus titulares y los Agentes Registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los

cuales se considere que una oferta de Valores Negociables puede ser objeto de autorización automática o que no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta.”

ARTÍCULO 114.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Valores emitidos por entes públicos. La oferta pública de Valores Negociables emitidos por la Nación, las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los municipios, los entes autárquicos, así como por los organismos multilaterales de crédito de los que la REPÚBLICA ARGENTINA fuere miembro no está comprendida en esta ley.

Se considera oferta pública sujeta a las disposiciones de esta ley, la negociación de los Valores Negociables citados cuando la misma se lleve a cabo por una persona humana o jurídica privada, en las condiciones que se establecen en el artículo 2° de la presente ley.

La oferta pública de Valores Negociables emitidos por Estados extranjeros, sus divisiones políticas y otras entidades de naturaleza estatal del extranjero en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Valores, con excepción de las emisiones de los Estados nacionales de los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), las que tendrán oferta pública automática bajo condición de reciprocidad.”

ARTÍCULO 115.- Incorpórase como artículo 83 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 83 bis.- Emisores de CEDEAR y de CEVA. Segregación patrimonial.

Los emisores de CEDEAR y de CEVA deberán mantener, en todo momento, los activos subyacentes que respaldan los certificados en circulación, segregados de su patrimonio. Dichos activos subyacentes constituirán un patrimonio separado, afectado exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los CEDEAR o CEVA que los representan y deberán mantenerse en cuentas separadas del patrimonio del emisor.

En consecuencia:

a) no integran el patrimonio del emisor;

b) no responden por obligaciones propias del emisor, ni pueden ser utilizados para el pago de gastos operativos, financiamiento propio o garantía de las obligaciones del emisor;

c) en caso de concurso preventivo, quiebra o cualquier proceso universal del emisor, los activos subyacentes, no integrarán la masa concursal del emisor de los certificados ni quedarán sujetos al desapoderamiento previsto en la legislación concursal, debiendo destinarse exclusivamente a la satisfacción de los derechos de los tenedores de los CEDEAR y de los CEVA, según corresponda;

d) en ningún caso, los acreedores de los emisores de los certificados podrán ejercer derechos sobre el patrimonio constituido por los CEDEAR y los CEVA y sus subyacentes.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos de custodia, registración y control necesarios para asegurar la efectiva segregación patrimonial prevista en el presente artículo.”

ARTÍCULO 116.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 84.- Procedimiento de autorización. Cuando no sea de aplicación la autorización automática, la Comisión Nacional de Valores deberá resolver la solicitud de autorización para realizar oferta pública dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de esa Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.

Cuando vencido dicho plazo no se hubiera expedido el interesado puede requerir pronto despacho. A los QUINCE (15) días hábiles de presentado este pedido si la Comisión Nacional de Valores no se hubiera pronunciado se considera concedida la autorización, salvo que aquélla prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de QUINCE (15) días hábiles a partir de la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo la autorización se considera otorgada.

La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de Valores Negociables, contratos, a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza u otros instrumentos financieros no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor, aun cuando tengan las mismas características.

La denegatoria no podrá fundarse en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.”

ARTÍCULO 117.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 86.- Ámbito de aplicación y procedimiento. Toda oferta pública de adquisición de acciones de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes deberá realizarse en los términos de la presente ley y las reglamentaciones que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, siendo de aplicación las normas de transparencia y principios de protección al público inversor en el régimen de oferta pública.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley deberán (i) también incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros Valores Negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones; y (ii) efectuarse por la totalidad de las acciones y demás Valores Negociables emitidos que den derecho a acciones, y no podrán sujetarse a condición alguna.

El procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores deberá asegurar y prever:

a) la igualdad de tratamiento entre los accionistas tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición para todas las acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase, pudiendo la Comisión establecer pautas que permitan resguardar estas condiciones por el transcurso del tiempo hasta el efectivo pago o liquidación;

b) el cumplimiento de las disposiciones sobre el precio equitativo, conforme las disposiciones del artículo 88 de la presente ley;

c) plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la misma, así como el modo de cómputo de esos plazos;

d) la obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa;

e) la irrevocabilidad de la oferta;

f) la constitución de garantías para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta;

g) la reglamentación de los deberes del órgano de administración -que estuviere en funciones al momento del anuncio de la oferta- para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de Valores Negociables objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones ofrecidas, la cual deberá ser fundada y acompañada de UNO (1) o más informes de valuación independientes;

h) el régimen de las posibles ofertas competidoras;

i) las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, prorrateo, revocación de aceptaciones, reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre otras;

j) la información a incluirse en la documentación que deberá incluir un documento de solicitud de oferta, y un aviso y prospecto de la misma;

k) las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad;

l) para los casos de ofertas de canje de Valores Negociables, la reglamentación de la información financiera y contable del emisor de los Valores Negociables ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta;

m) la vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya recibido una autorización previa a tal efecto de la asamblea extraordinaria de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta;

n) que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus Valores Negociables sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable; y

o) las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.”

ARTÍCULO 118.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 87.- Toma y Participación de control.

I. Toma de control. Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición a un precio equitativo, el cual se fijará conforme a los términos del artículo 88 de la presente ley, quien, de manera individual o mediante actuación concertada conforme el término que se define en la presente ley haya alcanzado, de manera efectiva, una participación de control de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública.

II. Participación de control. A los efectos del presente capítulo, se entenderá que una persona tiene, individual o concertadamente con otras personas, una participación de control cuando:

i) Alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la sociedad, quedando excluidas de la base de cómputo las acciones que pertenezcan, directa o indirectamente, a la sociedad afectada; o

II) haya alcanzado una participación inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de derechos de voto de una sociedad, pero actúe como controlante, conforme el término que se define en la presente ley.

III. Plazo de presentación. La oferta se presentará ante la Comisión Nacional de Valores tan pronto como sea posible y como máximo en el plazo de UN (1) mes desde que se concrete el cierre de la participación de control."

ARTÍCULO 119.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88.- I. Precio equitativo en ofertas por toma de control. El precio equitativo de las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control deberá ser el mayor de los siguientes:

a) el precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los Valores Negociables objeto de la oferta durante los DOCE (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta pública de adquisición; y

b) el precio promedio de los Valores Negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

En relación con el inciso a) anterior no se considerarán las adquisiciones de un volumen no significativo en términos relativos, siempre que hayan sido realizados a precio de cotización, en cuyo caso se estará al precio más elevado o pagado por las restantes adquisiciones en el período de referencia.

En las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control no será de aplicación el precio al que se hace referencia en el inciso b) del presente apartado, cuando el porcentaje de acciones listadas en un Mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores represente como mínimo el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital social de la emisora y se cumplan las condiciones de liquidez que determine dicho organismo en su reglamentación.

II. Precio equitativo en los otros supuestos de ofertas obligatorias. En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias en virtud de los artículos 91 y 98 se contemplarán los siguientes criterios de precio:

a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los Valores Negociables objeto de la oferta durante los DOCE (12) meses previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley;

b) el precio promedio de los Valores Negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91, o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91, o a la convocatoria para la asamblea que trate el retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley o desde la fecha en la que corresponda formular la oferta;

c) el valor patrimonial de las acciones, considerándose a los fines del artículo 98 de la presente ley un balance especial de retiro de cotización;

d) el valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables; y

e) el valor de liquidación de la sociedad.

Se establece que el precio equitativo en ningún caso podrá ser inferior al mayor de los indicados en los incisos a) y b) del presente apartado.

En los casos en que la oferta pública de adquisición obligatoria deba formularse sin haberse producido previamente la adquisición por el oferente, el precio equitativo no podrá ser inferior al calculado conforme a los métodos de valuación contenidos en el inciso b) del presente apartado, siendo de aplicación las reglas precedentes de ajuste de precio en los casos que corresponda.

III. Integración del precio equitativo. A los efectos de la determinación del precio equitativo el oferente deberá incluir el importe íntegro de la contraprestación que en cada caso haya pagado o acordado pagar el oferente, aplicándose, a título meramente enunciativo, las siguientes reglas:

a) en el caso que la compraventa fuese ejecución de un derecho de opción de compra o venta o de otros derivados, al precio de la compraventa se le adicionará la prima pagada bajo dichas opciones y derivados, aplicándose el mayor precio que resulte de sumar la prima pagada;

b) cuando la adquisición de los valores se haya efectuado a través de un canje o conversión, el precio se calculará como la media ponderada de los precios de Mercado de los indicados valores en la fecha de adquisición;

c) cuando la adquisición incluya alguna compensación adicional al precio pagado o acordado, o cuando se haya acordado un diferimiento en el pago, el precio de la oferta no podrá ser inferior al más alto que resulte incluyendo el importe correspondiente a dicha compensación o al pago diferido.

IV. Informe de valuación. El oferente deberá presentar, en los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, un informe sobre los métodos y criterios aplicados para determinar el precio equitativo.

Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la aprobación de los órganos de administración y de fiscalización y del Comité de Auditoría del oferente, en caso de existir, y con la opinión de los accionistas vendedores con respecto al inciso c) del apartado III. Integración del Precio Equitativo.

V. Objeción del precio. La Comisión Nacional de Valores podrá, dentro del plazo que establezca la reglamentación que dicte el organismo, objetar el precio ofrecido con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) que la negociación de los Valores Negociables de la sociedad afectada en el período de referencia se haya visto afectada por el pago de un dividendo, una operación societaria o algún acontecimiento extraordinario que permita realizar una corrección objetiva del precio;

b) que la negociación de los valores de la sociedad afectada en el período de referencia presentase indicios razonables de manipulación, que motiven el inicio de una investigación y/o procedimiento sumarial por la Comisión Nacional de Valores; o

c) que las adquisiciones del período de referencia incluyan alguna compensación adicional al precio pagado o acordado, en cuyo caso el precio de la oferta no podrá ser inferior al precio más alto que resulte de incluir el importe correspondiente a dicha compensación.

La Comisión Nacional de Valores podrá, en caso de cumplirse las condiciones establecidas en su reglamentación y a pedido fundado del oferente, exceptuar en las ofertas públicas de adquisición obligatorias, la aplicación del inciso b) de los apartados I) y II) del presente artículo cuando la sociedad afectada se encuentre de forma demostrable en serias dificultades financieras conforme mecanismos fehacientes de evaluación que surjan de la reglamentación que a tales efectos dicte el organismo.

La Comisión Nacional de Valores deberá tomar especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del comité de auditoría y de los órganos de administración y de fiscalización de la sociedad emisora de los Valores Negociables objeto de la oferta. La Comisión Nacional de Valores dictará un procedimiento a aplicarse para los casos en que dicho organismo objete el precio, el cual incluirá la forma en que el oferente podrá impugnar la objeción de esa comisión.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias no podrán ser lanzadas hasta que no se resuelvan las objeciones que la Comisión Nacional de Valores pueda tener con respecto al precio ofrecido en los términos del presente artículo, así como a otros aspectos de la documentación presentada.

La falta de objeción del precio por parte de la Comisión Nacional de Valores, en el plazo establecido en la reglamentación, no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio por los accionistas se estará a lo establecido en el artículo 96 de esta ley.

VI. Precio en las ofertas públicas de adquisición voluntarias. En las ofertas públicas de adquisición voluntarias el oferente podrá fijar el precio a su discreción sin que sean de aplicación las reglas establecidas en el presente artículo y en el artículo 98 de la presente ley relativas al precio equitativo. Sin perjuicio de ello, el oferente deberá cumplir con todas las demás obligaciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 120.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 89.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento en la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria la Comisión Nacional de Valores, previa intimación a los obligados para que cumplan con las disposiciones del presente capítulo, podrá disponer judicial o extrajudicialmente la subasta de las participaciones adquiridas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, disponiéndose adicionalmente que la Comisión Nacional de Valores podrá resolver que, a los efectos administrativos, no sean reconocidos los derechos políticos derivados de las acciones de la sociedad cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, siendo ineficaces e irregulares a los efectos administrativos los actos adoptados en ejercicio de dichos derechos.

Se entenderá que incumple la obligación de formular una oferta pública de adquisición quien (1) no la presente dentro del plazo máximo establecido, (2) la presente con irregularidades manifiestas conforme los criterios que contenga la reglamentación del citado organismo; (3) la presente fuera del plazo máximo establecido; y/o (4) no la concrete dentro del plazo que fije la normativa que dicte la Comisión Nacional de Valores desde que fuera obligatoria la oferta pública de adquisición.”

ARTÍCULO 121.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 90.- Alcance universal. El régimen de oferta pública de adquisición regulado en este Capítulo, así

como el régimen de participaciones residuales y las ofertas públicas por retiro de régimen previstos en los Capítulos III y IV, resultan aplicables a todas las sociedades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para la oferta pública de acciones. La Comisión Nacional de Valores podrá exceptuar en su reglamentación a aquellas sociedades que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), bajo cualquiera de los regímenes vigentes, conforme los criterios que la misma establezca.

En los supuestos de cambio hacia regímenes de oferta pública por acciones con menores exigencias informativas, siempre que se mantenga la continuidad de la oferta pública de dichos valores negociables, serán de aplicación las disposiciones previstas en los artículos 97 y 98 de la presente ley, así como la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores."

ARTÍCULO 122.- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 91.- Supuestos. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de la oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

a) Cualquier accionista minoritario podrá, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde que se alcanzó la situación de control casi total, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios a un precio equitativo en los términos del apartado II) del artículo 88 de la presente ley; y

b) dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros."

ARTÍCULO 123.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente. La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inciso b) del artículo 91 de esta ley, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta por el órgano de administración de la persona jurídica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas humanas. Es condición de validez de la declaración, que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros valores convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo, en los términos del apartado II) del artículo 88 de la presente ley que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el inciso d) del artículo 98 de esta ley. De ser la persona controlante una sociedad anónima con negociación de sus acciones y demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 93 de la presente ley, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones ahí establecidas.

Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisición y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la Comisión Nacional de Valores y a los Mercados en los que estén

listadas sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera a la que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por DOS (2) días en el órgano informativo del Mercado donde se listen las acciones y en el Boletín Oficial de la República Argentina. Las publicaciones deben ser inmediatas de acuerdo con la frecuencia de cada uno de los medios. La Comisión Nacional de Valores podrá reducir el plazo de las publicaciones a UN (1) día.

Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados desde la conformidad por parte de la Comisión Nacional de Valores, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás valores convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) pueda realizar inversiones bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minoritarios que hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. El depósito deberá ir acompañado de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás valores convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La Comisión Nacional de Valores deberá arbitrar los medios para tener actualizado y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.”

ARTÍCULO 124.- Sustitúyese el inciso a) del apartado I del artículo 99 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de Valores Negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de Valores Negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento en que se aprueba la oferta pública de los primeros Valores Negociables emitidos desde que se ingresó al régimen y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a UNA (1) persona para que se desempeñe como responsable de relaciones con el Mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo Mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;”

ARTÍCULO 125.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 104.- Auditores externos. Los estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus Valores Negociables y estén obligadas conforme las normas de la Comisión Nacional de Valores a presentar estados contables, que cierren a partir de la fecha que la Comisión Nacional de Valores determine, sólo podrán ser auditados por contadores que hayan presentado previamente una declaración jurada informando las sanciones de las que hubieran sido pasibles sean de índole penal, administrativa o profesional, excepto aquéllas de orden profesional que hayan sido calificadas como privadas por el consejo profesional actuante. Esta información deberá mantenerse permanentemente actualizada por los interesados y será accesible al público a través de los procedimientos que la Comisión Nacional de Valores determine por vía reglamentaria. La falsedad u omisión de esta información o de sus actualizaciones será considerada falta grave.”

ARTÍCULO 126.- Sustitúyese el artículo 129 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 129.- Régimen legal. Sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a cada Valor Negociable o previstas en los documentos de emisión, a los Valores Negociables anotados en cuenta, escriturales o representados digitalmente mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos o tecnologías similares se les aplicará el siguiente régimen legal:

a) Registración: La creación, emisión, transmisión o constitución de derechos reales, los gravámenes, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el Valor Negociable se llevará a cabo por medio de registraciones que podrán efectuarse mediante:

I. Asientos en registros especiales llevados por el emisor o, en nombre de éste, por un Agente Depositario Central de Valores Negociables, bancos comerciales, Agentes de Custodia, Registro y Pago u otras entidades de registro designados; o

II. Inscripciones en registros basados en tecnologías de registros distribuidos u otras tecnologías similares que garanticen la seguridad, inmutabilidad, verificabilidad, fungibilidad, integridad, transferibilidad y trazabilidad, administrados por entidades autorizadas o bajo los estándares que determine la Comisión Nacional de Valores.

En ambos casos, la registración producirá efectos legales siendo oponible a terceros desde la fecha y hora de su primer registro en dichos sistemas o validación en la red respectiva, en favor del emisor o de los suscriptores de los valores, según corresponda. En el caso de las inscripciones referidas en el párrafo precedente, la fecha cierta se acredita mediante el sellado de tiempo criptográfico de la respectiva inscripción.

b) Comprobantes y Legitimación: La entidad autorizada que lleve el registro o el sistema basado en tecnologías de registros distribuidos u otras tecnologías similares que soporte el registro de los Valores Negociables deberá permitir al titular obtener comprobante de la apertura de su cuenta, de su saldo y de todo movimiento. Los comprobantes podrán ser físicos, electrónicos, digitales o criptográficos. Deberán indicar fecha, hora de expedición, especie, cantidad y emisor de los Valores Negociables, identificación del titular o su clave pública vinculada en registros seudónimos permitidos y los derechos reales y medidas cautelares que los graven, de conformidad con las funcionalidades de dichos sistemas sobre la base de las cuales quede probada de forma indubitable la titularidad de los derechos de que se trate.

c) Bloqueo para transmisión: La expedición de un comprobante de saldo a efectos de la transmisión de Valores Negociables o constitución de derechos reales importará el bloqueo de la cuenta o la inmovilización de los activos mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos o tecnologías similares por un plazo de DIEZ (10) días hábiles.

d) Bloqueo para asambleas: La expedición de comprobantes para la asistencia a asambleas o ejercicio de voto importará el bloqueo de la cuenta hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea. Si la asamblea pasara a cuarto intermedio, se requerirán nuevos comprobantes o la extensión del bloqueo técnico, legitimando a las mismas personas originales.

e) Título ejecutivo y reclamo judicial: Se podrán expedir comprobantes o certificaciones de titularidad validadas a efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente o ante jurisdicción arbitral, presentar verificaciones de crédito o participar en procesos universales. El comprobante expedido constituirá título suficiente a los fines referidos sin necesidad de autenticación. Su expedición importará el bloqueo de la cuenta o la inmovilización del activo representado mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos o tecnologías similares,

sólo para actos de disposición, por TREINTA (30) días hábiles, salvo devolución del comprobante u orden de prórroga por parte del tribunal judicial o arbitral.

f) Los Valores Negociables que sean transmitidos para su registro y/o custodia a los efectos de su negociación, compensación, liquidación, administración u otras actividades afines en los términos previstos en el inciso a), se considerarán registrados y bajo custodia desde el momento en que se efectúe su registración en las cuentas correspondientes. El registro y custodia de los Valores Negociables no importará transferencia de dominio respecto de los mismos, manteniéndose la titularidad en cabeza de sus respectivos titulares o de quienes resulten legitimados conforme a las registraciones efectuadas. Dicho registro y/o custodia gozará de equivalencia funcional y producirá efectos equivalentes, en lo que resulte aplicable, a los derivados de su registro y custodia en sistemas de depósito colectivo administrados por entidades autorizadas, a los fines de su identificación, administración y/o transferencia.

En ningún caso la forma de representación digital o mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos de los Valores Negociables alterará su régimen de negociación ni su carácter de valores sujetos al régimen de oferta pública en los casos que corresponda.”

ARTÍCULO 127.- Sustitúyese el artículo 130 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 130.- Efectos frente a terceros. El tercero que adquiera a título oneroso Valores Negociables anotados en cuenta, escriturales o representados digitalmente de una persona que, según los asientos del registro correspondiente o la validación de la tecnología de registro distribuido o similar que corresponda, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con dolo. En los registros distribuidos, la finalidad de la transacción registrada en el bloque se considerará prueba de la titularidad salvo error tecnológico manifiesto o fraude.”

ARTÍCULO 128.- Sustitúyese el artículo 131 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 131.- Certificados globales y representaciones digitales. Se podrán expedir comprobantes de los Valores Negociables representados en certificados globales o mediante representaciones digitales de valor sobre una canasta de activos a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, con el alcance indicado en el inciso e) del artículo 129. El bloqueo afectará solo a los Valores Negociables o representaciones digitales referidos.

Los comprobantes podrán ser emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo o la plataforma de registro distribuido o tecnología similar en el cual se encuentren, siempre que dicha tecnología permita acreditar inequívocamente la titularidad y la inmovilización del activo.

Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tengan participaciones en certificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes podrán ser emitidos directamente por las primeras.

En caso de certificados globales de deuda, el fiduciario, si lo hubiere, tendrá la legitimación del referido inciso e) con la mera acreditación de su designación.”

ARTÍCULO 129.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 132.- Sanciones.

I. Sanciones aplicables. Las personas humanas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento, que podrá incluir la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina cuando resulte necesaria para protección del inversor;

b) multa de un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO CINCO MIL (UVA 5.000) a CINCO MILLONES (UVA 5.000.000), que podrá ser elevada hasta el quíntuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;

c) inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de Mercados autorizados y de Agentes Registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;

d) suspensión de hasta CINCO (5) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de los Fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores; y/o

e) prohibición para efectuar ofertas públicas de Valores Negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de Valores Negociables.

Las sanciones dispuestas en los incisos c), d) y e) sólo podrán aplicarse en casos de infracciones graves, reiteradas o cuando exista riesgo sistémico para el Mercado de Capitales.

II. Ingreso del importe correspondiente a las sanciones. El importe correspondiente a las sanciones de multa deberá ser ingresado por los obligados a su pago dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que la resolución que las impone quede firme en sede administrativa o judicial según corresponda. Los recursos provenientes de las multas que aplique la Comisión Nacional de Valores serán transferidos al Tesoro Nacional.”

ARTÍCULO 130.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 133.- Pautas para graduación. A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta las siguientes pautas de graduación: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos; y la condición de reincidente, para lo cual se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley o su reglamentación y encontrándose firme la misma, incurra en otra dentro del término de TRES (3) años.

En el caso de las personas jurídicas podrán responder solidariamente con ella, los directores, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del Consejo de Calificación.”

ARTÍCULO 131.- Sustitúyese el artículo 134 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 134.- Intereses de multas. Las multas devengarán intereses, transcurridos CINCO (5) días

posteriores al de la fecha de su imposición en sede administrativa hasta su efectivo pago. La tasa de interés será equivalente a una vez y media el interés que aplica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales o la menor tasa que determine la Comisión en su reglamentación.”

ARTÍCULO 132.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 135.- Prescripción. La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente ley y de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias operará a los SEIS (6) años desde la comisión del hecho. Si la comisión del hecho fuese permanente o continua, el plazo se computará desde el momento en que cesó de cometerse.

El plazo quedará interrumpido por la resolución del directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario teniendo como tales la apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones.

La prescripción de la multa operará a los TRES (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.”

ARTÍCULO 133.- Incorpórase como artículo 135 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 135 bis.- La prescripción de la tasa de fiscalización y control, de los aranceles de autorización de la oferta pública de Valores Negociables y registración de los distintos agentes, Mercados, Cámaras Compensadoras y Entidades de Registro de Derivados que se encuentren bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, y de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización, operará a los TRES (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento, resultando aplicables -a tal efecto- los artículos 2541, 2545 y 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 134.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 139.- Denunciante. Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y no podrá acceder a las actuaciones.

Las denuncias que se presenten tramitarán por el procedimiento reglado que establezca la Comisión Nacional de Valores.

El directorio del mencionado organismo o el área en quien éste delegue dicha facultad podrá, previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su sola exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descriptas en la ley o en la reglamentación aplicable.”

Capítulo 2

Modificación de la Ley de Obligaciones Negociables N° 23.576

ARTÍCULO 135.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas, las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, pueden contraer deuda mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, también podrán emitir obligaciones negociables las sucursales dedicadas establecidas de conformidad a lo previsto por el artículo 170 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742.

El control societario de aquellas sociedades bajo el régimen de oferta pública estará a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, excepto en aquellos regímenes especiales que esta los excluya expresamente en virtud de las características de la sociedad o de los instrumentos emitidos, en cuyo caso quedará sometida al control de la autoridad en materia societaria correspondiente a su domicilio legal.

La Comisión tendrá las facultades interpretativas y de dictar la normativa complementaria que surjan de la aplicación de la presente ley cuando se trate de emisiones bajo el régimen de oferta pública, pudiendo establecer excepciones a alguna de las exigencias previstas en esta ley considerando las características de las emisoras o emisiones, montos a emitir, o inversores a los que se destine; pudiendo determinar en función a ello, el tipo de inversores a los que podrán destinarse las ofertas.”

ARTÍCULO 136.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Pueden emitirse diversas clases o series con derechos diferentes: dentro de cada clase se otorgarán los mismos derechos.

Emisiones adicionales: Pueden emitirse nuevas clases o series, con los mismos términos y condiciones que las obligaciones negociables emitidas con anterioridad en todos los aspectos, excepto por la fecha de emisión y aquellos que surjan razonablemente del tiempo transcurrido entre la fecha de emisión de las obligaciones negociables originales y la fecha de emisión de obligaciones negociables adicionales. Dichas obligaciones negociables se consolidarán y formarán una sola clase con las originales y serán fungibles con ellas.”

ARTÍCULO 137.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Garantías. Las obligaciones negociables pueden emitirse con garantía flotante, especial o común o con recurso limitado. Las garantías se constituirán mediante la declaración unilateral que el emisor realice en el acto que disponga la emisión, produciendo plenos efectos jurídicos frente a terceros desde su inscripción en los registros pertinentes o, en el caso de garantías sobre créditos o derechos, desde la publicación de un aviso que las detalle en el Boletín Oficial o en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sin requerir aceptación de los acreedores ni notificación individual a deudores cedidos.

En el caso de constituirse por parte de la emisora una garantía prendaria o hipotecaria, deberá acreditarse ante la Comisión Nacional de Valores, de manera previa al inicio del período de colocación, el inicio del trámite del registro de la prenda o hipoteca ante las autoridades de registro que correspondan, pudiendo efectuar la emisión antes de contar con dicha inscripción registral en la medida que se advierta debidamente a los inversores de dicha situación.

La cancelación de garantías procederá por declaración unilateral de la emisora acompañada de certificación de

contador público independiente que acredite la amortización total o el rescate de las obligaciones garantizadas.

Asimismo, las obligaciones negociables podrán ser avaladas o garantizadas por Sociedades de Garantía Recíproca, fondos de garantía, entidades financieras o mediante garantías unilaterales en los términos del artículo 1810 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se podrán emitir obligaciones negociables con recurso limitado y exclusivo a determinados activos del emisor, pero no a todo su patrimonio, pudiendo constituirse o no garantías sobre dichos activos. Cuando el emisor sea una sucursal dedicada establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742, en ausencia de previsión en distinto sentido, el recurso será limitado a los activos asignados a dicha sucursal dedicada. En caso de incumplimiento del emisor, los acreedores tendrán recurso únicamente sobre dichos activos.”

ARTÍCULO 138.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- Es permitida la emisión de obligaciones negociables denominadas en moneda extranjera o unidades de medida o valor o índices, pudiendo suscribirse en moneda nacional, extranjera, unidades o medidas de valor o en especie. En el caso de que las condiciones de emisión establezcan que los servicios de renta y amortización son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera el deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. No será de aplicación ninguna otra norma que habilite su pago en moneda nacional.

No serán de aplicación, en ningún caso, los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928.”

ARTÍCULO 139.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7º.- Los títulos deben contener:

a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público u organismos correspondientes, en lo pertinente;

b) el número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa, en caso de corresponder;

c) el monto del empréstito y moneda en que se emite;

d) la naturaleza de la garantía, en caso de corresponder;

e) las condiciones de conversión en su caso;

f) las condiciones de amortización, incluyendo los mecanismos de subordinación que puedan acordarse en la emisión;

g) la fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;

h) nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos; y

i) cualquier otro requisito que establezca la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores.

Deben ser firmados por el representante legal o un miembro del órgano de administración designado al efecto. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los incisos a) y h) de este artículo, deberán

transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo, salvo que se trate de obligaciones negociables autorizadas a la oferta pública.

Las obligaciones negociables podrán representarse mediante un certificado global único, físico o digital, depositado en un Agente Depositario Central de Valores Negociables. Dicho certificado podrá ser suscripto por un representante legal o apoderado debidamente facultado del emisor.

Podrá ser firmado mediante firma digital conforme la Ley N° 25.506 y sus modificatorias o mediante mecanismos de autenticación aprobados por la Comisión Nacional de Valores."

ARTÍCULO 140.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Las obligaciones negociables podrán ser representadas en títulos nominativos no endosables, certificados globales, en forma escritural conforme al artículo 31 o ser representadas digitalmente, así como también ser posteriormente representadas en cualquiera de las formas referidas, sujeto a la reglamentación que al efecto se dicte. Se permitirá la utilización de tecnologías de registro distribuido u otras tecnologías similares."

ARTÍCULO 141.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables y el ingreso de la emisora al régimen de oferta pública por obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria, o bien por el órgano de administración de la sociedad, de así preverlo el estatuto social. En las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones la decisión la tomará el órgano competente según la ley de su lugar de constitución.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

En el caso de aprobación por la asamblea, pueden delegarse en el órgano de administración, con posibilidad de subdelegación, según los plazos y condiciones que establezca la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores:

a) Si se trata de obligaciones no convertibles: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;

b) si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

La autorización para delegar y subdelegar no podrá eximir a los integrantes del órgano de administración de su responsabilidad por el ejercicio de las facultades delegadas o subdelegadas.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará la forma y plazos en que se podrán ejercer las facultades delegadas."

ARTÍCULO 142.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- En los casos de emisión de obligaciones negociables colocadas en forma privada la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina por UN (1) día, quedando constancia del mismo en el organismo de control respectivo, debiéndose inscribir dicho aviso en el Registro Público pertinente, incluyendo en su texto los siguientes datos:

a) Fecha de las asambleas y reunión del órgano de administración en su caso, en que se haya decidido el empréstito y sus condiciones de emisión;

b) La denominación de la emisora, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público u organismo correspondiente;

c) El objeto social y la actividad principal desarrollada a la época de la emisión;

d) El capital social y el patrimonio neto de la emisora a la fecha del último estado financiero o contable publicado;

e) El monto del empréstito y la moneda en que se emite;

f) El monto de las obligaciones negociables o debentures emitidos con anterioridad, que se encuentren en circulación y pendientes de cancelación, así como el de las deudas con privilegios o garantías que la emisora tenga contraídas al tiempo de la emisión;

g) La naturaleza de la garantía, de corresponder;

h) Las condiciones de amortización;

i) La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época del pago del interés;

j) Si fueren convertibles en acciones la fórmula de conversión, así como las de reajuste en los supuestos de los artículos 23 incisos b), 25 y 26 de la presente ley y la parte pertinente de las decisiones de los órganos de gobierno y de administración en su caso, referentes a la emisión establecidos en este artículo.”

ARTÍCULO 143.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- La emisión de obligaciones convertibles se regirá por el artículo 62 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 144.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- La emisora puede celebrar con un banco comercial que revista alguna categoría de agente o un fiduciario financiero registrado ante la Comisión Nacional de Valores un convenio por el que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente correspondan a los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total.

El contrato puede instrumentarse en forma pública o privada.”

ARTÍCULO 145.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14.- La asamblea de obligacionistas será convocada por el órgano de administración o, en su defecto, por la sindicatura o consejo de vigilancia de la sociedad, cuando lo juzguen necesario o fuere requerida por el representante de los obligacionistas o por un número de éstos que represente, por lo menos, el CINCO POR CIENTO (5%) del monto del valor nominal residual.

En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y la asamblea deberá ser convocada para que se celebre dentro de los TREINTA (30) días de recibida la solicitud de los obligacionistas. Dicho plazo podrá ser reducido por la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

La convocatoria se hará en la forma prevista en el artículo 237 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, o en la forma que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Si el órgano de administración, Sindicatura o Consejo de Vigilancia omitieren hacerlo, la convocatoria podrá ser efectuada por la autoridad de control o por el juez.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas; a falta de éste, por no haberse designado o por su ausencia en la asamblea o por cualquier otro motivo, por quien designe la mayoría de los obligacionistas presentes en la asamblea en cuestión sobre la base del valor nominal de obligaciones negociables representadas en la misma.

En caso de imposibilidad de designación conforme el párrafo precedente, será presidida por UN (1) miembro de la Sindicatura o del Consejo de Vigilancia o en ausencia de los mismos por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en los demás los artículos 354 y 355 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quorum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de emisión que deberán ser aprobadas, además de con el consentimiento de la emisora, por una mayoría superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto del valor nominal residual. A tales efectos, no será aplicable lo dispuesto en el apartado "Modificaciones de la Emisión" del artículo 354 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones, en cuanto al requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión podrán establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de asamblea, mediante medios electrónicos u otros medios fehacientes que aseguren a todos los obligacionistas la debida información previa y el derecho a manifestarse.

El procedimiento y forma para acreditación de la personería y representación de los obligacionistas, instrucción o consentimiento, deberá constar explicitado dentro de los términos y condiciones de emisión, y sujeto a la normativa complementaria que establezca la Comisión Nacional de Valores.

En tal caso, toda referencia de la presente ley a la asamblea de obligacionistas se entenderá aplicable al régimen alternativo previsto en las condiciones de emisión.

Podrán celebrarse asambleas a distancia desde la sede social o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social, que permitan la participación de los obligacionistas, o de sus representantes, y demás participantes, comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras,

debiendo garantizarse, en todos los casos, la igualdad de trato de los participantes.”

ARTÍCULO 146.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Puede estipularse que la conversión tenga lugar en época o fechas determinadas o bien en todo tiempo a partir de la suscripción, o desde cierta fecha o plazo, y las demás disposiciones que establezca la reglamentación.

El derecho de conversión permanente puede suspenderse para posibilitar operaciones de fusión, escisión o aumento de capital, por el término máximo de TRES (3) meses.”

ARTÍCULO 147.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- En todos los casos en que ocurra la disolución de la sociedad deudora antes de vencidos los plazos convenidos para la conversión de las obligaciones, sus tenedores podrán optar por la conversión anticipada.”

ARTÍCULO 148.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- El obligacionista que ejerza la opción de conversión será considerado accionista desde que notifique su decisión a la sociedad por medio fehaciente. La sociedad debe otorgarle las acciones que le correspondan o certificados provisorios, negociables y divisibles, dentro de los TREINTA (30) días.

En las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus valores negociables, el otorgamiento se hará en los plazos y condiciones que fijen las reglamentaciones pertinentes.”

ARTÍCULO 149.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Al cierre del período de conversión, o trimestralmente cuando ésta se pueda ejercer en cualquier momento, el directorio comunicará a la autoridad de control y, en caso de corresponder, al Registro Público para su inscripción, el monto de las emisiones y el consecuente aumento de capital, los que constarán en acta.

Cuando las acciones fuesen admitidas a la oferta pública, la comunicación se hará en los plazos y con los requisitos que establezcan las reglamentaciones respectivas.”

ARTÍCULO 150.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La autorización de oferta pública, o la negociación de obligaciones convertibles emitidas por sociedades cuyo capital esté admitido en dichos regímenes, implica la misma autorización respecto de las acciones que en el futuro se emitan para entregar a los obligacionistas que notifiquen su decisión de convertir.

Si la sociedad emisora no estuviere admitida a la oferta pública de sus acciones y obtuviere tal autorización para las obligaciones convertibles, deberá obtener la autorización de oferta pública de su capital en el régimen que corresponda, con anterioridad al inicio del período de conversión. En caso de haberse colocado sin contar con la autorización de oferta pública por acciones al momento de la colocación de las obligaciones negociables convertibles deberá ser así advertido a los inversores. Si no hubiese obtenido dicha autorización al momento de la conversión, los titulares de obligaciones convertibles tendrán opción para pedir el reembolso anticipado, o la conversión y el ejercicio simultáneo del derecho de receso, en los términos de la Ley General de Sociedades N°

19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 151.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- Pendiente la conversión de las obligaciones podrán emitirse acciones, y otras obligaciones convertibles, a ofrecer en suscripción, siempre que las condiciones de emisión hayan previsto, alternativamente:

a) Derecho de preferencia a los obligacionistas en los mismos casos, plazos y condiciones en que se otorgue a los accionistas;

b) el reajuste del valor de conversión, según la fórmula que se establezca al efecto.”

ARTÍCULO 152.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- En el supuesto previsto en el artículo 23, inciso a), y siempre que no fuera de aplicación el artículo 62 bis de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, la suspensión o la limitación al derecho de suscripción preferente de los accionistas o de los tenedores de obligaciones convertibles para suscribir nuevas emisiones de acciones, u otras obligaciones convertibles, requiere la conformidad de la asamblea de tenedores de obligaciones convertibles.”

ARTÍCULO 153.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 26. - La amortización o reducción voluntaria del capital, la modificación de las reglas estatutarias sobre reparto de utilidades, la adjudicación de valores en cartera y la distribución en efectivo de reservas y otros fondos especiales inscriptos en el balance, excluidas las reservas formadas para el pago de dividendos ordinarios, requiere la conformidad de la asamblea de los tenedores de obligaciones convertibles y otorga derecho a la conversión anticipada.

Las sociedades que negocien sus acciones en Mercados o las mismas sean representadas digitalmente, pueden prever en las condiciones de emisión de las obligaciones el reajuste del valor de conversión por tales distribuciones, no siendo aplicable en tal caso lo dispuesto en el párrafo anterior.”

ARTÍCULO 154.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- La fusión o escisión de la sociedad emisora de obligaciones convertibles requiere la conformidad de la asamblea de los tenedores de éstas, sin perjuicio del derecho de los ausentes y disidentes de ser garantizados o reembolsados, conforme al artículo 83 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones.

Igual derecho a ser garantizados o reembolsados tendrán los tenedores de obligaciones no convertibles.

Aprobada la operación, las obligaciones serán convertibles en acciones de la nueva sociedad, de la escindida o de la incorporante, según el caso. Se corregirá el valor de conversión en función de la relación de fusión o escisión.

No se requerirá la conformidad de una asamblea de tenedores o su consentimiento, cuando se trate de una reorganización societaria dentro del mismo grupo societario o la emisora sea la continuadora.”

ARTÍCULO 155.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Los títulos representativos de las obligaciones negociables, así como las constancias de su registro en cuentas escritúrales o su representación digital, en los términos del artículo 31 de la presente ley otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

En caso de ejecución de obligaciones emitidas con garantía real, personal o fiduciaria, el juez dispondrá la citación de los tenedores de la misma clase y notificará a la Comisión Nacional de Valores cuando los valores estén admitidos a la oferta pública y a los Mercados donde tengan negociación autorizada.

En caso de concurso, quiebra o acuerdo preventivo extrajudicial se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 25.589.”

ARTÍCULO 156.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Las sociedades autorizadas a la oferta pública de valores negociables pueden emitir certificados globales de sus obligaciones negociables, con los requisitos del artículo 7º, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin, se considerarán definitivos, negociables y divisibles.”

ARTÍCULO 157.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO. 31.- Las obligaciones negociables podrán representarse en forma escritural, conforme las prescripciones de las Leyes Nros. 19.550 y 24.587, o digital mediante tecnologías de registro distribuido u otras tecnologías similares, sujeto, en este último caso, a la reglamentación que al efecto se dicte. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un registro de obligaciones negociables escriturales por la emisora, por un agente de registro autorizado o por un Agente Depositario Central de Valores Negociables o a través de tecnologías de registro distribuido u otras similares. También podrán, posteriormente, ser representadas en cualquiera de las formas referidas, sujeto a la reglamentación que al efecto se dicte.

La calidad de obligacionistas se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de obligaciones negociables escriturales o tecnología de registro distribuido o similar. En todos los casos, la emisora es responsable ante los obligacionistas por los errores e irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que las lleve ante la emisora, en su caso.

La emisora, el agente de registro autorizado o el Agente Depositario Central de Valores Negociables deben otorgar al obligacionista un comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella. Todo obligacionista tiene además derecho a que se le entregue en todo tiempo, la constancia del saldo de su cuenta, a su costa.”

ARTÍCULO 158.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- La transmisión de las obligaciones negociables nominativas, escriturales o representadas digitalmente y de los derechos reales que las graven debe notificarse a través de cualquier medio idóneo, a la emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el registro o cuenta correspondiente. La transmisión y la constitución de gravámenes producirán efectos respecto de la emisora y de terceros desde su inscripción. En el caso de las obligaciones negociables representadas digitalmente o mediante tecnologías de registro distribuidos u otras tecnologías similares, la fecha cierta se acredita mediante el sellado de tiempo criptográfico (timestamp) de la respectiva inscripción.

En el caso de obligaciones negociables escriturales o representadas digitalmente, la emisora o entidad que lleve el

registro deberá informar al titular de la cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de obligaciones negociables o por la constitución de gravámenes sobre ellas, dentro de los DIEZ (10) días de haberse inscripto, en el domicilio o por los medios que éste hubiera constituido o indicado.”

ARTÍCULO 159.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO. 34.- Los directores, administradores y síndicos de la emisora, o cualquier otro firmante del documento de emisión son ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que la violación de las disposiciones de esta ley produzca a los obligacionistas.”

ARTÍCULO 160.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Están exentos del impuesto de sellos los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados a la emisión, suscripción, colocación, canje, modificación de términos, y transferencia de las obligaciones negociables a las que se refiere la presente ley, incluyendo canjes, reestructuraciones y/o refinanciaciones.

Esta exención alcanza además a todo tipo de garantías personales o reales, constituidas a favor de la emisora, los inversores o de terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

Asimismo, estarán exentos del impuesto de sellos los aumentos de capital que correspondan por las emisiones de acciones a entregar por conversión de las obligaciones a que alude el párrafo precedente.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL invitará a las provincias a otorgar iguales exenciones en el ámbito de sus jurisdicciones. Las franquicias anteriores sólo alcanzan a los actos y contratos y operaciones referidos.”

ARTÍCULO 161.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO. 36.- Serán objeto del tratamiento impositivo establecido a continuación las obligaciones negociables previstas en la presente ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y obligaciones:

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.

2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a:

i. inversiones en activos físicos o intangibles y bienes de capital y/o activos productivos o intangibles situados en el país;

ii. adquisición de fondos de comercio situados en el país;

iii. integración de capital de trabajo en el país;

iv. refinanciación de pasivos;

v. a la adquisición de participaciones sociales;

vi. al financiamiento del giro comercial de su negocio; o

vii. a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados; según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través de los medios que disponga la reglamentación.

3. Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias, podrá destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos.

4. En el caso de las Sucursales Dedicadas establecidas de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742, se considerará que se ha cumplido con el destino de los fondos obtenidos de la emisión, cuando la referida sucursal utilice el producido asignado, exclusivamente, para los fines establecidos en el punto 2.

5. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron aplicados de acuerdo al destino comprometido.

Hasta su aplicación de conformidad a lo señalado en los puntos precedentes, los fondos podrán destinarse, transitoriamente, a instrumentos financieros líquidos de alta calidad, públicos o privados, equivalentes de efectivo, depósitos a plazo, instrumentos de mercado de dinero y otras inversiones transitorias de corto plazo, incluyendo, sin limitación, aquellos que resulten adecuados para la administración prudente de liquidez (valores negociables de alta calidad, depósitos a plazo fijo e instrumentos y fondos de mercado de dinero -denominados en idioma inglés "*money market*"- o similares, entre otros). Cuando la naturaleza del proyecto o de la emisión así lo justifiquen, podrá admitirse un plazo de aplicación transitoria superior. Tratándose de entidades financieras, también podrán comprender, por ejemplo, títulos públicos, títulos privados, préstamos interfinancieros, Letras y Notas e instrumentos financieros emitidos por el Banco Central de la República Argentina y otros activos de alta liquidez y calidad crediticia compatibles con su operatoria. El plazo de aplicación transitoria deberá ser menor a UN (1) año, excepto para los valores negociables temáticos, los que podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores plazos mayores, los cuales deberán guardar relación con el plazo de los valores negociables. Cuando la naturaleza del proyecto o de la emisión así lo justifique, y a petición del interesado, la Comisión Nacional de Valores podrá admitir un plazo de aplicación transitoria superior.”

ARTÍCULO 162.- Sustitúyese el artículo 36 bis de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 36 bis.- El tratamiento impositivo a que se refiere el primer párrafo del artículo 36 será el siguiente:

1. Quedan exentas del impuesto al valor agregado, las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelaciones de las obligaciones negociables y sus garantías.

2, Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de obligaciones negociables quedan exentos del impuesto a las ganancias. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y en el artículo 106 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

3. Quedan exentos del impuesto a las ganancias los intereses, actualizaciones y ajustes de capital. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y en el artículo 106 de la Ley N° 11.683,

texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Igual tratamiento impositivo se aplicará a los valores públicos.

A los fines de facilitar el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas al presente régimen, la Comisión Nacional de Valores establecerá requisitos diferenciales por categorías definidas por la magnitud de la emisión y el tamaño de la empresa emisora. Cuando la emisora se ajuste a lo previsto en el artículo 13, la reglamentación podrá limitar las exigencias de intervención en la Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de mantener los beneficios del tratamiento fiscal establecido en el presente artículo.”

ARTÍCULO 163.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 37.- La emisora podrá deducir en el impuesto a las ganancias en cada ejercicio la totalidad de intereses y actualizaciones devengados por la obtención de los fondos provenientes de la colocación de las obligaciones negociables que cuenten con autorización de la Comisión Nacional de Valores para su oferta pública.

Asimismo, serán deducibles los gastos y descuentos de emisión y colocación.

La Comisión Nacional de Valores declarará inaplicable este beneficio impositivo a toda solicitud de oferta pública de aquellas emisiones de obligaciones negociables con oferta pública que, por el efecto combinado entre sus descuentos de emisión y la tasa de interés a pagar, represente para la entidad emisora un costo financiero desproporcionado con relación al prevaleciente en el mercado para riesgos y plazos similares.”

ARTÍCULO 164.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Cuando la emisora no cumpla con las condiciones u obligaciones previstas en el artículo 36, y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder conforme la legislación tributaria aplicable, decaerán los beneficios resultantes del tratamiento impositivo previsto en esta ley y la emisora será responsable del pago de los impuestos que hubieran correspondido a los inversores.

En este caso deberá tributar, en concepto de impuesto a las ganancias, la tasa máxima prevista en el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, sobre el total de las rentas devengadas en favor de los inversores.

El impuesto se abonará con sus correspondientes intereses y accesorios, con carácter de pago único y definitivo, conforme los procedimientos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación o autoridad tributaria correspondiente.”

ARTÍCULO 165.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 41. - La Comisión Nacional de Valores actuará como agente de información de la autoridad tributaria competente respecto de la aplicación de la presente ley.”

ARTÍCULO 166.- Derógase el artículo 28 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias.

Capítulo 3

Modificación de la Ley de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083

ARTÍCULO 167.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Se considera Fondo Común de Inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotapartes, las que podrán emitirse y representarse de manera cartular, escritural o digital mediante tecnologías de registro distribuido o similares que autorice la Comisión Nacional de Valores, así como también ser posteriormente representadas en cualquiera de las formas referidas, sujeto a la reglamentación que al efecto se dicte. Estos Fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica. Podrán constituirse Fondos Comunes de Inversión abiertos, los que estarán integrados por i) valores negociables con oferta pública y títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, ii) metales preciosos o certificados que representen los mismos, iii) moneda nacional y extranjera, iv) instrumentos financieros derivados, v) instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo depósitos bancarios, vi) cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y vii) aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores. La cantidad de cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión abiertos podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos en los términos de la presente ley y de la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores.

Podrán también constituirse Fondos Comunes de Inversión cerrados, los que integrarán su patrimonio con i) los activos autorizados para los Fondos Comunes de Inversión abiertos, ii) bienes muebles o inmuebles, iii) títulos valores que no tengan oferta pública, iv) derechos creditorios de cualquier naturaleza y v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores. Estos Fondos se deberán constituir con una cantidad máxima de cuotapartes, la cual podrá aumentarse conforme lo establecido en la presente ley y en la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores y tendrán un plazo determinado de duración, el cual podrá ser extendido conforme los términos de la presente ley y de la reglamentación. Las cuotapartes de estos Fondos no podrán ser rescatadas, salvo en virtud de las excepciones dispuestas en la presente ley y en aquellas que establezca la reglamentación y deberán tener oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y estar admitida su negociación en un mercado autorizado por dicho organismo.

Indistintamente los Fondos Comunes cerrados y abiertos podrán constituirse de manera tal que repliquen el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos. Las cuotapartes de este tipo de Fondos deberán tener oferta pública y listarse en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Las características y requisitos para la constitución de estos Fondos, la oferta, colocación, suscripción, negociación y reembolso de las cuotapartes, así como las condiciones para su funcionamiento, límites y restricciones a las inversiones serán determinados por la Comisión Nacional de Valores en su normativa complementaria.

Asimismo, podrán constituirse Fondos Comunes de Inversión abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión de ahorros voluntarios destinados al retiro de sus cuotapartistas, en las condiciones y con las características que disponga la Comisión Nacional de Valores en su normativa complementaria.

Los Fondos Comunes de Inversión podrán tener objeto amplio o específico de inversión en los términos de la presente ley y de la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores.

Los Fondos Comunes de Inversión que tengan UNO (1) o más objetos específicos de inversión deberán utilizar una denominación que les permita identificar dicha característica y deberán invertir en activos relacionados con dicho objeto en los porcentajes mínimos que establezca la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores.

Los Fondos Comunes de Inversión podrán emitir distintas clases de cuotapartes con diferentes derechos.

Las cuota partes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo y también podrán emitirse cuotapartes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del Fondo conforme los términos y condiciones de la normativa complementaria que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, en ningún caso se podrá responsabilizar o comprometer a los cuotapartistas por sumas superiores al haber del Fondo.

Los bienes que integran los Fondos Comunes de Inversión constituyen un patrimonio separado y segregado del patrimonio de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria y de los cuotapartistas. En ningún caso los cuotapartistas, la sociedad gerente y la sociedad depositaria serán responsables personalmente por las obligaciones del Fondo Común de Inversión, ni los acreedores de los cuotapartistas, ni de la sociedad gerente ni de la sociedad depositaria podrán ejercer derechos sobre el patrimonio del Fondo Común de Inversión.

Los Fondos comunes de inversión estarán regidos por un reglamento denominado reglamento de gestión el cual tendrá el contenido establecido en la presente ley y en la normativa complementaria que dicte la Comisión Nacional de Valores.

El ofrecimiento de las cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión cerrados será realizado mediante un prospecto de oferta pública en los términos de la presente ley, de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones y de la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores. El prospecto de oferta pública tendrá el contenido que determine la normativa complementaria del citado organismo. No será obligatorio el uso del prospecto de oferta pública para los Fondos Comunes de Inversión abiertos a menos que la Comisión Nacional de Valores lo exija en su reglamentación. Conforme a lo que establezca la normativa complementaria del mencionado organismo, los órganos de los Fondos Comunes de Inversión no podrán comenzar a actuar como tales, ni podrán realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuota partes de Fondos Comunes de Inversión, hasta haber publicado el reglamento de gestión respectivo, en los términos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer, ante determinados supuestos, procedimientos de autorización automática de oferta pública para Fondos Comunes de Inversión abiertos y cerrados, considerando las características de los instrumentos, el monto involucrado, los destinatarios de la oferta u otras circunstancias que se establezcan en la reglamentación y, eventualmente, prescindir del requerimiento de prospecto.

La colocación de cuota partes de los Fondos Comunes de Inversión podrá realizarse por la sociedad gerente, la sociedad depositaria y/o a través de agentes autorizados por la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores.

El patrimonio de los Fondos Comunes de Inversión abiertos y cerrados podrá invertirse en los activos virtuales definidos en el artículo 4° bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme a la normativa complementaria que al efecto dicte la Comisión Nacional de Valores y siempre que fuese compatible con los objetivos y política

de inversión del Fondo Común de Inversión de que se trate.”

ARTÍCULO 168.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente: “Dirección y administración. Custodia

ARTÍCULO 3º.- La dirección y administración de los Fondos Comunes de Inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la denominación de sociedad gerente o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de valores negociables por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y sus modificatorias y complementarias.

La custodia de los activos de los Fondos Comunes de Inversión estará a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias o, bien, en el caso de Fondos Comunes de Inversión cerrados, de un fiduciario financiero registrado como tal ante la Comisión Nacional de Valores, sea o no entidad financiera, conforme los requerimientos que fije la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores, y actuará con la denominación de sociedad depositaria, con las incumbencias específicas que se establecen en el artículo 14 de la presente ley.

I. La sociedad gerente de los Fondos Comunes de Inversión, deberá:

a) Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas y el marco normativo aplicable;

b) administrar de manera profesional los Fondos con la diligencia del buen hombre de negocios, en el interés colectivo de los cuotapartistas y priorizando en todos los casos dicho interés

c) contar con el patrimonio mínimo y cumplir con los demás requisitos que fije la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores.

II. Autonomía de la sociedad gerente. La sociedad gerente deberá funcionar con total autonomía de cualquier otra sociedad, desarrolle o no la misma actividad, debiendo contar a tales efectos con los elementos que así lo acrediten.

III. Funciones de la sociedad gerente. Las sociedades gerentes podrán desempeñar las siguientes funciones, así como aquellas otras que determine la Comisión Nacional de Valores: a) administración de Fondos Comunes de Inversión; b) administración de inversiones; y c) colocación y distribución de cuotapartes de los Fondos Comunes de inversión bajo su administración y/o bajo administración de otras sociedades gerentes conforme las disposiciones de la presente ley, de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones y de la normativa complementaria que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

IV. Sin perjuicio de la normativa complementaria que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, las siguientes disposiciones se aplicarán a la administración de inversiones por parte de las sociedades gerentes:

a) Las inversiones administradas por la sociedad gerente se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones de los Fondos Comunes de Inversión. En el registro interno se identificarán instrumentos, bienes y contratos, sin que se puedan decretar embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de aquellos de propiedad de los clientes, salvo por obligaciones personales de éstos y sólo sobre los de su propiedad;

b) la administración de las inversiones deberá realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de

cada cliente.

V. Los Fondos Comunes de Inversión serán auditados anualmente por auditores externos independientes en los términos de la normativa complementaria que a estos fines dicte la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de otras tareas asignadas por la normativa, los auditores externos deberán pronunciarse anualmente acerca de los mecanismos de control interno y los sistemas de información."

ARTÍCULO 169.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

"b) La información para los cuotapartistas sea completa, clara, veraz, suficiente, oportuna y no resulte engañosa;"

ARTÍCULO 170.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

"a) Adoptar las medidas conducentes a la total independencia de estos;"

ARTÍCULO 171.- Sustitúyese el artículo 7° bis de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º bis.- Se podrán constituir Fondos Comunes de Inversión destinados exclusivamente a Inversores Calificados en los términos y con las excepciones que establezca la Comisión Nacional de Valores que determinará los requisitos patrimoniales, de ingresos, idoneidad profesional, conocimientos financieros u otros parámetros objetivos para definir a tales inversores, considerando los estándares internacionales aplicables.

Los Fondos Comunes de Inversión mencionados en el párrafo anterior estarán exentos de los límites y restricciones de inversión establecidos en esta ley conforme las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores."

ARTÍCULO 172.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- El reglamento de gestión se celebrará con las formalidades que disponga la Comisión Nacional de Valores en su normativa complementaria, entre las sociedades gerente y depositaria, antes del comienzo del funcionamiento del Fondo Común de Inversión y establecerá las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos. En los casos que corresponda, deberá acompañarse el prospecto de oferta pública juntamente con el Reglamento de Gestión. El Reglamento de Gestión y, en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducírseles, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que ésta establezca."

ARTÍCULO 173.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

"c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria, así como de los emergentes de la colocación y distribución de las cuotapartes debiendo establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del Fondo Común de Inversión al fin de cada mes; salvo cuando el Reglamento de Gestión de los Fondos Comunes de Inversión prevea honorarios de éxito. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al Fondo Común de Inversión, no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente i) los costos

fiscales, legales y notariales, emergentes en forma directa, razonable y justificada, del ejercicio de la representación colectiva de los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión, ejercida en cumplimiento del apartado a) del artículo 3° de la presente ley; y ii) los aranceles, derechos, e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del Fondo o a las operaciones relacionadas con la adquisición, venta, constitución de gravámenes y otros actos de disposición y administración de los activos del Fondo;"

ARTÍCULO 174.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- La entidad financiera que fuere sociedad gerente no podrá actuar como sociedad depositaria de los activos que conforman el haber de los Fondos Comunes de Inversión que administre en ese carácter.

Es de incumbencia de la sociedad depositaria:

a) La percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley, la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión.

b) La vigilancia del cumplimiento por la sociedad, gerente de las disposiciones relacionadas con los procedimientos para la adquisición y negociación de los activos integrantes del Fondo, previstas en el reglamento de gestión.

c) La guarda y el depósito de los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones, el pago y el cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquier otra operación inherente a estas actividades.

Los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones podrán ser depositados en un agente depositario central de valores negociables o en un agente de custodia, registro y pago.

d) La de llevar por sí o a través de un agente depositario central de valores negociables o en un agente de custodia, registro y pago, el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.

e) En los casos de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, además de las funciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo, la sociedad depositaria deberá:

I. Actuar, en su caso, como propietario y titular registral, según corresponda, de los bienes, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la sociedad gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición, disposición y/o gravamen de los bienes bajo administración.

II. Realizar respecto de los bienes integrantes del Fondo Común de Inversión todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para su conservación, venta, canje o permuta, según corresponda, así como la contratación de endeudamiento y constitución de garantías personales y reales, incluyendo hipoteca y prenda, arrendamiento y/o leasing, conforme a las instrucciones que imparta la sociedad gerente. El reglamento de gestión podrá asignar esas tareas directamente a la Sociedad Gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.

II. Custodiar los bienes que integran el Fondo Común de Inversión.

Las cuentas correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión deberán estar individualizadas bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que revista como órgano del Fondo."

ARTÍCULO 175.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Las sumas en moneda nacional y extranjera no invertidas, pertenecientes al Fondo deben depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y/o en entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de ello, podrán efectuarse depósitos en las entidades financieras que actúen en carácter de sociedad depositaria únicamente con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los órganos del Fondo, y en los términos que establezca la reglamentación. Adicionalmente, las sumas en moneda extranjera no invertidas que se encuentren disponibles en el exterior y las que se apliquen a otras transacciones en moneda extranjera que fueran necesarias para las operaciones de los Fondos Comunes de Inversión en mercados del exterior se deberán depositar en las entidades financieras internacionales mencionadas precedentemente con los límites y recaudos que establezca la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 176.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente: “Suscripción y rescate de Fondos Comunes de Inversión abiertos

ARTÍCULO 20.- Las suscripciones y los rescates de Fondos Comunes de Inversión abiertos deberán efectuarse valuando el patrimonio neto del Fondo mediante los precios registrados al cierre del día en que se soliciten y conforme el procedimiento que establezca la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores. En los casos en que las suscripciones o rescates se solicitaran durante días en que no haya negociación de los valores integrantes del Fondo, el precio se calculará de acuerdo al valor del patrimonio del Fondo calculado con los precios registrados al cierre del día en que se reanude la negociación.

Las cuota partes podrán ser suscriptas en especie, conforme la normativa complementaria que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.”

ARTÍCULO 177.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- La sociedad gerente está facultada a establecer en el Reglamento de Gestión que se suspenderá el rescate, como medida de protección del Fondo, cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la cuotaparte como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado de negociación, cambiario o bancario o cualquier otro acontecimiento grave de esta naturaleza, que afecte los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o los mercados financieros. La suspensión de los rescates cuando exceda de TRES (3) días deberá resultar de una decisión del citado organismo.”

ARTÍCULO 178.- Sustitúyese el artículo 24 ter de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24 ter. - Las sociedades gerentes deberán someter a asambleas extraordinarias de cuotapartistas de cada Fondo Común de Inversión Cerrado bajo su administración las materias señaladas en el presente artículo. Las mismas podrán celebrarse en cualquier momento, cuando así lo exijan las necesidades del Fondo, para pronunciarse respecto de las materias que se establezcan en la ley, la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión del Fondo Común de Inversión Cerrado.

Son materia de asamblea extraordinaria de cuotapartistas los siguientes asuntos:

a) La prórroga del plazo de duración del Fondo. La asamblea que trate la prórroga del Fondo deberá celebrarse al menos TRES (3) meses antes de la expiración del plazo previsto. Los cuotapartistas disconformes con la decisión de prorrogar el plazo podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes, a los que se les reintegrará el valor de su

participación en la fecha de vencimiento del plazo;

b) La modificación de las cláusulas sustanciales del reglamento de gestión del Fondo, en los términos propuestos por la Sociedad Gerente, y otras modificaciones conforme se establezcan en el reglamento de gestión;

c) La liquidación anticipada del Fondo;

d) La sustitución de las sociedades gerente y/o depositaría;

e) El incremento de la cantidad de cuotapartes emitidas cuando el mismo no se encuentre regulado de otra manera en el reglamento de gestión.

Será de aplicación la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones con respecto a la convocatoria, quorum, asistencia, representación, votación, validez y demás cuestiones de las asambleas.

ARTÍCULO 179.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTICULO 25.- El tratamiento impositivo aplicable a los fondos comunes de inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuota partes de copropiedad y las cuotapartes de renta de los fondos comunes de inversión serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta.

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones). Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 28 y en el artículo 106 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones).

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

La exención establecida en el inciso b) del presente artículo no resultará de aplicación respecto de los resultados ni de las rentas provenientes de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos cuyo reglamento de gestión autorice —sea en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° bis o de cualquier otra excepción a los límites de inversión previstos en la presente ley y su reglamentación— inversiones en activos que no revistan la condición de emitidos y negociados en el país en una proporción superior a la máxima que resulta del tercer párrafo del artículo 6° de esta ley.

A tales efectos, la condición de activo emitido y negociado en el país se determinará conforme a lo dispuesto en dicho artículo. Tampoco resultarán de aplicación a su respecto las exenciones previstas los incisos h) y u) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

En caso de arrojar un quebranto, éste sólo resultará compensable con ganancias de la misma fuente y origen.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un Fondo Común de Inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

Invítase a los gobiernos provinciales y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las establecidas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones."

ARTÍCULO 180.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente: "Liquidación

ARTÍCULO 26.- En el Fondo Común de Inversión abierto la liquidación podrá ser decidida en cualquier momento por ambos órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello y se aseguren los intereses de los cuotapartistas.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores."

ARTÍCULO 181.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria de los Fondos Comunes de Inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a los demás sujetos que participen en la operatoria de los Fondos Comunes de Inversión, así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, de la Ley N° 26.831 y de las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dichas facultades se limitan al control de legalidad y solvencia técnica de los sujetos mencionados y de los Fondos Comunes de Inversión, no extendiéndose a la fiscalización de la oportunidad, mérito y conveniencia de las inversiones realizadas.

Dicho organismo tendrá facultades para dictar la normativa complementaria que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley, así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente."

ARTÍCULO 182.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- En caso que uno de los órganos del Fondo Común de Inversión hubiere dejado de reunir los requisitos que establece la presente ley, la Comisión Nacional de Valores intimará a regularizar la situación en un plazo improrrogable que se dicte al efecto. Si así no lo hiciere se podrá disponer la suspensión preventiva de actividades de la sociedad cuestionada. Mientras dure la suspensión sólo podrán realizarse, respecto del Fondo, los actos tendientes a la atención de las solicitudes de rescate.

Si uno de los órganos del Fondo cesare imprevistamente su actividad por decisión del órgano de control respectivo o por otra causa debidamente probada, el otro órgano deberá a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores, proponer a un sustituto, haciéndose cargo de los rescates que se presentarán en el ínterin, conforme las prescripciones del Reglamento de Gestión; y si la sustitución no se opera en el plazo establecido por la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá tomar las medidas que considere necesarias para el resguardo de los intereses de los cuotapartistas, incluso el retiro de la autorización para funcionar.

Si se produjere la falencia simultánea de los DOS (2) órganos del Fondo, la Comisión Nacional de Valores adoptará las medidas indispensables para asegurar que se mantenga la liquidez de las cuotapartes, pudiendo designar a una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para que desarrolle tanto las funciones de sociedad depositaria de un Fondo, como de liquidadora, designación que no podrá ser rechazada. Ninguna sustitución que se realice producirá efectos hasta que fuere aprobada por la Comisión Nacional de Valores y fueran cumplidas las formalidades establecidas."

ARTÍCULO 183.- Derógase el artículo 38 de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias.

Capítulo 4

Fideicomisos y patrimonios segregados

ARTÍCULO 184.- Sustitúyese el artículo 242 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

"ARTICULO 242.- Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo garantizan a los acreedores específicos de dicho patrimonio especial."

ARTÍCULO 185.- Sustitúyese el artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1669.- Forma e inscripción. El contrato, que debe inscribirse en el Registro Público cuando corresponda conforme a la naturaleza del bien, puede celebrarse por instrumento público o privado. Si la incorporación de esta clase de bienes es posterior a la celebración del contrato, es suficiente con el cumplimiento, en esa oportunidad, de las formalidades necesarias para su transferencia, debiéndose transcribir en el acto respectivo el contrato de fideicomiso.

La inscripción del contrato de fideicomiso en un Registro Público sólo será exigible cuando así lo disponga la ley en razón de la naturaleza de los bienes fideicomitidos. En caso de inscripción, ésta tendrá efectos exclusivamente de publicidad y oponibilidad frente a terceros, sin importar control de legalidad del contrato."

ARTÍCULO 186.- Sustitúyese el artículo 1673 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

"ARTICULO 1673.- Fiduciario. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros, con o sin oferta pública, las entidades financieras o aquellas sociedades que se encuentren inscriptas en el registro de fiduciarios financieros del organismo de contralor del mercado de capitales.

El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato."

ARTÍCULO 187.- Sustitúyese el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

"ARTICULO 1687.- Deudas. Liquidación. Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos. Tampoco responden

por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos.

Lo dispuesto en este artículo no impide la responsabilidad del fiduciario por aplicación de los principios generales, si así corresponde.

La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto cuando exista insuficiencia patrimonial procede su liquidación según previsiones contractuales. Si el contrato no contemplase mecanismos de liquidación, la misma estará a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente."

ARTÍCULO 188.- Sustitúyese el artículo 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1692.- Contenido del contrato de fideicomiso financiero. Forma. Plazo. Además de las exigencias de contenido generales del artículo 1667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitido, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de capitales.

El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que: (i) tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de capitales;

(ii) se constituyan como Fondos de Asistencia Laboral (FAL) de acuerdo a la Ley N° 27.802; o (iii) se constituyan para instrumentar fondos de pensión o retiro."

ARTÍCULO 189.- Sustitúyese el artículo 1693 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1693.- Emisión y caracteres. Certificados globales. Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1820, los certificados de participación solo pueden ser emitidos por el fiduciario. Los títulos valores representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos pueden ser emitidos por el fiduciario, el fiduciante o por terceros. Los certificados de participación y los títulos valores representativos de deuda pueden ser nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente.

Los certificados de participación y los títulos valores representativos de deuda podrán emitirse de forma cartular o como título valor no cartular mediante su representación digital, el uso de tecnología de registros distribuidos o cualquier otra tecnología similar que garantice la seguridad, inmutabilidad, verificabilidad, fungibilidad, integridad, transferibilidad y trazabilidad de las operaciones que se realicen con ellos.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos valores representativos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles."

ARTÍCULO 190.- Sustitúyese el artículo 1695 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1695.- Asambleas. En ausencia de disposiciones contractuales en contrario, o reglamentaciones del organismo de contralor de los mercados de capitales, en los fideicomisos financieros con oferta pública las decisiones colectivas de los beneficiarios del fideicomiso financiero se deben adoptar por asamblea, a la que se aplican las reglas de convocatoria, quórum, funcionamiento y mayorías de las sociedades anónimas, excepto en el caso en que se trate la insuficiencia del patrimonio fideicomitido o la reestructuración de sus pagos a los beneficiarios. En estos supuestos, se aplican las reglas de las asambleas extraordinarias de sociedades anónimas.”

ARTÍCULO 191.- Sustitúyese el artículo 1696 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1696.- Cómputo. En el supuesto de existencia de títulos valores representativos de deuda y certificados de participación en un mismo fideicomiso financiero, el cómputo del quórum y las mayorías se debe hacer sobre el valor nominal conjunto de los títulos valores en circulación.”

ARTÍCULO 192.- Incorpórase como inciso g) del artículo 2582 del Código Civil y Comercial de la Nación, el siguiente inciso:

“g) los créditos garantizados mediante fideicomiso constituido en garantía conforme al artículo 1680, con privilegio especial sobre los bienes, derechos y flujos fideicomitidos.

El privilegio comprenderá créditos existentes, futuros, eventuales, condicionales o de monto indeterminado, aun cuando no se encuentren individualizados al momento de la presentación en concurso preventivo o de la declaración de quiebra, siempre que deriven de bienes, actividades, explotaciones económicas, contratos marco o fuentes generadoras de recursos afectados al fideicomiso con anterioridad a dicho evento.

Cuando se trate de flujos de fondos futuros determinados o determinables, el contrato de fideicomiso deberá establecer la fuente, el período de afectación y el mecanismo de determinación de su cuantía. Los flujos afectados no podrán superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos totales proyectados del deudor para el período de vigencia de la garantía, calculados conforme sus registros contables del ejercicio anterior. No será oponible como un crédito privilegiado la afectación a un fideicomiso en garantía de la totalidad de los ingresos futuros del deudor sin identificación de fuente específica.”

ARTÍCULO 193.- Incorpórase como artículo 250 bis de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 250 bis.- Créditos garantizados por fideicomiso en garantía.

Los créditos garantizados mediante fideicomiso constituido en garantía conforme al artículo 1680 del Código Civil y Comercial de la Nación gozarán de privilegio especial concursal sobre los bienes, derechos y créditos fideicomitidos.

El privilegio comprenderá créditos existentes, futuros, eventuales, condicionales o de monto indeterminado, aun cuando no se encuentren individualizados al momento de la presentación en concurso preventivo o de la declaración de quiebra, siempre que deriven de bienes, actividades, explotaciones económicas, contratos marco o fuentes generadoras de recursos afectados al fideicomiso con anterioridad a dicho evento.

El crédito garantizado por un fideicomiso en garantía no quedará sujeto a las mayorías del acuerdo preventivo, ni podrá ser modificado por quitas, esperas, novaciones o reestructuraciones concursales sin el consentimiento

expreso de su titular.

El acreedor beneficiario del fideicomiso en garantía podrá ejecutar los bienes, derechos y créditos fideicomitidos conforme a lo previsto en el contrato y en el artículo 1680 del Código Civil y Comercial de la Nación, aun durante la tramitación del concurso preventivo o de la quiebra, sin quedar alcanzado por la suspensión de acciones individuales, pudiendo asimismo aplicar el producido de la cobranza de estos en forma automática al pago de su acreencia.

El producido de la ejecución o aplicación se imputará al pago del crédito garantizado, con más los intereses y gastos. El remanente, si lo hubiere, ingresará a la masa concursal."

ARTÍCULO 194.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70. - Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos para:

a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública o cualquier otro financiamiento;

b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores con oferta pública y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo; o

c) Constituir el patrimonio de un fideicomiso financiero o un fondo común de inversión cerrado." ARTÍCULO 195.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- La cesión prevista en el artículo anterior podrá efectuarse por un único acto, individualizándose cada crédito o derecho cedido con expresión de su naturaleza, monto, plazo, en su caso intereses y garantías. De corresponder, se inscribirá en los registros pertinentes.

Los documentos probatorios del derecho cedido se entregarán al cesionario o fiduciario o, en su caso, a un depositario o al depositario del fondo común."

ARTÍCULO 196.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. - En los casos previstos por el artículo 70:

a) No será necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en tal sentido. La cesión será válida desde su fecha; y

b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez del derecho cedido o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;

c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo, los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

Ante la inexistencia de previsión contractual conforme lo establecido en el inciso a), se tendrá por cumplida la notificación allí mencionada mediante: la publicación por un día por la parte constituyente de un aviso de cesión (a) en el Boletín Oficial de la República Argentina; o (b) en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Valores conforme la normativa que a tal efecto dicte dicho organismo; dando cuenta, en ambos casos, de la cesión

al agente de la garantía, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido, excepto en caso de cambio de agente de cobro en cuyo caso la misma deberá serle notificada por medios fehacientes.”

ARTÍCULO 197.- Sustitúyese el artículo 142 la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 142.- I. Agente de garantía. En los contratos de financiamientos, las partes podrán acordar la constitución de garantías reales, personales o fideicomisos de garantía a favor de UN (1) agente de la garantía, quien actuará en beneficio de los acreedores y a prorrata de sus créditos, de conformidad con las facultades y modalidades que se establezcan en los documentos de financiamiento o según las instrucciones que le impartan los beneficiarios de la garantía. En tal supuesto, los créditos asegurados por la garantía podrán transferirse a terceros, quienes serán beneficiarios de la garantía en los mismos términos que el cedente, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 2186 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Oponibilidad. En el caso de garantías antes referidas, sobre créditos presentes y futuros u otros activos dinerarios de cualquier naturaleza del giro comercial del deudor o un garante, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros en los términos del artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente (a) la publicación por un día por la parte constituyente de un aviso de cesión en el Boletín Oficial de la República Argentina o (b) en el caso de que se estén garantizando valores negociables con oferta pública será de aplicación el artículo 72 de la Ley N° 24.441; dando cuenta, en ambos casos, de la cesión al agente de la garantía, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido, excepto en caso de cambio de agente de cobro en cuyo caso la misma deberá serle notificada por medios fehacientes.”

Capítulo 5

Modificación de la Ley de Financiamiento Productivo

Sección 1

Impulso al financiamiento de pymes

ARTÍCULO 198.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- La "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:

a) se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;

b) ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;

c) se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los VEINTIÚN (21) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago o cualquier otro medio de comunicación establecido por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO que garantice la efectiva comunicación y trazabilidad en la recepción; y

d) el comprador o locatario, adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para

integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Asimismo, cuando se hubiera convenido un plazo para el pago del precio menor al que surge del inciso c) del presente artículo, y vencido el mismo no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" oportunamente emitida, pasará a constituir título ejecutivo y valor no cartular desde el vencimiento del plazo de VEINTIÚN (21) días corridos a partir de su recepción en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, momento en el cual tendrá un nuevo vencimiento el cual será de VEINTIÚN (21) días corridos a los fines de poder ser negociada.

Las notas de débito y crédito que ajusten la operación y, por lo tanto, a la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" emitida, deberán generarse dentro del plazo de VEINTIÚN (21) días corridos desde la recepción de la mencionada factura en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, hasta la aceptación expresa, lo que ocurra primero.”

ARTÍCULO 199.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Los requisitos mínimos que deberán tener las facturas a fin de constituir "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" serán los siguientes:

a) lugar y fecha de emisión;

b) numeración consecutiva y progresiva;

c) fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;

d) Clave Bancaria Uniforme (CBU), Clave Virtual Uniforme (CVU) o "Alias" correspondiente;

e) identificación de las partes y determinación de sus Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT);

f) el importe a pagar expresado en números y letras. En caso de existir notas de débito y/o crédito, que modifiquen el importe a pagar original, deberá asentarse en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" el importe total a negociar; y

g) emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO por usuarios validados en su sistema informático.

En la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" deberá expresarse que ésta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de VEINTIÚN (21) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que, si al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes. Asimismo, en la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" se deberá expresar, en dicho aviso, que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el "Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs" a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá los procedimientos por

los que deberán cumplimentarse los requisitos estipulados para la confección de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del régimen de "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs".

La constitución del domicilio fiscal electrónico es obligatoria para los sujetos alcanzados por el presente régimen.

La omisión de cualquiera de los requisitos previstos por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO produce la inhabilidad de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial. La omisión, error, defecto, nulidad o inexistencia del remito no producirá la inhabilidad cambiaria o ejecutiva de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs".”

ARTÍCULO 200.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Todas las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" que no hubieran sido canceladas o aceptadas y que no se hubieran registrado en el "Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs", en el plazo máximo de VEINTIÚN (21) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo título ejecutivo y valor no cartular por dicho importe.”

ARTÍCULO 201.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°- El comprador o locatario estará obligado a aceptar la factura de crédito electrónica MiPyMEs y a no afectar, limitar o restringir de ninguna forma su negociabilidad, excepto en los siguientes casos:

a) daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;

b) vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;

c) divergencias en los plazos o en los precios estipulados;

d) no correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;

e) existencia de vicios formales que causen su inhabilidad, lo que generará la inhabilidad de la factura de crédito electrónica MiPyMEs tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial;

f) falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;

g) cancelación total de la factura de crédito electrónica MiPyMEs.

El rechazo de la factura de crédito electrónica MiPyMEs ocasionado por las causales previstas en los incisos a) al f) del presente artículo deberá efectuarse en el plazo de VEINTIÚN (21) días corridos desde su recepción y registrarse en el registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs.

La autoridad de aplicación determinará las conductas que afecten, limiten o restrinjan de alguna forma la negociabilidad de la factura de crédito electrónica MiPyMEs y otras conductas contrarias a la presente ley y su régimen sancionatorio.”

ARTÍCULO 202.- Incorpórase como artículo 13 bis de la Ley N° 27.440 el siguiente:

“ARTÍCULO 13 bis.- En los mismos términos y con las mismas limitaciones previstas en el artículo 13, podrán

negociarse los cheques de pago diferido, pagarés, warrants, letras de cambio, títulos valores electrónicos y otros instrumentos digitales que determine la Autoridad de Aplicación, emitidos conforme a la legislación vigente. Adicionalmente a los beneficios establecidos por la normativa aplicable los instrumentos transferidos por esta vía gozarán de los beneficios regulatorios de la oferta pública.

Las herramientas o sistemas informáticos podrán cursar las operaciones en forma directa a los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores sin requerir la intervención obligatoria de Agentes Registrados ante la Comisión Nacional de Valores ni intermediarios de ninguna naturaleza.

Para el inicio de sus actividades, las herramientas o sistemas informáticos deberán inscribirse en el registro habilitado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a tal fin.”

ARTÍCULO 203.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán los procedimientos de negociación y transmisión de las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" y demás instrumentos comerciales alcanzados por el presente título, limitando los mismos a medios electrónicos.”

Sección 2

Modificaciones sobre instrumentos derivados

ARTÍCULO 204.- Sustitúyese el artículo 188 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 188.- Definiciones. A los fines de este título y de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones se entenderá por:

I. Derivados: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados bajo acuerdos marcos, individuales y/o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales sus términos y condiciones, incluyendo precio, cantidad, garantías y plazo son pactados al celebrase el contrato y su valor deriva o depende de la variación de un activo, índice, tasa, moneda o producto subyacente o un evento de crédito, los que pueden consistir, a modo enunciativo, en: (a) activos financieros (incluyendo, sin carácter taxativo, otros contratos de derivados), tasas de interés o índices financieros (incluyendo, sin carácter taxativo, índices basados en *commodities*, materias primas, bienes o servicios), (b) Valores Negociables o (c) activos no financieros (incluyendo a modo enunciativo cereales, minerales, alimentos, inmobiliarios, materias primas, *commodities*, activos medioambientales y Activos Virtuales); (iii) que se puedan celebrar o negociar en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; (iv) cuya liquidación puede pactarse mediante cualquier modalidad que acuerden las partes, como por ejemplo mediante la entrega física del activo subyacente, el pago de una suma de dinero calculada por diferencias u otra fórmula, o por liquidación y/o compensación de las obligaciones, y (v) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos a término (denominados en idioma inglés "*forwards*"), los contratos de futuros (denominados en idioma inglés "*futures*"), los contratos de opciones (denominados en idioma inglés "*options*"), los contratos de intercambios (denominados en idioma inglés "*swaps*") y los derivados de crédito (incluyendo los denominados en idioma inglés "*credit default swaps*"), o una combinación de todos o alguno de ellos.

II. Pases: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos

marcos o individuales o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales se acuerde de manera simultánea y formando un único acuerdo, que (a) una parte compre y la otra venda valores negociables y/o cualquier otro activo financiero —incluyendo monedas, oro o valores utilizados como reservas internacionales por bancos centrales— en una compraventa inicial con liquidación al contado, y que (b) la parte compradora en la compraventa inicial venda, y la parte vendedora en dicha compraventa inicial compre, una cantidad de valores negociables y/o activos financieros equivalentes a los comprados inicialmente, con liquidación a plazo; (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos ya sea mediante un único instrumento o mediante dos instrumentos, uno reflejando la liquidación al contado y el otro la liquidación a plazo; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos de pase, *rapporto* o recompra (denominados en idioma inglés "repurchase agreements").

III. Préstamos de Valores Negociables: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales una parte se obliga a transferir en propiedad a la otra Valores Negociables o instrumentos financieros y la otra parte se obliga a entregarle en un plazo o a demanda una cantidad de Valores Negociables o instrumentos financieros equivalente a los recibidos y a pagarle una contraprestación en especie o dinero; y (iii) que se pueden celebrar o negociar en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos, y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los préstamos de valores negociables (denominados en inglés "*securities loans*").

IV. Márgenes y garantías: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o según las reglamentaciones de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o mercados del exterior, mediante los cuales las contrapartes o terceros acuerdan la entrega de Valores Negociables, activos financieros, dinero, moneda que no sea de curso legal en la REPÚBLICA ARGENTINA y cualquier otra cosa mueble, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones de pago y entrega bajo los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables antes referidos."

ARTÍCULO 205.- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

"ARTÍCULO 189.- El presente título se aplicará a los siguientes Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables:

a) Celebrados o registrados en el ámbito de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice mediante un Mercado, Cámara Compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;

b) Celebrados o registrados en el ámbito de Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice sin la intervención de un Mercado, Cámara Compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;

c) Celebrados entre contrapartes nacionales y/o extranjeras fuera del ámbito de negociación de Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso dicho organismo reglamentará los requisitos de registración para este tipo de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables. A los efectos establecidos en este título, los contratos comprendidos en el presente inciso serán oponibles a terceros y tendrán fecha cierta desde la fecha de su registro."

ARTÍCULO 206.- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

“ARTÍCULO 190.- I. No aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras. Cuando en alguno de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables enumerados en el artículo 189 de la presente ley, una de las contrapartes se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y la Ley N° 20.091 de Entidades de Seguros se dispone expresamente que no serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 20, 130, 143, 144, 145 y 153 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y los artículos 50, 51 y 52 de la Ley N° 20.091 de Entidades de Seguros con respecto al derecho de la parte no concursada o fallida y de la parte contratante de una entidad de seguros sujeta a un proceso de liquidación judicial a resolver anticipadamente los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables, a efectuar compensaciones de todos los créditos y débitos acordados contractualmente, a determinar un saldo neto y a ejecutar los Márgenes y Garantías correspondientes;

b) el artículo 118, apartado 2) de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia de los pagos anticipados de deudas bajo Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables cuyo vencimiento, según los reglamentos de los Mercados o los acuerdos marco o contratos individuales debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;

c) El artículo 118, apartado 3) de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia y ejecución de márgenes y garantías constituidas con posteridad a la celebración de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables en la medida que la obligación de constituir tales márgenes y garantías haya sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de los acuerdos marco o contratos respectivos; y

d) El artículo 930, inciso f), del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto del derecho de efectuar compensaciones.

II. No aplicación de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias y la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Tampoco serán de aplicación los artículos 34, 35 bis y 46 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias y el artículo 49 de la Ley N° 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) respecto de cualquier restricción para el ejercicio, contra las entidades afectadas por dichos artículos, de los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de garantías contenidos en los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables, disponiéndose que en caso que alguno de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables a los que se refiere el presente artículo fuese celebrado por una entidad financiera sobre la cual se haya dispuesto mediante una resolución del Banco Central dé la República Argentina (i) la reestructuración según lo dispuesto en el artículo 35 bis, apartado II de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias, y (ii) la suspensión de sus operaciones según lo previsto en el artículo 49 de la Ley N° 24.144, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, las contrapartes y los terceros a favor de dichos Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables podrán ejercer los mecanismos contractuales establecidos en el presente artículo a partir del inicio del tercer día hábil desde la fecha de la resolución del Banco Central de la República Argentina que disponga la reestructuración o suspensión de la entidad financiera afectada, según corresponda.

En caso de que en dicho plazo el Banco Central de la República Argentina resuelva la transferencia, incluyendo mediante el mecanismo de exclusión de activos y pasivos, de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables a una institución financiera, fideicomiso o a cualquier otra entidad, dicha transferencia deberá incluir a todos los acuerdos marco y contratos individuales bajo los cuales se hubieran concertado Derivados, Pases y

Préstamos de Valores Negociables celebrados con una misma contraparte por la entidad financiera sujeta a suspensión o reestructuración, juntamente con los de sus afiliadas, controladas, controlantes, vinculadas y bajo control común, así como los márgenes y garantías de todas dichas operaciones.

Adicionalmente, durante dicho plazo no podrá ordenarse la ejecución de ninguna acción ni el ejercicio de ningún derecho contra la contraparte de la entidad financiera sujeta al proceso de reestructuración o suspensión de sus operaciones. Vencido el referido plazo y en la medida que no se haya producido la transferencia antes indicada los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de márgenes y garantías podrán ser plenamente ejercidos en los términos de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables celebrados, los que serán plenamente oponibles a los procedimientos regidos por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias, por la Ley N° 24.144 y sus modificatorias y complementarias y por la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, según corresponda. En caso que, luego del ejercicio de los mismos, quedare un saldo neto no garantizado a favor de la contraparte de la entidad financiera afectada dicho saldo será exigible en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias y la Ley N° 24.144 y sus modificatorias y complementarias, o de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, según corresponda."

ARTÍCULO 207.- Sustitúyese el artículo 191 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

"ARTÍCULO 191.- I. Aplicación de mecanismos contractuales. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se establece que tanto la contraparte de aquella parte afectada por cualquiera de los procedimientos falenciales regidos por la Ley N° 24.522, de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, como los terceros a favor de los cuales se constituyan márgenes y garantías respecto de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables y que se vieran afectados por los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 189 de la presente ley, podrán aplicar los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación y compensación y ejecutar los márgenes y garantías por el importe neto que le sea adeudado, conforme a los términos de los reglamentos de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y los acuerdos marco y contratos individuales, los que serán plenamente oponibles al concurso preventivo, la quiebra, y el acuerdo preventivo extrajudicial, según corresponda, y sin perjuicio de sus derechos como acreedor con respecto al saldo insoluto que pueda corresponder. No será de aplicación el artículo 994, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a los derivados o a cualquier contrato de opción de Valores Negociables. Tampoco será de aplicación su artículo 1167 con respecto a los pases o a cualquier pacto de retroventa, de reventa y de preferencia de Valores Negociables.

II. Saldo. Si de la liquidación del contrato resultase un saldo a favor de la parte que estuviese sujeta a los procedimientos falenciales regidos por la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y/o la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias, la otra parte deberá cancelar los fondos respectivos poniéndolos a disposición del juez interviniente en los casos de concursos preventivos o quiebras o de la contraparte que haya celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial, o de la entidad financiera afectada o sus cesionarios según corresponda, en los términos establecidos en los reglamentos de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o de los acuerdos marcos y contratos individuales de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables."

ARTÍCULO 208.- Sustitúyese el artículo 192 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

"ARTÍCULO 192.- No estarán sujetos al cumplimiento del artículo 138 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, los bienes administrados por entidades reguladas y sujetas al control de la Comisión Nacional de

Valores que hayan sido depositados o cedidos en garantía en concepto de márgenes y garantías de Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables concertados y registrados en el ámbito de sus respectivos Mercados, los que no integran los bienes del fallido y se regirán, a todos los efectos y sin necesidad de declaración previa alguna, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.643 y sus modificaciones."

ARTÍCULO 209.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

"ARTÍCULO 193.- I. Operaciones individuales y acuerdos marco. Los derechos bajo los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables regidos por el presente título se aplicarán tanto a operaciones individuales como a todas las operaciones bajo un mismo acuerdo marco en caso que las partes hayan celebrado dicho tipo de acuerdos.

II. Forma de calcular los montos y saldos. En todos los casos regidos por el presente título el cálculo de los montos a pagar y la determinación de las sumas de los márgenes y garantías y de los saldos de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables se realizará exclusivamente conforme los términos y condiciones de los mismos.

III. Conflicto. En caso de conflicto, las disposiciones del presente título prevalecerán sobre la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, el artículo 930, inciso f) del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones y complementarias, la Ley N° 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y sus modificaciones, y la Ley N° 20.091 y sus modificaciones."

ARTÍCULO 210.- Sustitúyese el artículo 194 de la Ley N° 27.440, por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Sin perjuicio de sus facultades y atribuciones bajo la Ley N° 26.831, la Comisión Nacional de Valores será la autoridad de reglamentación de los requisitos de registración de los Derivados, Pases y Préstamos de Valores Negociables bajo el artículo 189 inciso c) del presente Título."

Sección 3

Modificaciones Impositivas

ARTÍCULO 211.- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley N° 27.440 por el siguiente:

"ARTÍCULO 206.- En el caso particular de Fondos Comunes de Inversión Cerrados o Fideicomisos Financieros, mencionados en el artículo anterior, cuyo objeto de inversión sean (a) desarrollos inmobiliarios para viviendas; y/o (b) créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles para cualquier destino; y/o (c) valores hipotecarios, las distribuciones originadas en rentas o alquileres o los resultados provenientes de su compraventa estarán alcanzadas por una alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%), con la excepción prevista en el último párrafo del inciso e) a continuación, sujeto a las siguientes condiciones:

a) que los beneficiarios de dichos resultados sean personas humanas, sucesiones indivisas o beneficiarios del exterior comprendidos en el artículo 102 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones;

b) que el fondo común de inversión cerrado o fideicomiso financiero haya sido colocado por oferta pública con

autorización de la Comisión Nacional de Valores, con un plazo de vida no inferior a CINCO (5) años, y distribuido entre una cantidad de inversores no inferior a VEINTE (20);

c) que ningún inversor o cuotapartista tenga una participación mayor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de la emisión;

d) en el caso de resultados por enajenación, que la misma hubiera sido realizada a través de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Si la emisión hubiera sido realizada en moneda extranjera o en moneda local con cláusulas de actualización, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones;

e) en el caso del rescate por liquidación final, que hayan transcurrido un mínimo de CINCO (5) años. Si este plazo no se hubiera alcanzado, la alícuota aplicable será la general para el sujeto beneficiario. Para la determinación de la ganancia final por rescate o liquidación, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

A las distribuciones realizadas por los fondos en una fecha posterior al décimo aniversario de la suscripción asociada con su emisión original se les aplicará una alícuota de CERO POR CIENTO (0%) para los beneficiarios mencionados en el inciso a) del presente artículo, y también para los inversores institucionales conforme la reglamentación que se dicte a este efecto;

f) que el Fondo Común de Inversión o el Fideicomiso Financiero cumpla desde su emisión y durante toda la vida del mismo con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores para acceder a dicho tratamiento.

Los titulares de inmuebles aportados en especie a los fideicomisos o fondos comunes de inversión mencionados en este artículo o en el artículo anterior podrán optar por diferir el ingreso del impuesto a las ganancias con motivo de dicha operación al período fiscal en que se liquiden o rescaten los instrumentos financieros respectivos. La referida ganancia resultará de considerar el excedente que surja de comparar el valor de la mencionada liquidación o rescate y el correspondiente al aporte valuados de conformidad a lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias. La Comisión Nacional de Valores establecerá las condiciones y límites para la integración de aportes en especie en los vehículos comprendidos en este tratamiento, incluyendo los porcentajes máximos de integración en especie sobre el patrimonio del fondo o fideicomiso y los plazos mínimos de permanencia del aportante en su tenencia, cuyo incumplimiento hará decaer el diferimiento con el alcance que establezca la reglamentación.

Cuando se trate de beneficiarios del exterior, no resultarán de aplicación las disposiciones del artículo 28 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, ni del artículo 106 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

Lo dispuesto por el presente artículo no obsta a que, de corresponder, resulten de aplicación las exenciones previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones o en otra norma

legal, con relación a dicho gravamen.”

Capítulo 6

Modificación de la Ley N° 20.643

ARTÍCULO 212.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley N° 20.643 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 53.- El comitente podrá (a) transmitir, en forma total o parcial, sus derechos de copropiedad; o (b) constituir derecho de prenda (i) fija sobre su parte indivisa o una porción de ella; o (ii) flotante que comprenda la totalidad de sus participaciones acreditadas en su subcuenta comitente o que se acrediten en el futuro sin necesidad de individualización. A tal efecto, deberá instruir al depositante para que libre las órdenes pertinentes contra el Agente Depositario Central de Valores Negociables. Dicho agente deberá practicar las anotaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la orden escrita emanada del depositante. A partir de ese momento, la transmisión de los derechos o la constitución de la prenda se considerarán perfeccionadas.”

TÍTULO IV

Financiamiento colectivo

ARTÍCULO 213.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Sistema de financiamiento colectivo. Objeto. Autoridad de aplicación. Establécese la implementación del Sistema de Financiamiento Colectivo como régimen especial de financiamiento a través del mercado de capitales, bajo los términos y objetivos de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias para el desarrollo de proyectos productivos de financiamiento colectivo, en general, y de promoción de la industria de capital emprendedor, en particular.

El Sistema de Financiamiento Colectivo tendrá por objeto fomentar el financiamiento de la industria de capital emprendedor a través del mercado de capitales, debiendo la autoridad de aplicación establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en dicho sistema.

La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de control, reglamentación, fiscalización y aplicación del presente título, debiendo establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en este Sistema de Financiamiento Colectivo, contando a tales fines con todas las facultades otorgadas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza simplificada del régimen, disponiéndose que serán de aplicación al mismo las disposiciones de dicha ley.”

ARTÍCULO 214.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Instrumentos de participación. En cualquier modalidad que implique oferta pública de valores negociables bajo la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, los inversores podrán participar mediante:

a) Acciones de sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas u otras formas societarias que autorice la reglamentación;

b) adquisición de préstamos convertibles en acciones;

c) certificados de participación en fideicomisos o instrumentos semejantes en otros vehículos de inversión colectiva; u

d) otros instrumentos que autorice la Comisión Nacional de Valores mediante normas de carácter general, los que podrán incluir instrumentos de deuda pura.

La reglamentación establecerá requisitos simplificados de documentación y formalidades para los instrumentos que se emitan bajo este régimen.”

ARTÍCULO 215.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Requisitos. Los Agentes de financiamiento colectivo podrán constituirse como Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones Simplificadas o bajo cualquier otro tipo societario que autorice la reglamentación.

Podrán asimismo actuar como Agentes de Financiamiento Colectivo los Mercados y los Agentes Registrados ante la Comisión Nacional de Valores que ésta determine. A tal efecto, podrán desarrollar la actividad mediante segmentos de negociación especiales o unidades de negocio diferenciadas, conforme lo establezca la reglamentación.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos que deberán acreditar a los efectos de su autorización y registro.”

ARTÍCULO 216.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Estructura y tipos del Sistema de Financiamiento Colectivo. El Sistema de Financiamiento Colectivo se referirá exclusivamente a proyectos de financiamiento colectivo, ya sea de deuda o capital, presentados a través de un Agente de Financiamiento Colectivo autorizado por la Comisión Nacional de Valores y destinados al público inversor mediante cualquiera de las formas de participación en un proyecto de financiamiento colectivo indicadas en el artículo 24.

Los proyectos de financiamiento colectivo deberán:

a) Estar dirigidos a una pluralidad de personas para que formen parte de una inversión colectiva a fin de obtener un lucro;

b) ser realizados por personas humanas y/o jurídicas que soliciten fondos en nombre de un proyecto de financiamiento colectivo propio;

c) estimar la financiación a un proyecto de financiamiento colectivo individualizado; y

d) sujetarse a los límites que la Comisión Nacional de Valores establezca en su reglamentación.”

ARTÍCULO 217.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Límites al Sistema de Financiamiento Colectivo. Serán de aplicación al Sistema de Financiamiento Colectivo los siguientes límites:

a) Que el monto total ofertado para ser invertido no supere la suma y el porcentaje que establezca la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores dictada al efecto;

b) que el mismo inversor, por sí o por intermedio de una sociedad a su vez controlada por él, no adquiera un porcentaje mayor de la inversión ofrecida al que establezca la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores dictada al efecto; y

c) que los inversores no puedan invertir más de un porcentaje de sus ingresos brutos anuales que establezca la normativa complementaria de la Comisión Nacional de Valores dictada al efecto.”

ARTÍCULO 218.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Exclusiones. Quedan excluidos del Sistema de Financiamiento Colectivo y de la competencia de la Comisión Nacional de Valores los proyectos que:

a) Tengan como finalidad la recaudación de fondos con fines benéficos;

b) revistan el carácter de donación, liberalidad o aporte a título gratuito, sin expectativa de retorno financiero ni de participación en el capital o resultados del proyecto;

c) tengan por objeto la venta directa de bienes y/o servicios;

d) consistan en préstamos que no se encuadren dentro de las previsiones del artículo 24 de la presente ley;

e) otorguen al aportante, como única contraprestación, un bien, servicio, derecho de uso, descuento, membresía, acceso anticipado, beneficio comercial o cualquier prestación no financiera vinculada al consumo, utilización o acceso al producto o servicio del proyecto, incluyendo modalidades de pre-venta o recompensa;

f) no involucren valores negociables; o

g) no reúnan los requisitos de oferta pública establecidos en la Ley N° 26.831 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 219.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Mercado secundario del financiamiento colectivo. Una vez colocadas las acciones o participaciones de un proyecto de financiamiento colectivo, las mismas podrán ser vendidas por el inversor a través del Agente de Financiamiento Colectivo con quien las hubiere adquirido, mediante el mecanismo previsto en la reglamentación específica.”

ARTÍCULO 220.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Funciones de los Agentes de Financiamiento Colectivo. Los Agentes de Financiamiento Colectivo tendrán a su cargo la estructuración, gestión y/o administración de los mecanismos, sistemas o canales destinados a facilitar el contacto directo entre inversores y emprendedores.

Su función principal consistirá en la presentación y difusión de los proyectos y la provisión de la información necesaria para la toma de decisiones de inversión, debiendo garantizar la transparencia, seguridad e integridad de las operaciones que se cursen con su intervención, conforme los estándares que establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 221.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 27.349, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31.- Prohibiciones de los Agentes de Financiamiento Colectivo. Queda expresamente prohibido al responsable del Agente de Financiamiento Colectivo y/o al Agente de Financiamiento Colectivo actuando por sí o mediante personas jurídicas o humanas, controlantes, controladas o vinculadas, ejercer las siguientes actividades:

a) Recibir fondos de los inversores, excepto sus comisiones, por sí o por cuenta de las personas humanas y/o jurídicas que presentan los proyectos a los fines de invertirlos en proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por esos mismos emprendedores;

b) gestionar las inversiones en los proyectos de financiamiento colectivo, salvo que el Agente revista a su vez una categoría ante la Comisión Nacional de Valores que lo faculte expresamente para la administración de carteras de inversión;

c) adjudicar fondos de un proyecto de financiamiento colectivo a otro proyecto de financiamiento colectivo sin recurrir al mecanismo que la Comisión Nacional de Valores oportunamente establezca para la transferencia de dichos fondos y sin la autorización expresa de los inversores que hubieren aportado esos fondos;

d) asegurar a los inversores el retorno de su inversión en un proyecto de financiamiento colectivo en el que participen; o

e) presentar, con la finalidad de obtener fondos del público inversor, proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por el propio Agente de Financiamiento Colectivo, un responsable del mismo, sociedades controlantes y controladas, sus socios, directivos y/o dependientes.”

TÍTULO V

Sociedades de capitalización y ahorro

ARTÍCULO 222.- Derógase el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 223.- Deróganse el artículo 85 de la Ley N° 12.778, el artículo 174 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), el artículo 9° de la Ley N° 22.315 y el Decreto N° 142.277 del 8 de febrero de 1943.

ARTÍCULO 224.- Los contratos que tengan por objeto la capitalización, el ahorro para fines determinados o la constitución de capitales mediante desembolsos únicos o periódicos, destinados a la percepción de sumas de dinero o a la adjudicación de bienes o servicios, quedarán sujetos de forma exclusiva a las disposiciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, y a la Ley N° 24.240.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los contratos bancarios ni a las operaciones regidas por la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y sus normas modificatorias y reglamentarias.

ARTÍCULO 225.- Los contratos celebrados al amparo del régimen instituido por el Decreto N° 142.277 del 8 de febrero de 1943, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por las condiciones generales oportunamente aprobadas por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA hasta su vencimiento natural, rescate o rescisión.

TÍTULO VI

Modificación de competencias

ARTÍCULO 226.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será la autoridad de aplicación del Título II de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, dejándose establecido que toda referencia a la "SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE 'ECONOMÍA" como autoridad de aplicación del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca queda sustituida por "BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA".

ARTÍCULO 227.- Transfiérense al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA las competencias en su carácter de autoridad de aplicación del Título II de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, actualmente radicadas en el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 228.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será la autoridad de aplicación a la que refiere el artículo 2° de la Ley N° 27.440 dejándose establecido que toda referencia a la "SECRETARÍA DE INDUSTRÍA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA" como autoridad de aplicación del Régimen de Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs queda reemplazada por "BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA".

ARTÍCULO 229.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA deberán coordinar las acciones necesarias para implementar las transferencias dispuestas por la presente ley, asegurando la continuidad administrativa y técnica de dichos regímenes, en un plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos contados desde la publicación de la presente ley en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

TÍTULO VII

Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias

ARTÍCULO 230.- Sustitúyese el inciso u) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

"u) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de Ley N° 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA; y/o (b) las operaciones hubieren sido

efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley N° 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos - títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por el ESTADO NACIONAL, los estados provinciales, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los municipios-; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la REPÚBLICA ARGENTINA y cuenten con autorización de oferta pública por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

La exención dispuesta en este inciso no resultará de aplicación respecto de los certificados de depósito representativos de acciones u otros valores negociables adquiridos a partir del 31 de octubre de 2026, inclusive, cuando los activos subyacentes representados por dichos certificados no hubieran gozado de la exención prevista en este inciso de haber sido adquiridos o poseídos directamente por el titular. Las operaciones realizadas con dichos certificados, así como los rendimientos que éstos generen, quedarán sujetos al mismo tratamiento que hubiera correspondido de haberse realizado la operación directamente sobre el activo subyacente.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26.831.

Cuando se trate de valores alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la ley, no comprendidos en el primer párrafo de este inciso, los sujetos mencionados en este último también quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, en la medida que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto. Idéntico tratamiento le resultará de aplicación a los beneficiarios del exterior, por aquellos valores no comprendidos en el cuarto párrafo de este inciso, en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.”

TÍTULO VIII

Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 231.- Deróganse las Leyes Nros. 9.644, 19.060, 23.271, el artículo 25 de la Ley N° 9.643 y los artículos 8° a 11 de la Ley N° 24.587.

ARTÍCULO 232.- Hasta tanto el Sistema Federal de Registro de Garantías se encuentre operativo, la inscripción de los contratos de prenda con registro y sus modificaciones se realizará conforme el régimen registral creado por el Decreto-Ley Nº 15.348/46 y sus modificatorias y sus reglamentaciones, con plena validez y oponibilidad frente a terceros.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá dictar las normas complementarias que establezcan los estándares técnicos, requisitos de habilitación de Entidades Registradoras y protocolo de interoperabilidad del Sistema Federal de Registro de Garantías dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la promulgación de la presente ley.

Sucesivamente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declarará operativo el Sistema Federal de Registro de Garantías.

La operatividad del Sistema deberá alcanzarse dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados desde la misma fecha.

Las inscripciones realizadas conforme el régimen anterior durante el período transitorio serán migradas al Sistema Federal de Registro de Garantías en la fecha que determine la reglamentación a dictar por el Banco Central de la República Argentina, conservando su prioridad original determinada por la fecha y hora de la inscripción en el registro seccional correspondiente. A los efectos de la determinación de prioridad entre inscripciones anteriores a la migración e inscripciones posteriores a la operatividad del Sistema, prevalecerá en todos los casos el orden cronológico de la inscripción original.

ARTÍCULO 233.- Dispónese la integración digital y la interoperabilidad de la totalidad de los gravámenes vigentes inscriptos en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y en los Registros de Warranteras existentes, al esquema del Sistema Federal de Registro de Garantías.

La Autoridad de Aplicación establecerá el cronograma y los estándares técnicos para que los organismos y entidades que actualmente administran dichos registros adapten sus sistemas para funcionar como nodos del Sistema Federal. Dicha adaptación deberá completarse dentro del plazo máximo de DOS (2) años desde la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 234.- Los gravámenes constituidos e inscriptos con anterioridad a la puesta en marcha operativa del Sistema Federal de Registro de Garantías conservarán su plena validez, rango y privilegios hasta su extinción o cancelación, sin necesidad de reinscripción alguna por parte de los acreedores. La falta de visualización o interoperabilidad de un gravamen preexistente, imputable a fallas técnicas de la administración o de los nodos, no podrá ser invocada para desconocer la oponibilidad de una garantía debidamente inscripta bajo el régimen anterior. La reglamentación dispondrá el mecanismo de denuncia de errores para su corrección.

ARTÍCULO 235.- Las solicitudes de inscripción, modificación o ejecución que se encontraren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se concluirán según las normas procedimentales y ante los organismos vigentes al momento de su inicio. Una vez finalizado el trámite e inscripto el acto, el organismo interviniente deberá asegurar su inmediata comunicación e indexación en el Sistema Federal de Registro de Garantías para su publicidad sistémica cuando este entre en vigencia.

ARTÍCULO 236.- Los warrants y certificados de depósito emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 9.643 vigentes al momento de su emisión hasta su vencimiento o cancelación, salvo que el acreedor y el deudor acuerden expresamente su sujeción al nuevo régimen mediante declaración inscripta en el sistema electrónico de la empresa emisora.

Las empresas emisoras de warrant optativamente podrán adecuar sus sistemas de emisión a los protocolos de interoperabilidad que establezca la autoridad de aplicación para su conexión al Sistema Federal de Registro de Garantías.

ARTÍCULO 237.- El tratamiento previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley N° 27.440 resultará de aplicación a los aportes en especie que se perfeccionen a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 238.- Las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 25 de la Ley N° 24.083, incorporado por el artículo 179 de la presente ley, resultarán de aplicación respecto de cuotapartes suscriptas o adquiridas a partir del 31 de octubre de 2026, inclusive.

ARTÍCULO 239.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de dicha fecha, serán de aplicación inmediata las disposiciones referidas al objeto de las garantías, facultades de los acreedores, procedimientos de ejecución y validez de títulos valores.

Sin perjuicio de lo anterior, la puesta en funcionamiento operativa del Sistema Federal de Registro de Garantías y la obligación de interoperabilidad dispuesta en el Capítulo 3 del Título II de la presente ley se harán efectivas conforme el cronograma que establezca la Autoridad de Aplicación.

Hasta tanto se implemente operativamente el Sistema Federal de Registro de Garantías, las inscripciones continuarán tramitándose ante los Registros Seccionales y organismos existentes, quienes deberán aplicar las normas sustantivas de la presente ley, adaptando sus procedimientos actuales para admitir la registración de los nuevos activos y garantías creados.

ARTÍCULO 240.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by STURZENEGGER Federico Adolfo
Date: 2026.10.30 22:52:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Federico Adolfo Sturzenegger
Ministro
Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres
Date: 2026.10.31 00:37:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo
Ministro
Ministerio de Economía

Digitally signed by MONTEOLIVA Alejandra Susana
Date: 2026.10.31 01:32:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

E/E Alejandra Susana Monteoliva
Ministra
Ministerio de Seguridad Nacional

Digitally signed by SANTILLI Diego César
Date: 2026.10.31 01:38:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diego César SANTILLI
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2026.10.31 01:42:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Javier Milei
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.31 01:42:43 -03:00